

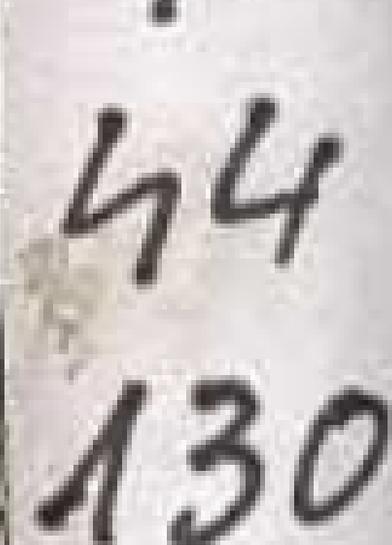
LEYES

DE LAS

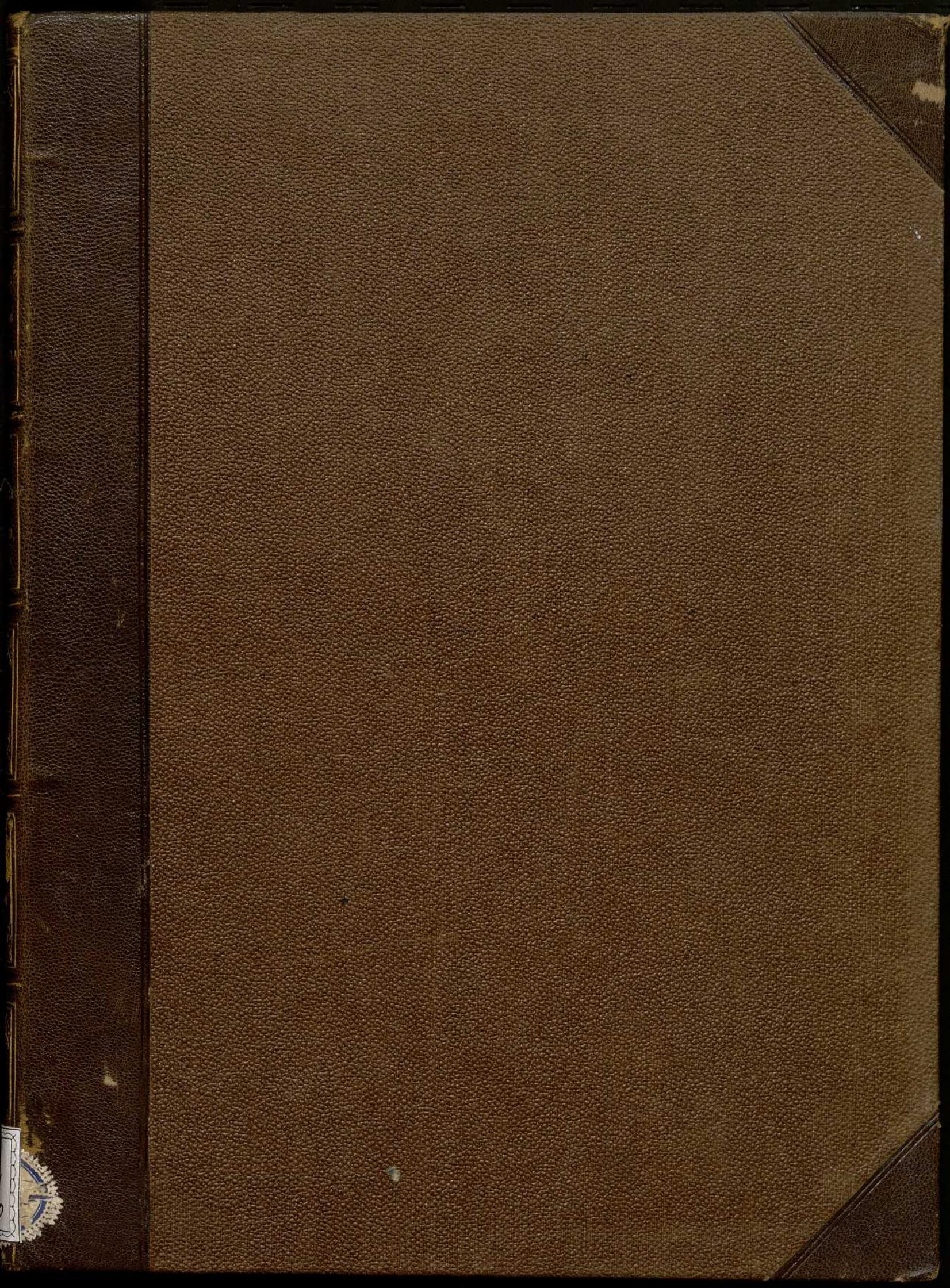
INDIAS

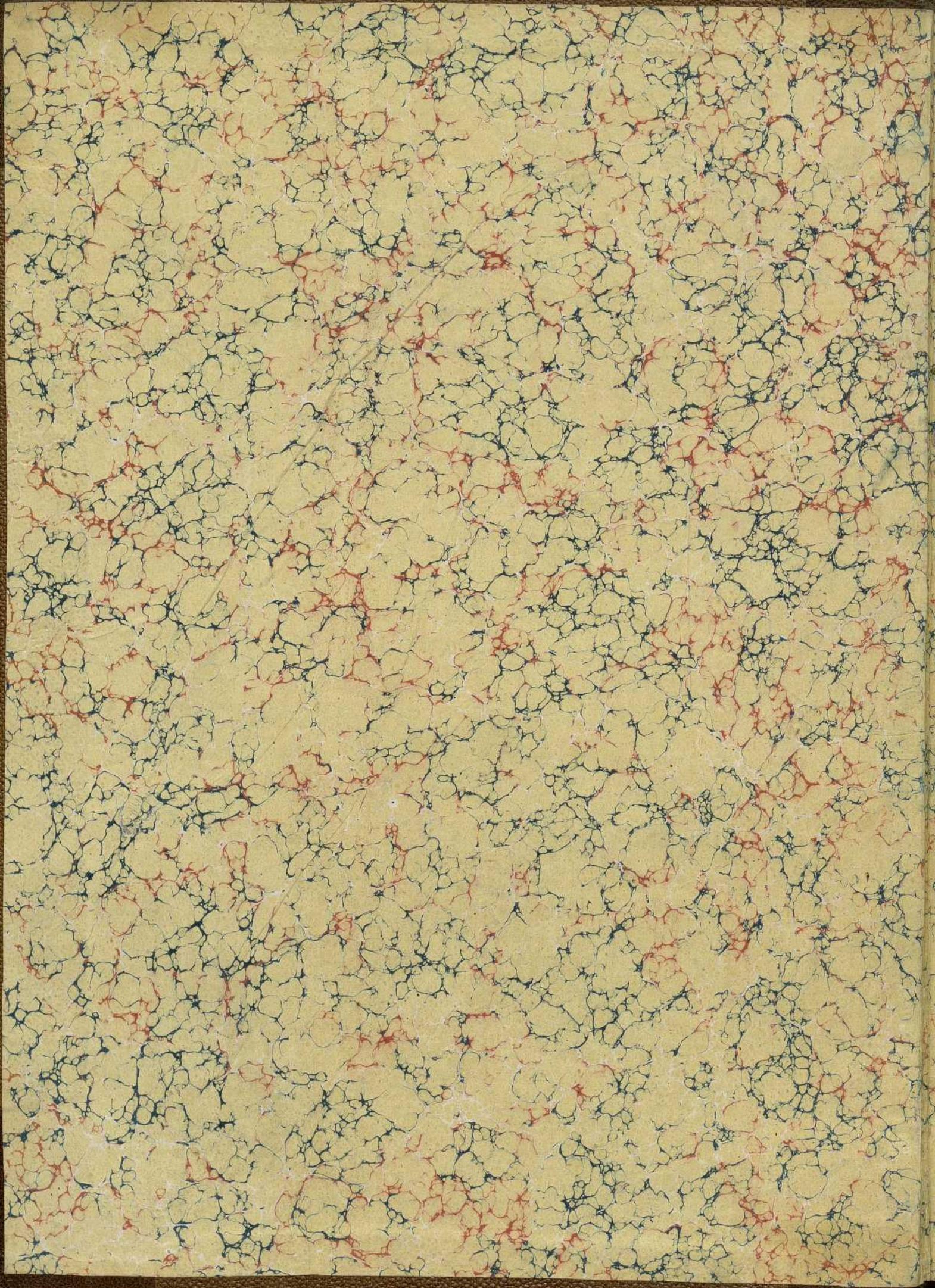
DE GUINEA

1539



A
44
130



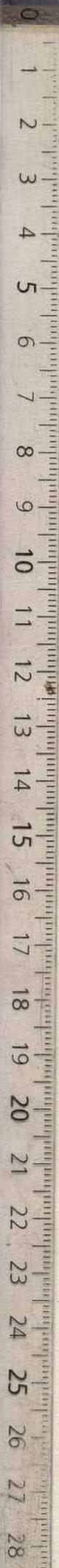


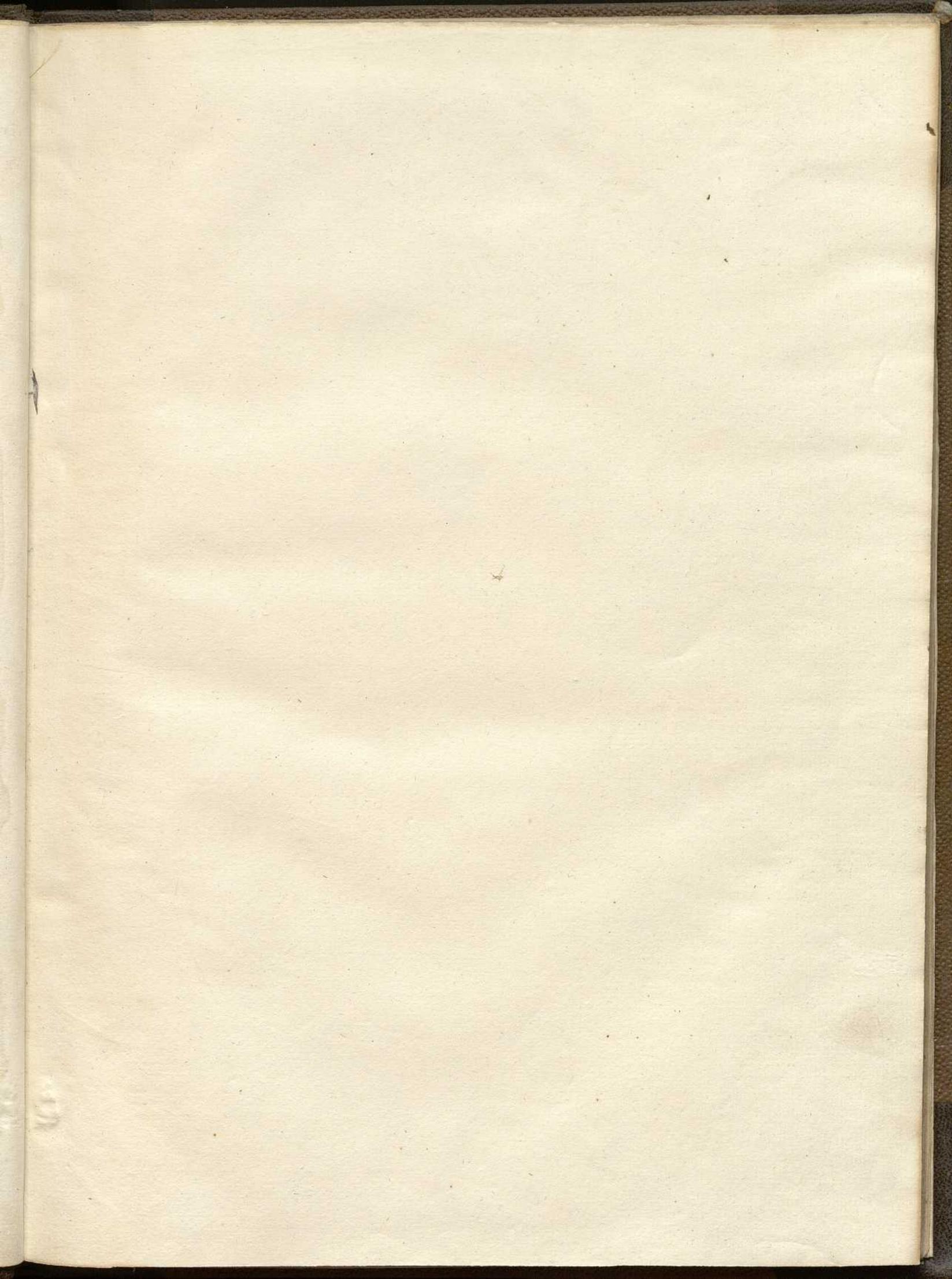
No. 208
1-78

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	B
Estante	54
Tabla	
Número	19

2-22

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL	
GRANADA	
Sala:	A
Estante:	44
Número:	130

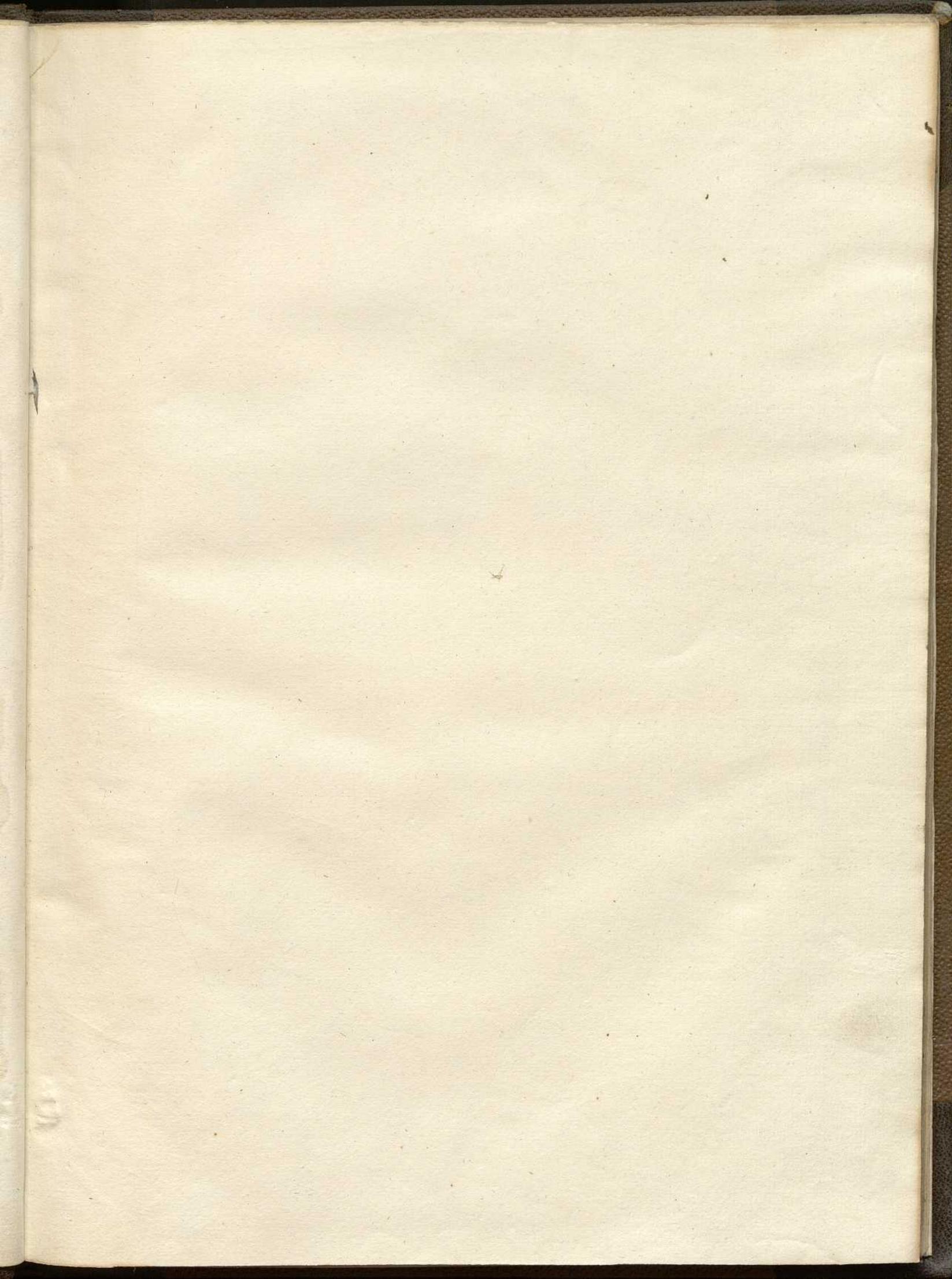




Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	B
Estante	54
Tabla	
Número	19

2-22

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL	
GRANADA	
Sala:	A
Estante	44
Número:	130



10KT



Leyes del quaderno nuevo de
 las rentas de las alcavalas y franquegas. Hecho
 en la vega de Granada: por el qual el Rey
 la Reyna nuestros señores reuocando
 das las otras leyes de los otros
 quadernos hechos o antes.

1 5 3 9



BIBLIOTECA
 UNIVERSITARIA
 DE
 GRANADA

Quaderno

Este es vn traslado bien z fielmente sacado de vna carta de quaderno del Rey y de la Reyna nuestros señores: firmada de sus nombres y sellada con su sello. Su tenor de la qual es este que se sigue.



Don Fernando z doña y sabel por la gracia de dios Rey y Reyna de Castilla de Leon de Arago de Sicilia de Toledo de Valencia de Salizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de cordoua de Orcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar. Conde y Condesa de Barcelona. y señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Ruyfelson y de Cerdeña. Marqueses de Orisá y de Sociano. Al principe Don Juan nuestro muy caro z muy amado hijo: y a los perlados duques marqueses condes z ricos hōbres maestres de las ordenes z priores e a los del nuestro consejo z a los nuestros contadores mayores z oydores de la nuestra audiēcia: alcaldes y notarios: z otras justicias z oficiales qualesquier de la nra casa y corte y chancilleria: y a los cōcesos z asistentes corregidores y alcaldes alguaziles merinos: y regidores: veyntiquatro caualleros z jurados escuderos z oficiales z hōbres buenos de todas z qualesquier ciudades z villas z lugares de los nros reynos z señorios: z a los nros recaudadores z arredadores mayores y menores z fieles y cogedores y terceros: y degaños: z mayor domos q auedes cogido y recaudado y auedes de coger y recaudar en rēta: o en fieltad: o en tercia: o en otra qualquier manera: las nras rētas de alcaualas z otras nras rentas el año venidero de mil y quatrocientos y nouēta z dos años y los otros años adelante venideros z a cada vno y qualesquier de vos a quiē este nro qderno fuere mostrado o su traslado signado de escrivano publico: salud y gracia. Sepades q nos entēdiēdo ser assi cōplido a nro seruiçio y al pro y biē de nras rētas z ala buena administraciō de nra justicia: y en lo q a ellos atañe y por releuar a nros subditos z naturales de algunas fatigas y estorçiones q segū fuimos informados hasta aqui recibia algūos de nros recaudadores y arredadores mayores y menores so color de las leyes z cōdiciones del quaderno pasado con q se pedia y cogia las nras alcaualas: ouimos mādado a los del nro cōsejo z a los nros cōtadores mayores q juntamēte viesse z platicassen sobre el remedio de lo suso dicho z viesse las leyes z cōdiciones del dicho qderno y las q les pareciesse q deuiā auer emēda las emēdassen z añadiessen o quitassen segū viesse q mas cūplia a nro seruiçio z al biē z indēpnidad de los pueblos de nros reynos: z assi vistas y emēdadas las iūtasen cō las otras leyes z condiciones q nos ouimos mādado hazer en la ciudad de Seuilla firmadas de nros nōbres y selladas cō nro sello. y hecho el quaderno dellas a ocho dias de Março deste año de la data desta nra carta de qderno por ellos assi visto todos nos hiziesse relaciō de lo q les pareciesse q se deuia de nueno prouer z lo ordenassen z pusiesse todo en vn qderno z lo traxiesse ante nos por q visto por nos proueyessemos sobre ello en la manera suso dicha: de lo qual todo por ellos platicado z ordenado nos hizierō relaciō. E por vista hallamos q todo ello estaua biē hecho z ordenado y que deuiamos mandar hazer de todo ello este quaderno de las leyes z condiciones siguientes.

Ley primera. Que los arrendadores de las alcaualas las arrienden a toda su auentura sin poner descuēto. E a que plazo han de pagar.

Concederemēte q los arrendadores que arrendaren las dichas alcaualas las cojan z recauden de toda su auentura

poco o mucho lo q ouiere: sin poner en ellas ni en alguna parte dellas descuēto alguno: avn que daño o perdida o mengua venga en ellas dichas rētas por fuego: o por robo o por agua: o por guerra o piedra: o nublado o por otro caso fortuyto: o por otra causa o razon qualquier que sea o ser pueda mayor o menor o y qual destas: pensada o no pensada.

Que los mrs por q las rentas de las alcaualas arrendarē sean tenudos de los pagar entera y cōplidamente los arrendadores z fieles z cogedores q las tonieren z recaudaren por menor por los tercios d cada año. E ouiere a saber la tercia parte en fin del mes de Abril. y la tercia parte en fin dl mes d Agosto. y la otra tercia parte en fin del mes de Diziembre. de cada vn año. y que los tesoreros y recaudadores z receptores q ouierē de coger y de recaudar las dichas rētas de los dichos arrendadores z fieles z cogedores las paguē a nos o quiē nos en ellos mādaremos librar vn mes despues de las dichas pagas q assi los dichos arrendadores como los dichos tesoreros y recaudadores y receptores las paguen de la moneda q corriere en estos nros reynos al tiēpo de las pagas. Pero q los mrs z monedas de oro z plata y pan y vino: z otras cosas q son o fueren por privilegios situados z saluados en las dichas rētas se paguē a las yglesias y monesterios z comunidades y personas q las ouieren de auer a los plazos q son o fuerē cōtenidos en los privilegios y mercedes que dellos touierē o tienen por virtud del privilegio q touierē o de su traslado signado d escrivano sin pedir ni esperar libramiēto del arrendador z recaudador mayor ni receptor. Pero si el dueño del privilegio quisiere dar el traslado al arrendador mayor q llevando cedula suya al arrendador menor le pague al tiēpo q deuiere lo qual todo q assi hā z touierē de pagar les sea descōtado de lo q ouierē de pagar por las dichas rentas y los nros contadores mayores d cuētas lo recibā en cuēta a los nros arrendadores y recaudadores mayores.

Le. ij. Que de todas las cosas q se vendieren q pague el vèdedor de .x. mrs vno. saluo de los azeytes de Sevilla.

En nra merced de demandar y pedir y coger las dichas alcaualas cō condiciō q los vèdedores paguē enteramēte el alcauala de todo lo q se vèdiere segū q se cogio y pago los años passados de cada diez mrs vno: saluo de los azeytes q se vendierē y cōpraren en la ciudad de Sevilla: q es nra merced que pague la meytad dl alcauala dello el vèdedor y el cōprador la otra meytad segū q lo pagaron z ouieron de pagar los años passados.

De los nros azeytes de Sevilla q nos mādamos vèder q pague la meytad del alcauala el cōprador pues nos somos fracos d la otra meytad.

Le. iij. Que ninguno se escuse de pagar alcauala: saluo los contenidos en esta ley.

Prosi es nra merced z mādamos q ningunas ni algunas personas d qualquier ley estado o cōdiciō preeminēcia o dignidad q sean q alguna cosa vendierē o trocarē: quier seā bienes muebles o rayzes o semouiētes no se escusen de pagar la dicha alcauala por cartas de puilegios y alualas generales especiales q digan q tienē: ni por vso ni costumbre: ni por otra razō alguna: saluo las yglesias y monesterios y perlados y clerigos d los dichos nros reynos: pero si qualquier d los sobre dichos cōprare o vèdiere qlesquier cosas por trato de mercaderia o por via de negociaciō q de lo tal ayan de pagar z paguē el alcauala como si fueren legos segū las leyes d nuestro quaderno: y que los suso dichos ni algunos dellos no puedā comprar ni cōpren de psonas legas heredamientos: ni otras cosas algunas fraco de alcauala: z si lo hizieren q los vendedores ayā de pagar el alcauala dello como si lo tal vèdiessē a personas legas. E si los tales vèdedores z personas legas no pudierē ser auuidos que de los tales heredamientos z otras cosas se pueda cobrar y cobre el alcauala d lo por lo qual queremos z ordenamos que seā obligados los dichos heredamientos z otras cosas que assi por ellos fuerē cōpradas y q sobre todo lo suso dicho nros cōtadores mayores den las prouisiones q menester fuerē para que lo sobredicho se guarde y execute sin que en ello aya ni pueda auer fraude ni cautela alguna. Esto no se estiēda ni entiēda en cosa alguna quanto a las ordenes de santiago y calatrana z alcantara: z sant Juan: z a los maestros priores y comendadores del.

Le. iij. Que ninguno sea escusado d pagar alcauala: saluo los q estuviere assentados en los libros avn que digā que lo tienē de vso z costumbre.

Prosi por quāto se dize q en algūas ciudades z villas z lugares d nros reynos

algunos caualleros y otras personas no quierẽ pagar alcauala diziẽdo q̄ la no pagarõ: y que estã en possession dela no pagar. Es nra merced y ordenamos y mandamos por este nro q̄derno o por el traslado del signado de escríuano publico como dicho es: q̄ ninguna ni alguna ciudad ni villa ni lugar: realengo ni abadengo: ni orden ni behetria: ni otros señorios qualesquier: ni de los dichos caualleros: escuderos y juezes ni oficiales: ni los nros vassallos de ballesta ni de maça: ni monederos: ni otros oficiales d nra casa: ni otras personas qualesquier de qualquier ley estado o condición q̄ sean q̄ no se escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas ni privilegios ni alualas que tēgan de los reyes dõde nos venimos o de qualquier dellos ni de nos: ayn q̄ sean confirmados del rey nro padre y del rey nuestro hermano ni de nos como dicho es. En nra merced es q̄ todos paguẽ alcauala: no embargante que digan q̄ nunca la pagaron y q̄ estan en possession dela no pagar. E assi mesmo no embargante qualquier ordenamiento q̄ sea q̄ nos ayamos hecho y mandado hazer: saluo si las tales mercedes y franquezas y privilegios fueren assentadas en los nros libros de lo saluado: y sobre escriptos de nuestros condatadores mayores.

Ley. v. Que su alteza no pague alcauala de los bienes suyos q̄ se vendieren ni de los azeytes de Sevilla suyos: pero q̄ los cõpradores paguen la meytad.

Otro si q̄ nos no paguemos alcaualas algunas por las villas y lugares y heredamientos y otras cosas assi d bienes muebles como d rayzes nuestros q̄ se vendierẽ o trocarẽ. Otro si cõ condiciõ q̄ nos no paguemos alcauala de los azeytes de Sevilla q̄ nos auemos mandado y mãdaremos vender: y q̄ por ello no nos pongan ni puedan poner descuento alguno: pero q̄ toda via paguen los cõpradores la meytad dela dicha alcauala d los dichos azeytes segun q̄ de suyo se cõtiene. otro si que nos no paguemos alcauala.

Ley. vi. Que no se pague alcauala de ciertas cosas que se compran para las casas dela moneda.

Otro si que no se pague alcauala dela plata y vellon y cobre y rasuras que se compraren y vendieren para las casas de moneda en q̄ nos mandaremos labrar en los nuestros reynos y para qualquier dellos.

Ley. vii. Que no se pague alcauala de las cosas dela cruzada.

Otro si que de las cosas q̄ se tomaren por qualquier tesoreros y receptores dela sancta cruzada y de las que se vendieren por ellos o sus hazedores q̄ no se pague alcauala.

Ley. viii. Que no se pague alcauala de las canalgadas d tierra de moros.

Otro si es nuestra merced que no se pague alcauala alguna de los captiuos y ganados y otras cosas qualesquier que qualquier personas assi de cauallo como de pie sacaren de tierra de moros en tiempo de guerra y las vendierẽ en estos nuestros reynos de la primera venta que dello hizieren los tales caualleros y pones y otros por ellos despues de sacado y puesto en saluo.

Ley. ix. Que ciertas villas y lugares y fortalezas en esta ley contenidas no paguen alcauala de lo aqui contenido.

Otro si que los vezinos y moradores de las villas y lugares y fortalezas d tarifa tena: oluera: y alcalala real: y alcalala de los gãzules: y chanchẽ: y antequera: y zabara y pliego: y la torre de balaquin: y cañete: y pruna: y aznalmarã: y rodar: y rimena: y la ciudad de gibraltar: y la villa de archidona: y alcandete: y medina cidonia: y la ciudad d alhama y lucena: y arcos: y eipera: y bejar: y la villa de gelues q̄ es en el arçobispado de Sevilla: y las otras villas y lugares y castillos q̄ se han ganado por nos y se ganaren de aqui adelante de los moros que sean francos que no paguẽ alcauala de las cosas que se vendieren de sus labranças y crianças segun y como y en los lugares que se cõtiene o fuere cõtenido en los privilegios de franquezas q̄ desto tienẽ cõfirmados por nos o les dieremos daq̄ adelante.

Ley. x. De la franqueza de la villa de fuente rabia: y de las otras villas y castillos fronteros que no tienen pagas.

Otrofi que los vezinos z moradores de la villa y castillo de fuente rabia y de las otras villas y castillos fronteros de tierra de moros a quiē no se da paga o pā ni de mrs ni suelē pagar alcavalas: q̄ no la paguē de las cosas q̄ vēdiere para su proueymiēto z mantenimiento de t̄ro en las dichas villas z lugares.

Ley. xi. De la franquexa

Otrofi que los vezinos z moradores de la puebla de sancta maria de guadalupe z otras qualesquier personas que al dicho lugar vniere a vender algunas cosas no paguē alcavala de qualesquier cosas que vendieren z compraren para el dicho su proueymiēto z mantenimiento dellos de t̄ro en la dicha puebla para el dicho monesterio z para los que por ay vniere y passaren no embargante q̄ las personas q̄ no son vezinos de la dicha puebla las trayan a vender de otros lugares a la dicha puebla: y q̄ al dicho monesterio se guarden los privilegios y mercedes z franquexas que de nos tienen y de los reyes passados se yendo por nos confirmados z asentados en los nuestros libros.

Ley. xij. De la franquexa

Otrofi que sea saluado vn escusado al dicho prior y frayles de sancta maria de guadalupe q̄ morare en la su heredad del val de palacios q̄ es en el obispado de plazencia que no pague alcavala de todo lo q̄ vendiere en la dicha veta de la cria y labor que en el termino della se hiziere. Et otrofi q̄ no pague alcavala de lo que comprare y vendiere para el proueymiēto de la dicha venta y de los que por ella fueren z viniere: cō tanto q̄ cada vez que le fuere pedido juramento al ventero z a otras personas q̄ allí estuviere sea tenudo de lo hazer que las cosas q̄ allí venden son suyas o del monesterio z no de otra persona alguna: y de otra manera q̄ no goze desta franquexa.

Ley. xij. De la franquexa

Otrofi que el pueblo de la puebla o villa franca del arçobispado no pague alcavala de las cosas q̄ se vendieren en el dicho lugar

para su proueymiēto: saluo del pan en grano que no fuere para su proueymiēto y de los ganados biiuos y de las pieças de paños enteros retacos que se vendieren: y de las azmillas z potros y asnos z yeguas z puercos z lechones z bueyes z vacas que se vendieren q̄ no sean de su labrança para su proueymiēto y mantenimiento que de lo tal es nuestra merced que se pague alcavala no embargante que digan que no lo acostumbrao pagar.

Ley. xiiij. De la franquexa

Otrofi q̄ los vezinos y moradores de la puebla de sancta maria de nieua no paguen alcavala de las cosas que vendieren en el dicho lugar para su mantenimiento z proueymiēto y de los que por ay vniere y passaren. Et otrofi de las viandas que en el dicho lugar vendieren por menudo: assí como pescado o carne muerta z otras viandas semejantes a algunos vezinos y moradores de algunos lugares de su comarca. Et otrofi que si algunos de fuera parte traxeren vino a vèder al dicho lugar que de lo que vendieren en el dicho lugar por menudo a açubres y de de abarro assí a los del dicho lugar como a otros de los que por ay passaren que no paguen el alcavala dello. Pero si el vendedor vendiere a algunas personas quatro açumbres en vn dia o media cantara de vino o dende arriba en caso q̄ gelo venda a açumbres q̄ pague dello alcavala: y esso mesmo de lo que vendiere arrouado. Y que no se pague alcavala de la fruta z hortaliza q̄ se vèdiere en el dicho lugar para proueymiēto y mantenimiento de los que en el moraren z por allí passaren.

Ley. xv. De la franquexa

de las personas que moraren en valderas en corporada la pregmatica. **O**trofi por quanto el rey dō Juāno visabnelo q̄ sancta gloria ay a fraqueo por su privilegio q̄ no pagasse alcavalas ciertas personas o valderas z sus descēdientes: z quando el dicho privilegio les fue dado no auia de pagar los vèdedores saluo la meytad del alcavala: y despues fue ordenado y mandado q̄ el vendedor pagasse toda el alcavala: y despues nos seyendo informados de los fraudes q̄ so esta

color se bazia por algunos q se dzia naturales de la dicha villa de valderas ovinos becho y ordenado vna nuestra carta y pragmatica sancion en esta guisa. **C** Don Hernado y doña Ysabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla: de Leó: de Aragon: de Sicilia: de Toledo: de Valécia: de Salizia: de Mallorca: de Sevilla: de Cerdeña: de Loxtega: de Murcia: de Yaé: de los Algarbes: de Algezira: de Sibraltar: Conde y condesa de Barcelona: y señores de Vizcaya: y de Molina. Duques de Atenas: y de Neopatria: Condes de Ruyssellon y de Verdanta. Marqueses de Ousta y de Sociano. A vos el príncipe don Juan nro muy caro y amado hijo y a los infantes: duques: condes: marqueses: y ricos hōbres: maestros de las ordenes: y a los del nro consejo y oydores de la nra audiençia: y alcaldes y notarios y oficiales: y notarios de la nra casa y corte y chancilleria: y a los priores y comendadores y subcomendadores alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los concejos: corregidores: alcaldes: alguaziles: merinos: veynete: quatro caualleros: escuderos y oficiales y hombres buenos de todas las ciudades y villas y lugares de los nros reynos y señorios: y a cada vno de vos a quié esta nra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escríuano publico. Salud y gracia sepades q nos somos informados q ante nos en el nro consejo y ante los nros oydores de la nra audiençia y alcaldes y notarios y otras justicias de la nra casa y corte y chancilleria y ante otros juezes ordinarios de estas dichas ciudades y villas y lugares se bā tratado y tratan ciertos pleytos entre algunos q se dizen ser privilegiados de Valderas: y descendientes de ellos o de qualquier de ellos con nro procurador fiscal y con los concejos y oficiales y hōbres buenos de las ciudades villas y lugares donde biue y especialmente con el dicho nro procurador fiscal se trata cierto pleyto en el nro consejo entre Juán martinez y pedro del rio: y Juan de fuentes: y martin alonso: y Adiguel perez: y Alonso del rio: y Katalina martines: y Alóso de fuétes: y Martin priá: y Loubio y martin de fuétes: y rodrigo ferrero: y Juán de fuétes de vna parte: y de la otra el dicho nro procurador fiscal y los co-

cejos y hōbres buenos de villabrazas y fauilla y caruajal y fuétes diziédo los suso dichos y cada vno dellos q en la villa de valécia y en los otros lugares donde biuen les deuián ser guardadas las franquezas y libertades cōtenidas en el privilegio de valderas por ser descendientes de los cōtenidos en el dicho privilegio: y el nro procurador fiscal y los dichos concejos y sus procuradores en sus nōbres dizen y alega q no les deuián ser guardadas las dichas franquezas: porq muchos de los vezinos de la dicha villa de valécia y de las dichas ciudades y villas y lugares dōde biuen los tales q se dizen privilegiados de valderas vezina y descendia de hēbras: y esto mesmo no deuián gozar de las exenciones y libertades cōtenidas en el dicho privilegio de valderas por biuir como biuían fuera de la dicha villa de valderas y ser como eran muchos dellos hōbres ricos y bazédados: y si a estos tales se guardasse el dicho privilegio cederia y seria grā daño y grā perjuizio de la republica y en daño de las biudas y buerfanos y otros pobres y miserables personas q aurian de pagar los pedidos y otros pechos reales y cōcciales por los dichos privilegiados y ellos qdar libres y q esto mesmo seria en perjuizio y en disminucio de nras rētas y alcavalas por q los dichos privilegiados o muchos de ellos se entremeten en cōprar y vender mercaderias y mātentimientos y otras cosas: y seria cosa agravada q estos tales fuesen francos de las nras alcavalas pagando como lo pagan todos los hijos de algo de nros reynos. E otroff dice q sobre esto por muchas vezes bā cōtēdo los dichos privilegiados con el dicho nro procurador fiscal y con los concejos dōde biue y sobre ello son dadas ciertas sentēcias de q se bā recocado muchos pleytos y cōtēdas y gastos: y esto mismo en el dicho pleyto q los suso dichos tratan con el dicho nro procurador fiscal y cōtra los dichos concejos: por los de nuestro consejo fue dada sentēcia definitiva en fauor de los dichos privilegiados: de la qual por parte de los dichos concejos fue suplicado: y esta el pleyto pēdiente en grado de suplicacion en el nuestro consejo y por que a nos pertenece proueer y remediar en lo suso dicho por manera que el dicho gran y enorme perjuizio q por el dicho

privilegio se haze y reduida en la manera y forma que dicha es cessa. Nos mandamos a los del nro consejo q por quitar los pleytos y debates y contiendas q continuamente sobre esto nascen y estan pendientes assi en el nro consejo como en la nra audiencia y en otros muchos y diversos auditorios viesse y platicassen q forma se podria tener para q los dichos inconvenientes cessen y sobre ello ordenassen nra pragmatica para q por ella de aqui adelante se determinassen los dichos debates: y los dichos privilegiados supiesse en q y como les avia de ser guardado el dicho privilegio: sobre lo qual fue platicado en el nro consejo: y sobre todo fue acordado q nos duiamos mandar proveer en la forma de yuso contenida: y que dello deviamos dar nra carta y pragmatica y nos touimos lo por bie: la qual quere mos q de aqui adelante aya fuerza y vigor de ley bie assi como si fuesse hecha y promulgada en cortes generales. Por la qual ordenamos y mandamos q todas las personas q se dixeren ser privilegiadas del dicho privilegio de valderas y ser francos por ser descendiētes de los cōtenidos en el dicho privilegio de valderas q biue y morā y biuierē y morarē en el dicho lugar de valderas quier descendan de varones o de mugeres gozē y les sea guardado el dicho privilegio de valderas y las franquezas en el contenidas segun q fasta aqui les fue guardado en los bienes y mercaderias y cosas q en la dicha villa y sus terminos touieren y trataren y no fuera della. E otrosi que los que biue y moran y biuierē y morarē fuera de la dicha villa d valderas o en otras qualquier ciudades y villas y lugares d los nros reynos y señorios q son descendiētes de los contenidos en el dicho privilegio de valderas quier descienda de linea d varones o de hēbras q agora son biudas o casadas en toda su vida gozē de la esenciō de pedidos y monedas y q de las otras cosas q se vendieren de su cosecha paguē en toda su vida la meytad del alcavala y no mas: pechē y cōtribuyan llanamente en todos los pechos concejales cō los otros pecheros y las dichas ciudades y villas y lugares d dōde biue y morā y biuierē y morarē: salvo si fuerē esentos por fidalguia o por otro justotitulo: y de las otras cosas que vendierē y cōprarē y trocarē paguē enteras

mēte el alcavala: y en quāto a los otros descēdiētes hēbras q agora no son casados o biudas o biudas q biue fuera d la dicha villa de valderas y los otros descēdiētes de los que agora son y serā d aqui adelante pechē y paguē y cōtribuyā cō los otros pecheros en los pedidos y monedas y en los otros pechos reales y cōcejales q no gozē d el dicho privilegio. Pero si descēdiere de los cōtenidos en el dicho privilegio por linea d varones q en tal caso gozē de la esenciō de monedas solamente y en los otros pechos reales y cōcejales pechē y paguē y cōtribuyā llanamente cō los otros pecheros: y q esso mesmo paguē llanamente el alcavala d todo lo q vendierē y cōprarē segun q los otros nros naturales sin embargo del dicho privilegio o de cualesquier sentēcias q cōtra esto antes de agora ayā seydo dadas y de la ley de nro quaderno de alcavalas q dize q no paguē mas d la meytad de las alcavalas: y por la presente de nra cierta sciencia y proprio motuo ex ringuimos la instācia del pleyto q assi en grado de supplicaciō esta pēdiēte ante nos en el nro consejo entre los suso dichos cō el nro procurador fiscal y con los dichos cōcejos. y por algunas razones que a ello nos mueuen: mandamos q a los suso dichos no les sea pedida ni demādada cosa alguna de aqullo sobre q el dicho pleyto esta pēdiēte. E mandamos a los nros cōtadores mayores q tomē el traslado desta nra carta y la pongā y assiente en los nros libros y sobre escripta esta nra carta. Porēde mandamos dar esta nra carta para vos y pa cada vno d vos: por la q mandamos a todos y a cada vno de vos q la guardades y cūplades y escutades y bagades guardar y cūplir y escutar segun y como y por la forma y manera q en esta nra carta va especificado y declarado y cōtra el tenor y forma d ella no vayades ni passades ni cōsintades y ni pasar en alguna manera y determinades y sentēciades y juzguades por esta nra ley q lesquier pleytos q estā pēdiētes y se mouierē cerca d lo suso dicho por nueva demāda en grado d apelaciō o supplicaciō: o en otra qlquier manera: y vos las dichas justicias lo bagades assi pgonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostūbrados d estas dichas ciudades villas y lugares y por cada vna dellas por pgoero y ate escripta plico: por q todos

lo sepan z ninguno pretēda ignorancia: z los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena dela nra merced: y de diez mil maravedis para la nra camara. E de mas mandamos al hōbre q̄ vos esta nuesta carta mostrare q̄ vos emplaze que parezcad es ante nos en la nuestra corrie do quier q̄ nos seamos dī dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ d̄ ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo por que nos sepamos en como se cūplē nro mandado. Dada en la villa de Medina del campo a veynte dias de Março. Año del nascimiento de nuestro señor Jēsu christo de mil z quatrocientos z ochēta y dos años. E si desto quisieren nuestra carta de pragmatīca: mādamos al nuestro chanciller z notarios z los otros oficiales que estan ala tabla de los nuestros sellos que la den z libren y passen y sellen. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo diego de Santander secretario del Rey y dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Petrus licenciatus. Rodericus doctor. Joannes doctor. Antonius doctor. La qual pragmatīca mandamos q̄ se guarde agora y de aqui adelante en la forma z manera que en ella se cōtiene z no en mas ni allende.

Ley. xvj. Dela franqueza
delas ferias de valladolid y madrid.

O trosi con condiciō que por la frāqueza que tienen las villas de Valladolid y madrid para se hazer en ellas ciertas ferias no se nos pueda poner descuento alguno por los arrendadores q̄ las arrendaren.

Ley. xvij. Dela franqueza

de ciertas ventas y de otras en general de los arçobispados de toledo z Sevilla. y de los obispados de Lourdou, Jaen z Badajoz y otros obispados.

O trosi que los venteros de las ventas q̄ son en los arçobispados de Toledo z Sevilla: y en los obispados de Lourdou y d̄ jaē y Segouia y Luenca y Cartagena: no paguen alcauala de qualesquier viandas: y ceua

da y paja y vino que vendierē ellos z sus mugeres z criados en las dichas ventas y en cada vna dellas por menudo y por açumbres y dende abaxo para proueymiento z mantenimiento de los que por alli passarē: y en el puerto de la mala muger: y en el puerto de la losilla: y en otras qualesquier vêtas de los dichos arçobispados z obispados q̄ estan bechas hasta este dia de la data deste nro quaderno: y se hizierē en ellos: assi de pan como de vino z carne muerta z pescado: como azeyte z legumbres q̄ se vendieren en las dichas vêtas z puertos para proueymiēto z mantenimiento de los q̄ en ellas moraren y por ellas fueren y passaren q̄ es nra merced q̄ no paguē la dicha alcauala: salvo los venteros y mesoneros de las vêtas q̄ son en el ararafe de Sevilla: z la ribera y las ventas q̄ son y fueren a media legua y dende ayuso d̄ qualquier lugar poblado que es nuestra merced q̄ paguen alcauala de lo que vendierē: por quanto en otra manera se haria muchas encubiertas y engaños en ellas. y q̄ esta franqueza se entienda de las ventas q̄ estā en los caminos coñarios que van y vienen a los puertos.

Ley. xviii. Dela frāqueza

de otras ciertas ventas.

O trosi es nuestra merced que no paguen alcauala y sean saluados qualquier ventero que agora esta y estouiere en la venta que dizē de pero afan que es en el obispado de badajoz en el camino q̄ va d̄ Guadalupe a Sevilla. E otrosi el ventero que agora es o fuere de aqui adelante en la venta de los toros de guisando. E otrosi el vêtero q̄ es o fuere de aqui adelante en la venta q̄ dizen del Alluerguēria q̄ es entre la ciudad de Trugillo z la villa de Laceres. E otrosi el vêtero d̄ la vêtā de Ruy ferrero q̄ edifico Marigōfalez de la lastra: y cada vno de los de qualesquier viandas que vendieren en las dichas ventas y en cada vna dellas los dichos venteros y sus mugeres y criados para proueymiento z mantenimiento de los que por alli passarē y de los q̄ en ellas morarē assi de pan z vino z carne muerta como de pescado y caça y azeyte legumbres: y paja y ceuada z otras viandas q̄ se vendierē para su comer y beuer dellos y de sus bestias.

Ley. xix. Dela franqueza del carnigero dela chancilleria.

Otrofi que sea franco y saluado que no pague alcauala de vna tabla fraca el nro carnigero que es y fuere dela nra corte y chancilleria segun se contiene en la merced que de nos tiene del dicho officio.

Ley. xx. Dela franqueza del carnigero del rey.

Otrofi que sea franco y saluado que no pague alcauala el carnigero de mi el rey: de la carne q el y otros por el vendieren en la nuestra corte y rastro en vna tabla y no mas.

Ley. xxi. Dela franqueza del regaton del rey.

Otrofi con condicion q sea franco el regaton de mi el rey que no pague alcauala de pescado remojado q vendiere en la nuestra casa y corte y rastro en vna gamella y no mas: y delas otras cosas que el y su muger y hōbres y criados vendieren por el tocantes a su officio de regaton en vna tienda y no mas en la dicha nuestra corte y rastro.

Ley. xxij. Dela franqueza de ciertos oficiales del rey.

Otrofi que sean francos q no paguen alcauala el boticario y el pellegero y guarñicionero y sillerero y cordonero y broslador y çapatero de mi el rey de todas las cosas suyas q cada vno dellos vendieren en la nra casa y corte y rastro cada vno dellos y sus mugeres y criados en vna tienda y no mas. Pero es nra merced q estos oficiales y cada vno dellos cada y quando que les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala de las cosas de su officio que hagan juramento por ante escriuano que no tienen en su tienda mercaderia alguna ni labor ni obra de su officio q sea de otro para veder: y q todo lo que tiene para vender es suyo: y que no vendera cosa alguna encubiertamente. E si alguna cosa agena vendiere q lo descubriera y manifestara al arrendador dela renta a quien pertenece el alcauala: porq el arrendador pueda cobrar el alcauala que sean tenidos de hazer y hagan el dicho juramento por ante escriuano dende

z fasta en tercero dia q le fuere pedido: so pena que por cada vez q rebusare el tal official el juramento de suso contenido caya en pena de dos mil maravedis para el arrendador que le hiziere el requerimiento. E si hecho el dicho juramento sele prouare q no lo guardo que caya en pena de perjuro: y de mas q pague el alcauala delo que anfi encubriere cō las setenas para el dicho arrendador.

Ley. xxiiij. Dela franqueza del carnigero dela reyna.

Otrofi que sea franco y saluado q no pague alcauala de vna tabla franca el carnigero de mi la reyna dela carne que el y otros por el vendieren en la nuestra corte y rastro en vna tabla y no mas.

Ley. xxv. Dela franqueza del regaton dela reyna.

Otrofi que sea franco el regaton de mi la reyna q no pague alcauala de pescado remojado q vendiere en la nuestra casa y corte y rastro en vna gamella y no mas: y de las otras cosas que el y su muger y hombres y criados vendieren por el tocantes a su officio de regaton en vna tienda y no mas en la dicha nuestra corte y rastro.

Ley. xxvi. Dela franqueza de ciertos oficiales dela reyna.

Otrofi q sean francos q no paguen alcauala el boticario: y el pellegero: y guarñicionero: y sillerero: y joyero: y cordonero: y platero: y broslador de mi la reyna de todas las cosas suyas que cada vno dellos vendiere en la nuestra casa y corte y rastro cada vno dellos y sus mugeres y criados en vna tienda y no mas. Pero es nra merced que estos oficiales y cada vno dellos cada y quando les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala delas cosas de su officio que sean tenidos de hazer y hagan el juramento de suso contenido q han de hazer los dichos oficiales de mi el rey en el termino z so las penas de suso contenidas.

Ley. xxvij. Dela franqueza del carnigero del principe.



Otrofi que sea franco dela dicha alcauala el carnicero del principe dō Zuā nuestro muy caro y muy amado hijo dela carne que el y otros por el vendierē en la nuestra corte y rastro: o donde el dicho principe estuviere en vna tabla y no mas.

Le. xxvij. dela franqueza
del regaton del principe.

Otrofi que sea franco dela dicha alcauala el regatō del dicho principe don Zuā nuestro hijo del pescado remojado q vendiere en la nuestra corte y rastro o dōde el dicho principe estuviere en vna gamella y no mas. E assi mismo dlas cosas q vendierē el y su muger y otros por el tocātes al dicho officio en la nuestra corte y rastro o dōnde el dicho principe estuviere en vna tienda y no mas.

Le. xxviii. dela frāqueza
de ciertas personas del principe.

Otrofi que sean francos que no paguen alcauala el boticario: y el pellejero: y el platero: y zapatero dī dicho principe nuestro hijo de todas las cosas suyas que cada vno dellos vendiere en la nra casa y corte y rastro cada vno dellos y sus mugeres y criados en vna tienda y no mas. Pero es nra merced q estos officiales y cada vno dellos cada y quādo les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala delas cosas de su officio sean tenidos de hazer y bagan el juramēto de suyo contenido queban de hazer los dichos officiales dmi el rey en el termino y so las penas de suyo contenidas.

Le. xxix. dela franqueza
delas emparedadas de Ubeda y de otras emparedadas assentadas en los libros.

Otrofi q sean francas q no paguen alcauala la madre y hermanas emparedadas que agora biuen y moran manteniēdo castidad y encerramiento en la ciudad de Ubeda dentro en el alcazar dela ciudad en la collacion de sancta maria en la casa q es junto con la yglesia donde biue y solia biuir mencia Lopez cambzana: y las que de aqui adelante vniēren a morar so la dicha religio en la dicha casa de todas las cosas de la uoz d sus manos que vendierē y delos fructos y esquilmos

y rentas de sus heredades y bienes: y de todas las otras cosas que vendierē qualesquier emparedadas de qualesquier ciudades villas y lugares delos nuestros reynos q estā assentadas en los nuestros libros que no paguen alcauala.

Le. xxx. Dela franqueza
delos hijos y hijas de antona garcia.

Otrofi con condicio q sean frācos dela dicha alcauala los hijos y hijas legitimos q Antona garcia muger de Juan monarroy vezino dela ciudad de Toro q vero al tiempo de su finamiento: y los maridos de las dichas sus hijas: assi los que con ellas son casados como los q con ellas casaren de aqui adelante: y sus hijos y hijas dellos y dellas: y los maridos dellas: y los hijos legitimos que dellos descendieren: segun se contiene en la merced que de nos tienen: por quanto la dicha Antona garcia fue muerta contra justicia y por nuestro seruiçio por el rey de portugal en la dicha ciudad de tozo.

Le. xxxi. dela franqueza
del pan cozido y de bestias de filla y d moneda y de libros y aues de caça: delas armas y quales son armas.

Otrofi q no se pague alcauala del pā cozido: ni delos cavallos: ni delas mulas y machos de filla q se vendieren y trocarē en fillados y enfrenados: ni dela moneda amonedada: ni delos libros: assi de latin como de romāce enquadernados y por enquadernar escriptos de mano o de molde: ni falcones: ni de açozes: ni otras aues de caça: ni delas armas offensiuas que para offensa o defensa fueren hechas: o se vendieren. Pero delas otras cosas de que se hazen las armas y de los aparejos que se hazen para las usar avn que sean tocantes o anexas alas armas: que de todo esto se pague alcauala: salvo delos jubones hechos: por quanto se halla que destes nunca se pidió ni pago alcauala.

Le. xxxii. dela franqueza
delos bienes que se dan en casamiento y dela particion de bienes.

Otrofi que no se pague alcauala delas cosas que se dierē en casamiento: quier

sean bienes muebles o rayzes: y de los defun-
tos que se partieren entre sus herederos avn
que interuengan dineros o otras cosas en
tre los tales herederos para se y gualar.

LEY. CCCIIII. De la franqueza

de los estrangeros q̄ traen pan por mar a Se-
uilla para vender.

Orosi que sean francos z no paguen al-
cauala los estrangeros de fuera de nue-
stros reynos del pan que truxeren por la mar
a vender a Sevilla.

LEY. CCCIIII. De la franqueza

de los pinos q̄ se comprare para las ataraja-
nas de Sevilla.

Orosi que no se pague alcavala ni almo-
tarifazgo ni otros derechos algunos
de los pinos que qualesquier personas v̄die-
ren para las n̄as atarajanas de Sevilla en
qualquier manera segun que se v̄o z a costu-
bro siempre. Pero es nuestra merced que la
persona que los comprare haga juramento q̄
son pa las dichas atarajanas y no para otra
persona ni personas algunas.

LEY. CCCV. Que no hagan

ventas ni mesones en termino del reyno de
Granada sin licēcia de su alteza.

E por que algunas personas especialmē
te en el andaluzia y en los terminos del
reyno de Granada por nos conquistados tie-
tan de hazer y han hecho algunas v̄etas o me-
sones en los terminos realēgos q̄ son de algu-
nas ciudades z villas z lugares para vender
en ellos mantenim̄eros z otras cosas sin nue-
stra licēcia y especial mandado z las perso-
nas que en las dichas ventas y mesones estā
se subtraen de pagar el alcavala a los arrenda-
dores de los lugares en cuyos terminos estā
las dichas ventas y mesones. Por ende orde-
namos y mandamos que las dichas v̄etas y
mesones no se hagan en los dichos terminos
sin n̄ra licēcia y especial mandado. E si de
hecho algunos estan hechos y se hizieren sin
nuestra licēcia z mandado q̄ entretanto que
sobre ello proveemos se pague el alcavala de
todo lo q̄ allí se v̄diere a los arrendadores de
las n̄as alcavalas d̄ los lugares en cuyo ter-
mino estouieren las dichas v̄etas y mesones.

LEY. CCCVI. De la fr̄aqueza

de los ferradores del ferraje que gastarē en los
reales con la gente de guarnicion: y q̄ los sille-
ros y freneros paguen alcavala.

Orosi que sean francos q̄ no paguen al-
cauala los berradores de todo el berra-
se que gastaren en los reales z con la gente de
las guarniciones q̄ por nuestro m̄dado esto-
uieren en qualquier lugar. Pero que todos
los otros berradores paguen el alcavala del
berraje que gastarē en todas las otras partes
y que esso mismo los filleros y freneros pa-
guen alcavala de las fillas y frenos y estribos
y espuelas que vendieren segun q̄ por nos fue
mandado y ordenado por ley en las cortes q̄
hezimos en madrigal.

LEY. CCCVII. En que mane

ra y de que quantia y por quiē se ha de pagar
el alcavala de oro y plata.

Orosi porque entre los plateros y cam-
biadores y mercaderes q̄ compran y v̄-
dē plata y oro los nuestros arrendadores de
las alcavalas d̄ oro y plata suele auer pleytos
y contiēdas sobre la paga del alcavala de estas
cosas. Por ende nos queriendo dar determi-
nacion sobre ello. Ordenamos y mandamos
que el platero o c̄biador o mercader que c̄-
prare plata de qualquier persona que sea pa-
gue cinco m̄s por marco de alcavala z no
mas: y que no sea obligado de manifestar al
arrendador el comprador: ni caya en pena al-
guna por no lo manifestar. Pero q̄ este plate-
ro o c̄biador o mercader si v̄diere pieça de
plata de vn marco o dende arriba que pague
otros cinco m̄s por marco y no mas. E si
fuere la venta d̄ de a yuso de vn marco de co-
sas menudas que solamente pague el alcava-
la de lo q̄ ganare en aquella plata quita la co-
sta y que otras personas algunas no paguen
alcavala de la plata que vendieren: y que estos
plateros z c̄biadores y mercaderes assi en la
venta como en la compra seā creydos por su
juramento sin q̄ hagan ni se haga c̄tra ellos
otro prouançā alguna. Y en quanto a las co-
sas de oro mandamos que del oro ageno que
labrare qualquier platero no pague alcavala
de la labor. Pero del oro que labrare o hizie-
ren labrar para vender y de lo que vendieren

en qualquier manera que pague el alcauala a razon de dos maravedis por onça solamente dello que ganare en el oro: sacado el precio que le en esta e no mas: lo qual mandamos que se haga y cumpla assi no embargante vna nuestra carta y peregmatica sancion por nos dada en la villa de medina del campo en el año pasado de mccc. lxxix. la qual por la presente reuocamos y queremos que no vala.

Ley. xxxvii. Que los maravedis de las rentas se paguen en dineros sin pedir ni llevar salario del recaudamiento: excepto los aqui contenidos.

Otro si ordenamos y mandamos que todo lo que assi se ouiere a dar por las dichas nuestras rentas de las dichas nras alcaualas por mayor o por menor por cada año se pague en dineros cotados e por los recaudamientos de los mrs de las dichas nras rentas de cada vn año no ayan de llevar ni lleuen salario alguno pues que las rentas se arriendan juntamente con los recaudamientos de las sin salario alguno: excepto en el partido de xerez que ha de tener el recaudamiento del dno abrahben señor: y en los partidos de seruicio e motadgo y de plazencia e su tierra de que nos hezimos merced a yucaf abrahben: los quales dichos don abrahben e don yucaf abrahben queremos que goze de las dichas mercedes para en toda su vida: y que despues de sus dias quedé consumidos los dichos recaudamientos para nos y se arrienden los dichos partidos con los dichos recaudamientos sin salario alguno: y que del recaudamiento que tenia don David abebalhaar no use por quanto esta por nos reuocado.

Ley. xxxix. Que sean saluados los onze mrs al millar: y los otros derechos contenidos en esta ley.

Otro si que sean saluados los onze maravedis al millar y derechos de oficiales: y el vn maravedi al millar del escriuano y pregoneros mayores de las rentas para que se pague todo lo suso dicho de mas y allende de los precios en que se remataren las rentas assi de alcaualas como de tercias e otras nuestras rentas: segun e por la forma e manera que se pago cada vno de los años passados. Esto se en-

tienda assi para este dicho año como para los años venideros de aqui adelante.

Ley. xl. Que los escriuanos de rentas lleuen sus derechos de diez almillar: y que no lleuen otros derechos saluo la tasa contenida en esta ley: y traygan las copias ante los contadores: a cierto plazo y so cierta pena.

Otro si es nuestra merced que los que tienen otros por merced las escriuanias de las dichas nras rentas de los arçobpados e obpados sacados e arcedianadgos y merindades e partidos de los dichos nuestros reynos no lleuen otros derechos algunos de las dichas nuestras rentas: ni de las obligaciones que ante ellos passaren saluo los dichos diez mrs de cada millar que de nos tienen de merced con las dichas escriuanias: so pena de perder los dichos officios. Pero es nra merced e voluntad que el lugar teniente del tal escriuano mayor pueda llevar de cada recaudo que ante el passare si fuere de mil mrs o de de ayuso. x. mrs: y de mil mrs: o de de arriba ve ynte mrs: y de cada fiança que ante el presentaren dos mrs: y estos que los pague el que otorgare el tal recaudo y presentare la dicha fiança: y que no sea osado el dicho lugar teniente de llevar mas mrs so pena que pague lo que mas lleuare con las setenas y no use mas del officio. E otro si que los dichos nros escriuanos de las dichas nras rentas o sus lugares tenientes sean tenudos de estar residetes al hazer de las dichas rentas y de traer copias juradas y signadas del valor de todas las dichas rentas de que ellos son escriuanos e ante ellos ouieren pasado e las den y entreguen fasta en fin del mes de Agosto de cada vn año: a los nros contadores mayores: y las rentas que fasta en fin del mes de Agosto no estovieren hechas que den la dicha copia en fin del mes de Nouiembre de cada vn año o antes para que ellos sean informados por las dichas copias enteramente del valor de las dichas nras rentas e lleue se dellos para los dichos nros arredadores y recaudadores mayores: de como les dieró la dicha copia: so pena que si assi no lo hizieré e cumplieren en el dicho tiempo que por el mesmo hecho ayá perdido los dichos. x. mrs al millar del año luego siguié-

te: y aquellos sean cargados por cuerpo de renta al arrendador mayor del tal partido do el dicho nro escriuano mayor fuere escriuano o truxere o embiare la dicha copia a los dichos plazos: y llevar la dicha fe de como las entrego a los dichos nros contadores mayores sea para nos y los nros cõtadores mayores de las nras cuetas tomé assi cueta de los. r. mrs al millar a los nros arrendadores y recaudadores mayores como del cuerpo de la renta: y de mas que el año q no dieré la dicha copia los dichos nros escriuanos seã tenidos a nos pagar lo q los nros recaudadores y arrendadores mayores declararé q vino y se recibio de daño en las nras rentas de q assi son o fueren escriuanos: y q ningunos ni algunos de los nros arrendadores y recaudadores z hazedores q ouieré de hazer y arrendar z hizieré y arrendaré las dichas nras rentas no seã oñados de hazer ni arrendar las dichas nras rentas ni alguna dellas salvo por ante los dichos nros escriuanos dellas: o por ante los sus lugares teniêres pudiendo los auer: so pena que paguê a los dichos nros escriuanos mayores por cada vez q por ante otros escriuanos las arrendaré z hizieré. v. mil. mrs de pena: z para esto mejor hazer mandamos que el arrendador mayor haga saber al nro escriuano mayor de rentas o su lugar teniente pudiendo lo auer a donde va a hazer las dichas rétas para q vayan con el. E sino quisiere yz que en su defecto z a costa de los dichos sus diez mrs al millar pueda llevar otro o otros escriuanos ante quié las bagã. El qual el dicho nro arrendador o recaudador mayor cada vno de ellos seã tenidos z obligados a dar razón verdadera de todo lo q assi ouieren hecho al dicho nro escriuano mayor o a su lugar teniête luego en el dia q llegaren de las posturas o arrendamientos que ante otro o otros escriuanos ouieré passado: para que el dicho nuestro escriuano mayor de rentas o su lugar teniête pueda dar copia cierta y verdadera de todo lo q fuere hecho: el qual lo pôga z assiente todo en la dicha copia q assi ouiere de dar a los dichos nros cõtadores mayores so pena de cinco mil mrs por qlquier cosa q faltare de les dar y entregar a los dichos nros escriuanos mayores o a sus lugares teniêtes los quales sean para ellos.

Ley. xli. En que tiempo los contadores mayores han de hazer y arrendar y rematar las rentas: y en que tiempo los arrendadores mayores han de contentar de fiças y abonarlas y sacar sus recudimientos dellas y representar los.

E Por que los pueblos de nuestros reynos reciben mucha fatiga en tener las rétas mucho tiempo en fiçdad lo qual se causa por q las nras rentas para el año venidero no se hazen ni rematan al tiempo q los recaudadores z arrendadores mayores puedan tener sacados recudimientos dellas y presentados en sus partidos para el primero dia de enero. E si algunas rétas se remataré en tiempos: algunos de los recaudadores y arrendadores por tener achaques cõtra los fieles y cõtra los concejos q los ponen: las dexan assi estar mucha parte del año en fiçdad: y a esta causa algunos dellos sacan tarde nras cartas de recudimientos y otros los presentã tarde en las cabeças de sus partidos y en los otros lugares dlos. Por ende por releuar a los dichos pueblos de fatigas en quanto se pudiere hazer: ordenamos z mandamos a los nuestros contadores mayores que este presente año y dende en adelante en cada vn año a los veynte dias del mes de Septiembre pongan en almoneda publica en el estrado de nuestras rentas todos los partidos de los que se ouieren de arrendar para el año o años venideros y dentro de quarenta dias primeros siguientes despues que fueren puestas en precio las tengan rematadas de primero y postrimero remates y desde el dia que assi fueren rematadas de postrimero remate sean tenidos los arrendadores en quien se remataren de presentar los recudimientos dellas en las cabeças de sus partidos fasta sessenta dias primeros siguientes: la qual presentacion ayã de hazer en el regimiento ante el escriuano de concejo: y hecha sea luego esse dia pregonada por las plaças y mercados publicos de la tal ciudad o villa o lugar so pena q de mas de los treynta mrs al millar que ha de auer cada vn fiel de salario de lo q recibiere: ayã de dar z pagar los tales recaudadores y arrendadores a cada vn fiel de todo su partido treynta mrs por cada vn

día delo q̄ assitar darē de p̄sentar el dicho recudimēto en la cabeza del dicho partido: y desde el día del postrimero remate corre el tiēpo a los arrēdadores y recaudadores mayores para cōtentar de fiāças y abonar las y sacar y presentar los recudimētos y desde agora por la presente damos poder cōplido a los dichos n̄ros cōtadores mayores y a sus lugares teniētes para poner las dichas n̄ras rētas de alcaualas y tercias en almoneda publica en el estrado de n̄ras rētas a los dichos veinte dias de setiēbre de cada vn año y las hazer p̄gonar y rematar de todo remate dētro del dicho término de quarenta dias q̄ fuerē puestas en almoneda cō las fiāças en este n̄ro quaderno ordenadas: y para q̄ todo ello se haga y cūpla segū y como a los plazos y so las penas que en las dichas leyes y cōdiciones deste nuestro quaderno seran contenidas.

Le y. xliij. que el escriuano de rētas tome al arrēdador el juramēto cōtenido en esta ley: y lo pōga ēla obtaciō so cierta pena.

O trosi cō condiciō q̄ los dichos arrēdadores y recaudadores mayores bagā juramēto por ante n̄ro escriuano de rētas al tiēpo q̄ el dicho escriuano tomare el recaudo de las dichas rētas q̄ no respōderā que no cabē en ellos los m̄ns q̄ en ellos fuerē librados si en ellos cupierē so pena q̄ incurran en las penas de yuso contenidas y de perjuos: y q̄ el dicho n̄ro escriuano sea tenuto de tomar el dicho juramēto a los dichos n̄ros recaudadores mayores: y darlo por fe en el recaudo que hizierē en los dichos arrēdadores y recaudadores mayores pa q̄ assi se assiēte en los n̄ros libros so pena de dos mil m̄ns para la n̄ra camara en q̄ incurra el dicho escriuano de rētas si assi no lo hiziere.

Le y. xliij. Que los contadores publiquē las cōdiciones cō q̄ arriendā antes q̄ reciban la postura y el q̄ hiziere puja cō las cōdiciones q̄ declarare y ante q̄ las declare viniere otro y la hiziere cō las cōdiciones de los cōtadores q̄ la segunda valga.

O trosi q̄ ate q̄ los n̄ros cōtadores mayores recibā la postura de qualquier renta bagā y publiquen las cōdiciones cō q̄ las arriendā de mas de las condiciones deste n̄ro quaderno. E si alguno hiziere puja o pujas

en q̄ digā cō las cōdiciones q̄ yo declarare: y antes que las declare viniere otro y hiziere puja o pujas sin cōdiciō o cō las que los n̄ros cōtadores mayores ouieren puesto q̄ aquello q̄ se hizo sin cōdiciō o cō las que ouieren puesto los dichos n̄ros cōtadores mayores yala porque el que las puso cō las cōdiciones que declarare entienda se que no hizo puja ninguna fasta ser heccha la dicha declaracion.

Le y. xliij. Como y en que

tiēpo por quien y en q̄les cōcesos se hā de poner las rentas en almoneda y se hā de dar las fieldades dellas quando no aya recaudador mayor o recudimiento presentado.

Qorque puede acacer q̄ algunas rentas no se arriēde en el dicho tiempo por nos de yuso ordenado por no auer quien las pōga en p̄cio: y q̄ algunos arrēdadores por no cōtentar de fiāças o por otro impedimento no podriā sacar ni llevar n̄ras cartas de recudimētos y p̄sentar las en sus partidos a los tiēpos yuso dichos. Ordenamos y mādamos q̄ cada vn cōcejo de todas y q̄lesquier ciudades y villas y lugares de los n̄ros reynos y señorios nōbren y pōgā entre tāto fieles y cogedores pa que pida y cosa las dichas n̄ras rentas en la manera siguiente: q̄ cada vn cōcejo q̄ fuere de treynta vezinos o de de abaro: nōbren y pongā vn fiel para q̄ pida y cosa las alcaualas de aquel lugar que sea llano y abonado pa ello y que le tēgā puesto para el primero día de enero de aquel año sin q̄ ayā de poner las rētas en p̄gon: ni buscar ponedor en mayor p̄cio para ellos: y esto que lo bagā por ante escriuano si lo ouiere en el lugar y sino lo ouiere q̄ lo haga por ante el clerigo del lugar si lo ouiere cō dos testigos: y sino lo ouiere q̄ seā tres testigos: y q̄ no seā tenudos de hazer otras diligēcias: y si la ciudad villa o lugar fuere de mas de .xxx. vezinos y no fuere cabeza de arçobispado o obispado: o arçedianadgo: o merindad: o el abadía de Callassolid quier sea jurisdiccion por si o subjeta a otra jurisdiccion o ciudad que los regidores: y sino ouiere regidores que los jurados de cada vna de las dichas ciudades y villas y lugares q̄ ouiere de treynta vezinos arriba como dicho es: o los q̄ por ellos fueren diputados en vno cō vn alcalde q̄l ellos nōbrazē: y sino ouiere regidores ni jurados dos hōbres

buenos q̄ tēgā d̄ver haziēda d̄l cōcejo en vno cō el tal alcalde o dos dias postrimeros q̄ fuerē fiestas de guardar antes d̄l día del año nuevo bagā p̄gonar publicamēte las dichas n̄ras rētas por ante escriuano si lo ouiere en l lugar z̄ sino lo ouiere q̄ se baga por̄ āte vn c̄tigo si lo ouiere cō dos o tres testigos: z̄ sino ouiere c̄tigo con tres testigos: z̄ si ouiere ponedor en mayor p̄cio delas dichas alcaualas q̄ a estese d̄la fiēdad q̄ en mayor p̄cio la pusiere no auēdo arrēdador mayor como dicho es recibēdo del fiācas llanas y abonadas q̄ dara buena cuēta z̄ pago al arrēdador o receptor q̄ viniere segun q̄ lo disponen las leyes deste n̄ro q̄ derno: z̄ sino ouiere ponedor en mayor precio q̄ seā tenidos de poner y pōgā despues de hechos los dichos dos p̄gonos dos fieles q̄ seā abiles z̄ abonados para pedir y coger las dichas alcaualas por manera q̄ para el primero día de enero estē puestos los dichos fieles y esto hecho q̄ los cōcejos ni oficiales d̄llos no seā tenidos de hazer ni mostrar otras diligēcias. y en las ciudades z̄ villas z̄ lugares q̄ son cabeças de arcobispados z̄ obispados z̄ arcedianadgo o en la villa de Valladolid que los regidores d̄ cada vna dellas deputē entre si en su cōcejo ciertos dellos z̄ vn alcalde los q̄les seā tenidos de poner y pōgā las dichas rētas en almōeda publica por ante el n̄ro escriuano delas rētas do lo ouiere o ante su lugar teniēte o dōde no ouiere escriuano de rentas ante otro escriuano z̄ por p̄regonero quince dias antes del dicho mes d̄ enero cada año y den fiēdades delas dichas rētas alas p̄sonas q̄ en mayores precios las pusierē: por q̄ vsen dellas desde primero día d̄l año si fasta allí no ouiere arrēdador mayor contentādo en ellas de buenas fiācas llanas z̄ abonadas d̄la meytad del p̄cio en q̄ las ponē a cōtentamēto de los q̄ touierē cargo de dar las dichas fiēdades las q̄les fiācas sea tenuto de dar d̄etro de tercero dia cōtādo el día q̄ se hizo la postura. **E** las rētas que no se hallare quiē las pōga en p̄cio: o si fuerē puestas z̄ no cōtentarē delas dichas fiācas q̄ seā tenidos de poner y pōgan buenas p̄sonas llanas y abonadas en ellas q̄ seā vezinos delas ciudades z̄ villas z̄ lugares dōde fuerē las dichas rētas por fieles pa coger y recaudar las dichas alcaualas z̄ poniēdo para ello en las ciudades z̄ villas dōde ay rētas apartadas sobre si en cada rēta dos fie-

les y en las rētas z̄ lugares dōde no ay rētas apartadas y se pidē y cogē todas s̄ntamente para todas ellas dos fieles y no mas: los q̄les dichos fieles assi de vna rēta como de todas el cōcejo justicia regidores dela tal ciudad o villa o lugar dōde fueren puestos los puedan mudar cada y quādo q̄ vierē q̄ cūple antes q̄ vēga el recaudador: poniēdo otro o otros por fieles en lugar delos q̄ quitarō por manera q̄ siēpre seā dos fieles y no mas cōtāto q̄ sin causa necessaria no los puedan quitar fasta q̄ sea pasado alo menos vn mes despues q̄ fue puesto z̄ los fieles q̄ assi pusierē q̄ no seā regidores ni oficiales delas tales ciudades villas z̄ lugares: ni hōbres suyos: ni judios: ni moros: saluo dōde todo el lugar fuere de moros so pena q̄ q̄lquier y cada vno delos q̄ los pusierē por fieles: y el q̄ aceptare la tal fiēdad ca ya y incurra cada vno dellos en pena de seys mil m̄s: la tertia parte para el acusador: z̄ la otra tertia pte para el arrēdador q̄ viniere: z̄ la otra tertia parte para la n̄ra camara: z̄ pro ueā sobre todo de tal manera q̄ no pareciēdo arrēdador mayor fasta el primero día de enero de cada vn año tēgā para aq̄l día sus recudimientos los fieles y ponedores de mayor p̄cio para coger las dichas rētas z̄ las cojan dēde en adelante en fiēdad fasta q̄ los arrendadores p̄sentē sus recudimētos en los p̄tidos z̄ treynta dias despues z̄ no mas segun q̄ de suso es cōtenido: z̄ los alcaldes z̄ iuezes z̄ los otros oficiales delas tales ciudades villas y lugares q̄ esto no hizierē z̄ cumplierē: mādamos q̄ paguē por la rēta o rētas en q̄ no cūpliere lo suso dicho: otra tāta quantia de m̄s como valio el año proximo de antes z̄ la meytad mas: y q̄ esta pena sea pa los arrēdadores mayores del partido: en esta mesma pena incurra cada vn concejo de treynta vezinos y dende ayuso q̄ no cūpliere lo q̄ a ellos toca de hazer y q̄ los q̄ assi pagarē en la dicha pena puedan coger y recaudar para si las dichas alcaualas como lo pudierā hazer los arrēdadores y recaudadores mayores: pero si el arrēdador y recaudador mayor quisierē mas coger la rēta para si: q̄ no pida ni lleue la dicha pena.

Ley. xlv. Queno dē renta
a hombre q̄ no sea conocido z̄ abonado z̄ si fuere conocido y no abonado q̄ se tome vno delos fiadores en quien libren.

Otrofi ordenamos y mādamos por cui-
tar malicias que los nros contadores
mayores no den renta alguna a hombre que
no sea conocido y abonado: y si acaeciére q̄
algun hōbre conocido q̄ no sea abonado pu-
siere en precio o pujare algunas rétas y diez-
re fiadores en ellas. Mādamos q̄ de los tales
fiadores puedan tomar y tomen los dichos
nros contadores vno qual ellos quisiere pa-
ra que se obliguen con el arrendador mayor
de mādacomun en todo el cargo para q̄ libren
en el como en el principal: y sino traxere po-
der para ello de los dichos fiadores: que a ya
termino de otros quarenta días para traer
este poder de vno de los fiadores qual le nom-
braren los dichos nros cōtadores: y si no lo
traxere q̄ se baga quiebra en l y en los dichos
fiadores como sino ouiesse cōtētado de fiāças

Ley. xlvj. Como hādere

partir los arrendadores mayores los q̄renta
días q̄ la ley les da para dar las fianças y pa-
ra abonarlas: y sacar el recudimēto y presen-
tarlo en la cabeça del partido: y lo q̄ pena.

Otrofi por quanto en la ley antes desta se
contiene quel arrendador y recaudador
mayor dentro de sessenta días despues q̄ en el
fuere rematada la réta de postrero remate sea
tenido de sacar nra carta de recudimēto y la
p̄sentar en la cabeça de su partido: y los dichos
arrendadores mayores sepā como y pa q̄ le sō
dados los dichos sessenta días: y q̄ cosas han
de hazer y cūplir dentro dellos. Ordenamos
y mādamos q̄ los cinco días primeros de los
sessenta días seā para dar fiāça segun por otra
ley de senro quaderno es tenuto a dar des-
pues que en el fuere rematada la tal renta: y pa-
ra los otros cincuenta y cinco días en q̄ han de
abonar las fianças y sacar el recudimiento y
presentar lo en la cabeça de su partido. Mā-
damos que el tal arrendador mayor dētro de
otros cinco días despues de passados los di-
chos cinco días en que ha de dar las fianças
presente ante los nros contadores o por ante
el nuestro escriuano de rentas el partimiento
de los dichos cincuenta y cinco días en q̄ de-
clare quantos dellos quiere para abonar las
fianças y para sacar el recudimiento y quan-
tos otros quiere que en el queden para lo pre-

sentar en la cabeça del partido de su réta fasta
ser cumplidos los dichos cincuenta y cinco
días: y assi lo cumpla en los terminos y segun
que alli declarare. E sino diere el dicho repar-
timēto dētro de los dichos cinco días: q̄ los
dichos nuestros contadores puedan repartir
los dichos cincuenta y cinco días como entē
dieren q̄ cūple: y si dētro de los dichos cinco
días primeros no dieren fianças segun q̄ por
nos esta ordenado q̄ los dichos nuestros con-
tadores puedan tomar y tornē las dichas ré-
tas al almoneda: y si quiebra ouiere la pague
el arrendador mayor: y assi mesmo puesto q̄ de
fiāças en el dicho termino sino abonare las de-
chas sus fiāças y sacare el dicho recudimēto
en los terminos por el dclarados dētro de los
dichos cincuenta y cinco días segun el repar-
timiento q̄ de los ouiere hecho: que esto mes-
mo los dichos nuestros cōtadores mayores
puedan tomar la tal renta para nos y tomar
la al almoneda y tornarla al arrendador pri-
mero tanto que sea dentro de los dichos diez
días contenidos en otra ley: y si quiebra ouie-
re la pague el arrendador segun dicho es: y q̄
assi se guarde en las dichas nuestras rentas q̄
el dicho nuestro arrendador mayor o nuestro
receptor o hazedor de rentas arrendare por
menor a los arrendadores menores: para lo
qual todo el arrendador menor tenga plazo
de. xx. días despues del remate: los cinco pri-
meros para cōtentar de fianças: y los otros
quince días primeros siguiētes para abonar
las fianças y para sacar el recudimēto: y pa-
ra lo presentat y pregonar segun que de yuso
en otra ley se contiene. E si assi no lo hiziere
y cumpliere que se pueda la tal renta tomar al
almoneda y tornarla al primero ponedor: se-
gun y como y con la quiebra que de yuso en
esta ley se contiene.

Ley. xlvij. Que fianças se

han de dar en las rentas por mayor y a q̄ pla-
zos y si no las da como se ha de hazer la quie-
bra o tomo de almoneda.

Otrofi es nuestra merced y mandamos
que qualquier que pusiere qualquier ré-
ta en precio o la pujare ante los nuestros con-
tadores mayores o ante sus lugares teniētes
que sea tenuto de dar luego en poniendo y
pujando la tal renta cien mrs de cada millar

de fianças de bombres llanos y abonados en bienes rayzes a contentamiēto de los dichos nuestros contadores mayores. E si las no diere q̄ leno sea recibida la dicha postura o puja quedando libertad a los nuestros cōtadores para que si entendieren que el que assi arrēdare o pujare la dicha renta es tal p̄sona en quiē este a buen recaudo sin dar luego las dichas fianças que la puedan recibir: y despues que la tal renta fuere rematada de primero remate: que sea tenuto de dar z obligar como arrēdador mayor de la fiança de bienes rayzes a contentamiento de los dichos nuestros contadores mayores ante el nuestro escriuano mayor de rentas sobre las dichas fianças que ouierē dado de los dichos cien maravedis al millar fasta en cumplimiento de la quarta parte de todo lo que montare el arrendamiento desde el dia que en el fuere rematada el dicho primero remate fasta cinco dias primeros siguientes: z si la tal persona no diere z obligare las dichas fianças en el dicho termino de los dichos cinco dias que pierda el prometido que le ouiere seydo prometido: con la dicha renta: y leno sea librado ni gane quarta parte de puja en ella avn que le sea pujada y q̄ quedē todo para nos: y que del dia que fuere rematada la dicha renta de todo remate en otros cinco dias primeros siguientes de otra quarta parte de lo que montare el cargo de la dicha renta de fianças de bienes rayzes a contentamiento de los dichos nuestros contadores mayores o de los dichos sus lugar tenientes de guisa que esten dadas fianças en la dicha renta a cumplimiento ala meytad de todo el cargo de lo que montare en ella: y en las otras nuestras rentas desembargadas sean obligados de dar fianças de toda la quantia del cargo de ellas o de lo que a los dichos nuestros cōtadores bien visto fuere segun la qualidad de la persona que la ouiere puesto en precio a los plazos y segun suso dize. E si las no diere que aquellos terminos passados pierda el prometido que ouiere ganado: z puedan los dichos nuestros contadores tomar la dicha renta para nos como si nunca ouiera seydo rematada: y que el arrendador mayor que no contento de fianças incurra en las dichas penas: o si vieren que mas cumple a nuestro seruicio puedan tornar al almoneda la dicha rē-

ta sin requerir al arrendador en quien estouiere rematada no mudando las condiciones con que primeramēte estaua rematada en per suyo del arrendador por cuya culpa se tornara al almoneda y puedan dar de prometido al que la pusiere en precio lo que ellos entendieren que se deve dar: y rematar la en quien mas por ella diere et el termino que a los dichos nuestros contadores bien visto fuere cō tanto que no sea menos de veynete dias: z hazer y hagan quiebra contra el arrēdador que no contento de fianças de todo lo que se menoscabe en la dicha renta y la quiebra y menoscabo que en ella ouiere sea cobrado y se cobre del dicho arrendador que no contento de fianças y de sus bienes z fiadores. Pero si quisieren los dichos nuestros contadores tomar la dicha renta para nos sin hazer la dicha quiebra que lo puedan hazer con el prometido della. E si en la dicha renta ouo otro o otros pujador o pujadores y los dichos nuestros contadores quisieren hazer torno de la tal renta de vn arrendador o pujador en otro comenzando desde el postrimero successiuamente fasta el primero ponedor de la dicha rēta que lo puedan hazer con tanto que hagan el dicho torno dentro de diez dias despues que passare el termino en que el otro postrimero ponedor auia de contentar la dicha renta y no dende en adelante: y que tengan termino cada arrendador en quien fuere tornada la dicha rēta d. x. dias para la cōtatar de la dicha meytad de fianças desde el dia q̄ le fuere tornada. E si no lo hiziere q̄ quede hecha quiebra sin otro acto ni diligencia alguna de la puja que le hizo y se cobre del y de sus fiadores a los plazos de la renta: z assi se hagan los tornos de vn pujador en otros successiuamente fasta el primero ponedor dando a cada vno para contentar de fianças los dichos diez dias: y que el tal torno o tornos se hagan en publica almoneda en el estrado de nuestras rentas y por ante nuestro escriuano mayor y oficiales dillas: o ante qualesquier d̄llos z por pregonero: y hechos los dichos retornos los arrendadores por cuya culpa se hizieron z sus fiadores que ouierē dado sean tenudos de pagar las quiebras y menoscabos que en las dichas rentas ouiere: z qualquier arrendador en quien quedare la dicha renta por

los dichos retornos sea tenuta ala contentar de fianças en la quátia dela dicha meytad del de el día q̄ le fuere tornada en los dichos diez dias. E fino lo hiziere que se torne otra vez al almoneda y se haga quiebra del menoscabo q̄ en la tal renta ouiere como se pudiera hazer si en el fuera rematada primeramēte y se cobre del y de sus bienes z fiadores la dicha quiebra a los plazos dela rêta principal: y esso mesmo se haga en lo que atañe en los dichos tornos de almoneda z quiebra z fiācijas en las tercias a nos pertenescientes y en las otras nuevas rentas como en las dichas alcaualas.

Ley. xlviij. De que partes del reyno se han de dar las fianças.

Otro si mandamos que las fianças se puedan dar de q̄lesquier partes de nuestros reynos assi de realengo como de abadengo z ordenes y behetrias: saluo de galizia y asturias z vizcaya: que es nuestra merced que no se tome fino para los dichos partidos.

Ley. xlix. Que los contadores puedan otorgar prometidos por poner las rentas en precio o por las pujar y como se gana quarta parte de puja z si se han de cargar los prometidos por cuerpo de renta.

Otro si ordenamos z mādamos que los nuestros contadores mayores o sus lugares tenientes puedan otorgar z otorguen a las personas que a ellos bieri visto fuere qualesquier quantias de maravedis de prometidos por poner en precio qualesquier nuestras rentas o por las pujar ante del primero remate: los quales dichos prometidos puedan librar z libren alas tales personas que los ganaren por virtud desta nuestra ley. Pero que las personas que ganaren los dichos prometidos dexē el quinto para nos: y se les descuente dellos segun se acostumbro hazer fasta aqui y que esto mesmo se guarde en las otras nuevas rentas. E otro si por quanto nos es buena relacion que en alguno de los años passados se hizo que si las personas en quien quedassen rematadas o primero remate algunas

delas dichas nuestras rentas ganauan quarta parte de puja: si despues del dicho primero remate se haze en ellas puja o media puja: que si estas tales personas teniā prometido no ganauan la dicha quarta parte dela puja: z si querian la dicha quarta parte no ganauan el dicho prometido: y porque lo tales cosa nueva y se hizo no se auiendo vsado en los tiempos autepassados: y porque los arrendadores no reciban agrauio. Ordenamos z mandamos que a los que ganaren las dichas quartas partes de pujas o medias pujas assi por mayor como por menor no les sea quita da cosa alguna de los prometidos: saluo en las rentas de mayor el dicho quinto de prometido. y de las dichas quartas partes o pujas o medias pujas la veyntena q̄ quede para nos: y que los arrendadores gozcn de todo lo otro y que esto mesmo se guarde en todas las otras nuestras rentas. E si caso fuere que gane algū arrendador algunos maravedis de prometida por poner en precio o pujar jutos dos partidos o mas q̄ el prometido reparta por ellos sueldo por libra de lo que en cada partido pujare y no lo cargue todo en vn partido como fasta aqui se ha hecho en algunos arrendamientos z pujas de que a nos se ha seguido de ser uicio. y es nuestra merced que todos los prometidos que qualesquier nuestros arrendadores ganare se cargue por cuerpo de renta a los pujadores que sobre ellos las pujaren. Pero si alguna renta o partido especial pareciere a los nuestros contadores mayores que no se deue cargar el prometido por cuerpo de renta queremos q̄ lo puedan assi otorgar auiendo de nos mandamiento para ello.

Ley. l. En que tiempo han de dar el repartimiento los arrendadores mayores o menores que pusieren en precio dos partidos: o mas juntamēte: z si no lo hizierē por mayor que los contadores lo hagan.

Otro si por quanto acaesce que los nuestros contadores mayores z sus lugares tenientes arriendan y reciben precio en dos o tres partidos o nuestras rentas: o en mas juntamente: z si no ouiesse repartimiento los que quisiesse pujar en algun partido de la

les rentas no sabrán sobre que precio pujar. Por ende es nuestra merced y mandamos q̄ el que tal arrendamiento hiziere sea tenudo de hazer repartimiento de cada renta e partido sobre si nombrado de cada vno el precio prometido: e lo presentar y dar ante los nuestros contadores mayores o ante sus lugar tenientes fasta cinco dias primeros siguientes. Del pues que le fuere recibido en los dichos partidos el dicho precio hasta el sol puesto del dicho quinto dia: salvo si los cotadores mayores expressamēte le dieren otro plazo. E en tal caso mandamos que aquel se guarde: e si al dicho plazo de cinco dias o al plazo q̄ assi fuere asignado por los dichos nuestros contadores no dieren el dicho repartimiento que los dichos nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes puedan hazer y hagan el dicho repartimiento y valga como si el dicho arrendador lo hiziesse: y sobre aquel repartimiento se pueda recibir qualquier puja o pujas y que fasta ser hecho el dicho repartimiento quier por la parte que hizo la tal postura: o quier por los dichos nuestros contadores: y pregonadas las dichas nuestras rentas sobre los precios del dicho repartimiento no corran los terminos dlos remates dellas: y que otros tantos dias se alarguen los terminos de los remates quantos se detovieren de hazer los dichos repartimientos y pregonar las dichas rentas en almoneda: y esto ay a lugar assi en las rentas que se arriendan por mayor como en las que se arriendan por menor en vii partido. Pero si alguno quisiere pujar juntamente los dichos partidos antes que sea dado el dicho repartimiento o repartimientos por el primero ponedor que los pueda pujar quien quisiere y haga repartimiento el que assi pujare la tal renta o rentas a los terminos y en la manera que el primero ponedor la avia de hazer segun en esta ley se contiene y declara.

Lex. ij. **Q**ue ninguno haga fraude ni liga en las rentas so cierta pena: y que no estorue a otro que quisiere repujar so cierta pena.

Otro si por quanto nos es hecha relación que algunos recaudadores mayores y

menores en la nuestra corte o fuera della: e otras personas hazen fraudes e ligas para q̄ algunos no arrienden ni pusen las nuestras rentas assi en la nuestra corte por mayor como fuera della por menor: delo qual anos se sigue desseruicio e diminucion de nuestras rentas. Por ende tenemos por bien y mandamos q̄ qualquier que lo hiziere y fuere en cobisio de ello que pierda todos sus bienes y que sea para la nuestra camara: y que si fueren concejo que pague lo que el arrendador protestare por la dicha renta seyendo moderada la protesta cion. y que si los corregidores y alcaldes y regidores de las ciudades e villas e lugares donde lo fuso dicho hizier en fueren requeridos por nuestros arrendadores y recaudadores mayores o menores o otro qualquier que cargo tenga por nos de hazer las dichas rentas que hagan pesquisa sobre la dicha hazbla e liga que sean tenudos de la hazer luego sola dicha pena. E si por ella hallaren algunos culpantes que luego hagan execucion en ellos y en sus bienes por las dichas protestaciones. Otrosi por quanto nos es hecha relación que algunas personas vienen ante los dichos nuestros contadores mayores a arrendar e pujar algunas rentas: e otros que las tienen puestas en precio o las tenían primero hablan con los que vienen a las pujar o las han pujado y les prometen y dan dadivas e intereses por que no las pujan ni hablen en el arrendamiento dellas: y se auienen con los que las tienen puestas en precio e pujadas por les dar y tomar alguna parte de las dichas rentas con ellos: por lo qual los que las quieren pujar o ellos mismos se retraen delo hazer: de que a nos se recresce desseruicio y en las dichas rentas menoscabo: por ende queremos en ello remediar. Ordenamos y defendemos que ninguno no sea osado de estorvar a otro de pujar qualquier renta que el toniere puesta en precio o pujado en qualquier manera: ni los que comencaren a hablar en algunas rentas de ren de las pujar por fraudes o ligas: ni por dadivas ni intereses q̄ les sean dados prometidos de qualquier qualidad q̄ sean: so pena q̄ los que lo contrario hizieren assilos vnos como los otros pierda la meytad de sus bienes: y sea la meytad desta pena para la nra camara: e la otra meytad para el

acusador y juez que las juzgare por meytad. E de mas desto pierdan qualesquier prometidos que ouierē ganado en las dichas rentas y cada vna dellas assi los vnos como los otros. E los nuestros cōtadores mayores les puedan quitar la renta para nos si entendierē que es cumplidero a nuestro seruicio. E assi se entienda en las nuestras rentas por menor se yendo querado ante los nuestros contadores mayores y determinado por ellos: y en las otras nuestras rentas qualesquier de rādo libertad a los dichos nuestros contadores para que puedan dar licencia a algunas personas que no sean de las sobre dichas para tomar partes de algunas rentas despues de rematadas si entendieren que cumple a nuestro seruicio que en tal caso auida la dicha licencia queremos que no incurran en las dichas penas.

Ley. liij. Como y en que tiēpo y en que manera se han de hazer las pujas del diezmo y medio diezmo y como se hā de cargar y quanto tiempo ha de auer de vn remate a otro.

Otro es nuestra merced que despues q̄ las dichas rentas o qualquier dellas fueren rematadas de primero remate que pueda ser recibida en ellos: o a qualquier dellos ante los nuestros contadores mayores: o ante sus lugar tenientes o qualquier dellos por ante el escriuano de nuestras rentas o ante los officiales de nuestras rentas o qualquier dellos y no en otra manera puja de diezmo entera o media puja entera por el año o años en que fueren rematadas: y que ayā lugar de se poder hazer desde el primero remate fasta el término q̄ se pusiere fasta el postrimero remate con tanto que no pueda ser menos de quinze dias d̄ vn remate al otro y fasta estos quinze dias pueda ser recibida la dicha puja o media puja de diezmo puesto q̄ ayā seydo rematada la tal renta por nuestros contadores antes del dicho término y sin poner este plazo d̄ quinze dias de vn remate al otro no q̄remos que vala saluo si fuere por algunas causas cōplideras a nuestro seruicio abreuando el tal remate y cō nuestra carta firmada de nuestro

nōbre. E por que en la quinta de las pujas no ayā debate y cada vno sepa lo que puja y lo que gana el arredador primero. Mandamos y ordenamos que el que biziere vna puja entera de diezmo sobre la renta que estouiere rematada de primero remate en vn cuento de marauedis que se entienda que puja cient mil m̄s: y el arredador en quien estaua rematada la dicha renta de primero remate: ayā la quarta parte de puja que monta veynte y cinco mil m̄s: por manera que quedē para nos setenta y cinco mil marauedis: y para el arredador primero veynte y cinco mil marauedis: y esta quarta parte de puja gane de mas de qualquier prometido q̄ ouiere ganado y todo le sea pagado segun es declarado en otra ley deste nuestro quaderno: y si biziere media puja que se entienda que puja cincuenta mil m̄s: los quales ayamos treynta y siete mil y quinientos marauedis: y el arredador primero doze mil y quinientos marauedis. E si fueren puestas otras pujas o medias pujas que se ayā de cargar sobre el precio neto en q̄ quedo para nos la dicha rēta en cada año sin la dicha quarta parte que gano el dicho arredador y a este respecto cōtando para nos las tres quartas partes de las pujas y medias pujas: y la otra quarta parte que quede de fuera para el que la ganare: de manera que el arredador o arredadores que bizierē la puja ganen solamente la dicha quarta parte de lo que puño para nos. Y que el escriuano de las nuestras rentas tome recaudo del arredador en quien fuere rematada la dicha renta para que pague las dichas quartas partes a aquellos que las ouierē ganado ante que se le de el rescudimiento para que lo pague en el tercio primero d̄ cada vn año descontādo la veyntena parte para nos de lo q̄ assi gano de las dichas quartas ptes de pujas y medias pujas: la q̄l dicha veyntena p̄ga el dicho escriuano por cargo a nuestro arredador mayor en el recaudo q̄ diere de la dicha rēta para assentar en los nuestros libros: y por que algunas de las dichas nuestras rentas se arriedan por dos o por tres años o mas y se rematā en el primero año por todos los otros años del arrendamiento. Mandamos que no pueda ser recibida puja ni media puja: saluo en todos los otros años por que fue arrendada la dicha renta.

Pero si alguno quisiere hazer puja o media puja sobre la quãtia del primero año reparti da por todos los años del arrendamiento q se pueda hazer: y que la quarta parte q ouiere de auer el arrendado: primero que la aya: y le sea pagada en todos los años por rata como le cupiere pagandole lo que ouiere de auer en cada vn año en el tercio primero de cada año: y por quãto en los tiempos passados si se hazian pujas o posturas por algunas personas si no dezian cerradas se cargauan ciertos derechos de marcos z chãcelleria: y esto parecia engaño para los q no lo sabia. Mandamos que de aqui adelante no se cargue los dichos derechos sobre las posturas z pujas avn que no se digan que sean cerradas. Y esto todo se entienda assi en todas nuestras rãtas como en estas alcavalas: z assi en las rentas de por menor como en las q arrendaren por mayor segun dicho es.

Lex. liij. Como y do ban

deser rematadas las rentas z si ouiere diuersas pujas en diuersos lugares q̄l deue valer.

Otro si es nuestra merced y mandamos que no sean auidas por rematadas ningunas ni algunas rentas saluo aquellas q̄ fueren rematadas en publica almoneda las que fuerẽ en nuestra corte en el nuestro estrado por ante nuestro escriuano mayor de rentas o su lugar teniente: o ante los officiales de las rentas o qualquier d̄llos y por pregonero. E las que fuerẽ fuera de nuestra corte por ante nuestro escriuano mayor de rentas del partido do se hiziere o su lugar teniente y por pregonero: y do no ouiere escriuano de rentas o su lugar teniente por ante qualquier escriuano publico por ante quien se hizieren las dichas rãtas: porque todos los que quisieren pujar tẽgan libertad para pujar la quãtia que quisieren no embargante qualesquier terminos de rentas: y otras qualesquier condiciones que contra esto fueren puestas con los arrendadores al tiempo que pusieren en precio las dichas rentas. Y esto se entienda assi en estas alcavalas como en todas las otras nuestras rãtas: y q̄ el escriuano mayor de las tenga cuidado de notificar a los nuestros contadores el día que fuere el remate de algunas rentas:

so pena d̄ dos marcos de plata para ayuda a sacar captiuos de tierra de moros el qual los pague: y sea tenuto a pagar al nuestro limosnero tantas vezes quantas incurriere en la pena: y que los nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes los dichos días que tuuieren señalados para remate de algunas rentas: y les fuere notificado se assienten en audiencia publica y esten ay hasta el sol puesto y bagan pregonar la renta o rentas que a quel día se remataren: z alli las rematẽ por pregonero. E la renta que en la dicha almoneda no se pujare fasta el sol puesto que la rematen los dichos contadores: o los dos dellos que en d̄se ballaren: y que no lo d̄ren de hazer: ni en esto interuenga cautela por que se dexo de hazer el dicho remate ala dicha hora so cargo del dicho juramẽto que tiene hecho. E si ala dicha hora los dichos contadores mayores o sus lugar tenientes seyendo assi auilados no estouieren en el estrado de las dichas nuestras rentas para hazer el dicho remate: que hechos los pregones quede rematada la dicha renta assi como si por ellos fuesse rematada: y despues del dicho remate hecho ala hora suõ dicha no se pueda recibir puja alguna saluo las pujas y medias pujas que se pueden hazer entre vn remate y otro: y esta mesma orden se tenga en las rentas menores que arriendan los nuestros arrendadores mayores cada vno en su partido. E si acaeciẽre que sea día feriado algun día que se ouieren de rematar algunas rentas: assi de primero como de postrimero remate segun las condiciones de las que el remate de la tal renta o rentas sea otro día luego siguiente que feriado no sea y que pueda recibir puja o pujas en la tal renta o rentas hasta el sol puesto del dicho día no feriado del dicho remate no embargante que el día feriado de antes aya seydo el termino del dicho remate pues que no se pudo rematar a quel día por ser feriado segun dicho es. E si acaeciẽre que nos estouieremos en vna parte: z los dichos nuestros contadores mayores z sus lugar tenientes en otra parte y se hizieren algunas pujas ante nos o ante qualquier de los dichos nuestros contadores mayores que con nos estouieren en el día señalado para el remate. Y esse mesmo día si hizieren otra puja o pujas en aquella mesma ren

ta ante los dichos nuestros contadores que no estovieren con nos. Mandamos que si la puja que se hiziere ante nos o nuestros contadores mayores que con nos estovieren fuere de mayor quántia que la que se hiziere ante los nuestros cõtadores que aquella vala que se hiziere ante nos o qualquier de nos: o ante los nuestros contadores mayores que con nos estovieren. E si fuere de mayor quantia la hecha ante los dichos nuestros contadores que no estovierẽ con nos vala la que se hiziere ante ellos por ser de mayor quántia. E si fueren y guales vala la hecha ante nos: o ante los nuestros contadores que con nos estovieren con tanto que el que la hiziere lo vaya a notificar a los dichos nuestros contadores que estovieren en otra parte desde el día que la hiziere fasta poder llegar a do estovierẽ cõtando les ocho leguas cada día porque se aliziente en los nuestros libros. E si en el dicho termino no la presentaren que pague la dicha puja y quede la renta en el que la ouiere puja do ante los dichos nuestros contadores que no estovieren con nos. Pero si el que hiziere la dicha puja ante nos con algun justo impedimento de nieves o aguas o robo no pudiere llegar al dicho termino do estovieren los dichos contadores a sçlo notificar contadores las dichas ocho leguas cada día si la prouare sea le recibida: y no en otra manera.

Ley. liiij. Que los arrendadores mayores no otorguen ni den prometidos en las rentas que arrendaren por menor salvo por el año de que touieren recudimiento y quanto pueden otorgar de prometido.

Otro si ordenamos y mādamos que ningun arrendador ni recaudador mayor no pueda dar ni otorgar prometido en las réntas de su partido que hiziere por menor para el año o años venideros de que no touiere recudimiento: salvo por el año de que touiere recudimiento quando hiziere las tales rentas por menor. E si otorgare que sea con condición que si le fuere pujado su arrendamiento para el año o años venideros: y el arrendador mayor que viniere en su lugar quisiere estar

por el prometido que el ouo otorgado que passe a ssi: y que si no quisiere estar por el tal otorgamiento del prometido que no vala el otorgamiento del ni el arrendamiento de que no tuuo recudimiento y que el prometido que otorgare con la condició suso dicha para los años venideros que no pueda ser mas ni mayor de quanto prometio y dio el año primero de que tomo recudimiento: y que todo esto de suso dicho haga a ssi el dicho nuestro arrendador mayor lo pena que sea obligado a lo que los dichos arrendadores menores otorgaren.

Ley. lv. Que los cavalleros y concejos y otras personas que no dieren lugar a hazer las rentas: o hizieren tomas o embargos en ellas paguen las protestaciones y en que terminos y a quien se han de notificar las tomas.

Otro si por quanto nos es hecha relación que algunos perlados y cavalleros y dueñas y concejos y vniuersidades y otras personas no consienten ni dan lugar a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores y otras personas que por nos han de arrendar y recibir y cobrar las dichas nuestras réntas para que las hagan y arrienden y reciban y recauden antes han becho y hazen muchas y infinitas collusiones a fin de las auer por muy baratos precios: y lo que peor y mas graue es que por su propia auctoridad han tomado y embargado y toman y embargan los maravedis que en ellos montan: de manera que todos los dichos nuestros arrendadores y recaudadores y las otras personas que por nos las han de auer no las pueden arrendar ni coger. Por ende ordenamos y mandamos que si los dichos cavalleros y otras personas y concejos y vniuersidades o algunos dellos no dexaren arrendar y coger y recaudar las dichas nras réntas libre y desembaragadamente q̄ sean tenudos de pagar las protestaciones cõtra ellos hechas por los dichos nros arrendadores y recaudadores mayores y otras personas q̄ las hã de recaudar y coger seyẽdo tassadas y moderadas por los dichos nros contadores mayores y sean sobre ellas

dadas nuestras cartas a los dichos arrendadores y recaudadores mayores para que los cobren para si ellos y las otras personas que las auian de auer: y esso mesmo se haga sobre las tomas y embargos que hizieren en las dichas nuestras rentas y que haciendo se tal toma o embargo por los suso dichos: o por qualquier dellos que el arrendador o cogedor lo haga saber a nuestro arrendador o recaudador mayor del dia que se hiziere la tal toma o embargo fasta veynte dias primeros siguientes si el dicho recaudador viniere en el dicho partido: o que lo notifique en su casa en el dicho termino e si assi no lo hiziere que no le sea recibida la tal toma o embargo: y que el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor sea tenuto dentro de otros quarenta dias de lo notificar a los nuestros contadores mayores: e si assi no lo hiziere que no le sea recibida la tal toma: a los quales dichos nuestros contadores mayores mandamos que luego den nuestras cartas y promisiones para restituir y pagar las tales tomas o embargos con la dicha proteccion seyendo moderada por ellos: y que por los maravedis que en ellas montaren vendan y bagan vender quelesquier maravedis de juro de heredad que los tales caualteros e otras personas touieren en los nuestros libros: y por defecto dellos otros qualesquier bienes o heredamientos que tengan y de su valor entreguen a los nuestros contadores y recaudadores mayores dello que montaren en las dichas tomas con la dicha proteccion seyendo moderada como dicho es: e sino hallaren compradores para ellos los tomen para nos a precio de diez mil maravedis cada millar de juro de heredad: y los maravedis de merced y de por vida y racion e quitacion o en otra qualquier manera a quatro mil maravedis por millar: y lo que en ello montare den nuestras cartas para que sea recibido en cuenta al dicho nuestro arrendador y recaudador: e si las tales personas y concejos y universidades no tienen maravedis en los nuestros libros que baste a lo suso dicho que los nuestros contadores mayores den nuestras cartas para hazer entrega y effecucion en las personas e bienes en villas e lugares de los tales tomadores y en sus bienes muebles y rayes semovientes en que los manden vea

der y rematar y de su valor mandamos hazer pago a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores dello que montare la tal toma o embargo: y en lo que fuere moderada la proteccion con las costas que sobre ello se hizieren. Y esto se entienda assi en todas las otras nuestras rentas y pechos y derechos que a nos pertenescieren en qualquier manera: y que donde no ouiere arrendador o recaudador mayor que el concejo donde fuere hecha la tal toma sea tenuto de hazer esta notificacion a los nuestros contadores mayores dentro del dicho termino de los dichos quarenta dias so las penas de suso contenidas.

Lex. lvi. Que personas poderosas no arrienden los lugares y abadengos de su tierra ni de su comarca.

Otro si por euitar las estorxiões e fatigas de las villas y lugares del abadengo su elen recibir: ordenamos y defendemos que los caualteros y otras personas poderosas no arrienden por si ni por interpositas personas las nuestras alcavalas y tercias de los lugares de abadengo que estan en sus tierras y comarcas o en derredor dellas: mas que las dexen e consientan arrendar y coger a personas llanas que mas por ellas dieren. E otro si mandamos a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores y hazedores de rentas que no arrienden publica ni secretamente directe ni indirecte a los tales caualteros y personas poderosas las alcavalas ni tercias de las dichas villas ni lugares abadengos: ni a personas interpuestas por ellos para las arrendar: so pena que el recaudador o arrendador o hazedor de rentas que el tal arrendamiento hiziere pague al concejo de la tal villa o lugar abadengo todo lo que montare el tal arrendamiento que se hiziere: y otro tanto para la nuestra camara: y de mas que el tal arrendamiento sea ninguno.

Lex. lvii. Que tierras personas aqui contenidas no arrienden rentas ni sean fiadores dellas.

Otrofi que como quier q por las leyes y ordenanças hechas por los señores reyes de gloriosa memoria nuestros antecessores por nos confirmadas: y por otras leyes por nos hechas en las cortes q hezimos en la villa de Madrigal y en la ciudad de Toledo y avn por las leyes y condiciones cō que se han arrendado y mandado coger las alcavalas en los años passados esta defendido q los perlados y personas poderosas de nros reynos y los nuestros contadores mayores y los de nuestro consejo y otras ciertas personas no arriendē las nuestras alcavalas por mayor ni por menor. y esso mesmo q ningun perlado ni cavallero ni persona poderosa: ni comendadores de ordenes: ni alcaydes de fortalezas: ni alcaldes: ni alguaziles: ni merinos: ni regidores: ni jurados: ni escriuano de cōceio: ni escriuano de rētas: ni su lugar teniēte no arriēdē por si ni por interposita persona directe ni indirecte las nuestras alcavalas: ni otras rentas por menor donde touiere los dichos officios: pero esto no enbargante nos es hecha relación que algunos de los nros dichos se entremetē a arriēdar las dichas nras rētas y poner quien las arriende para ellos contra el tenor y forma de las dichas leyes: de lo qual a nos se recrece de seruicio y fatiga y de nro a los pueblos. Porēde ordenamos q de aquí adelante los perlados y personas poderosas y cavalleros que tienen vasallos y los nros contadores mayores ni sus lugares teniētes: ni los del nro consejo: ni los nros contadores mayores de cuētas ni sus lugares tenientes: ni los nuestros secretarios ni los nros escriuanos de camara que residen en el nuestro cōsejo: ni los nuestros oydores de la nuestra audiencia: ni los nuestros alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria: ni el nuestro escriuano mayor de rentas que esta en la nuestra corte: ni sus oficiales de estos contadores: no arriēdē por si ni por interposita persona directe ni indirecte por mayor ni por menor en la nuestra corte ni fuera della las dichas nuestras alcavalas: ni otras dichas nras rētas. E otrofi q los alcaldes y alguaziles: merinos: y regidores: y jurados: y escriuanos de conceio: ni escriuanos de rentas: ni los letrados: ni mayordomos de cōceio: ni algunos d'ellos: ni otros por ellos no arrienden por menor las dichas

alcavalas: ni otras nuestras rentas en las ciudades y villas y lugares donde tienen los dichos sus officios: so las penas contenidas en las dichas leyes. E por que esso sea mejor guardado mandamos a los dichos nuestros contadores mayores y a sus lugar tenientes que antes q den nuestra carta de recudimēto al arriēdador y recaudador mayor o receptor o basedor de rentas le tomen juramento que lo baga y cumpla assi: y que esso mesmo jure el arriēdador y recaudador mayor que en aquel arrendamiento no tienen ni ternan parte alguna las personas de suso contenidas que esta defendido que no arriēdē por mayor ni por menor. y que esso mesmo que juren que no daran ninguna de las rentas que arriēdaren por menor a alguna ni algunas personas de las que de suso estan defendidas que no arrienden por menor so las penas contenidas en las dichas leyes puestas contra las dichas personas. E si en algun tiempo se ballare que el dicho arriēdador o recaudador mayor hiziere o passare cōtra lo suso dicho que por el mesmo hecho pierda el prometido que ouiere ganado: y si lo ouiere cobrado o lo tornare y sea hecha ejecución en su persona y bienes por ello y sea para la nuestra camara. E otrofi mandamos que los nuestros contadores mayores: ni los del nuestro consejo: ni oydores ni alcaldes de la nuestra casa y corte: ni los lugares teniētes de oficiales de los nuestros dichos contadores mayores que no sean ni puedan ser fiadores de los que arriēdaren las dichas nras rentas por mayor ni por menor.

Ley. lvij. Que judios y moros no sean arrendadores menores salvo en lugar que tenga jurisdiccion y sea de dozientos vezinos arriba.

Otrofi por quanto a nos es hecha relación q a causa que algunos judios y moros de estos nuestros reynos y señorios arriēdan por menor algunas rentas de alcavalas y tercias y otras nuestras rētas y pechos y derechos de algunas ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: o por que son fieles o cogedores d'ellas: las personas a quien han de pedir las dichas alcavalas y tercias y otras nuestras rētas y pechos y derechos y principalmente los labradores y per

sonas que poco saben y pueden han recebido y reciben dellos grandes fatigas y costas en les pedir y demandar como les piden y demandan los dichos judios y moros y otros por ellos las dichas rentas de ordenada y tirana mente y de mas y allende dello q son obligados muchas quantias de mrs: y los han traydo y traen sobre ello en pleytos y rebueltas y les han hecho y hazen otras muchas estorsiones y auenencias muy excessiuas por no andar en pleyto: y por que lo suso dicho principalmente se ha hecho y haze en las tierras de las ciudades y villas y otros lugares que no tienen jurisdiccion porque de las tales villas o lugares los lleuan muchas vezes p̄sos y emplazados ala cabeza dela jurisdiccion de las tales villas y lugares: y en los lugares de señorio y abadengo que son de pocos vezinos de que alas dichas personas y pueblos ha venido mucho daño: y a nos se ha seguido y sigue desseruiçio porque las tales personas han por mejor de se derar cobeebar q yz en seguimien to de los tales emplazamientos: por ende que riendo remediar cerca dello como cumpla a nuestro seruicio y al bien y pro comun de los nuestros reynos y señorios. **O**rdenamos y mandamos que agora y de aqui adelante ningunos ni algunos judios ni moros de los dichos nuestros reynos y señorios: assi de abadengos como de realengos como de señorios y ordenes y behetrias: ni fuera dellos no puedan arrendar ni arrienden por menor las rentas de las tales ciudades y villas y lugares ni de nuestros hazedores de rétas: ni de los nuestros arredadores y recaudadores mayores ni de sus hazedores: ni de otros por ellos: ni de otra p̄sona alguna: ninguna ni algunas nuestras rétas de alcavalas y tercias: ni otras rétas y pechos y derechos de ninguna ni algunas villas y lugares q sea tierra de jurisdiccion de otras qualesquier ciudades y villas y lugares de los dichos nuestros reynos y señorios: ni sean ni puedan ser hazedores de las tales rétas y pechos y derechos: ni p̄sios en ellas por fieles ni cogedores de ellas: saluo que solamente puedan arrendar y arrienden por menor señaladamente qualesquier rentas de las tales dichas alcavalas y tercias y otras rétas y pechos y derechos de las ciudades y villas y lugares que tengan y touieren la dis-

cha jurisdiccion civil y criminal por si con tanto que sean de dozientos vezinos arriba y q de los dichos dozientos vezinos abaxo no puedan arrendar ni arrienden ninguna villa ni lugar por menor: avn que tengan jurisdiccion como dichos es: so pena que qualquier de los dichos judios y moros que fueren y passare contra lo suso dicho y contra qualquier cosa o parte dello que por el mesmo hecho ayá perdido y pierda la meytad de todos sus bienes: y que desto sea la meytad para la nuestra camara y dela otra meytad sea la meytad para el acusado: q lo acusare: y la otra meytad para el juez que lo juzgare. **E** otrosi que sean deserrados de los dichos nuestros reynos para en toda su vida y salgan luego dellos y no tomen a ellos: so pena q si dende en adelante fueren hallados en ellos q mueran por ello: y que estos dozientos vezinos sean de todos estados contando calles abita no sacando para esto ninguno ni alguno de los vezinos de los lugares y cada vno dellos. **P**ero es nuestra merced que si por mayor arrendaren alguna renta desembargada de las dichas nuestras rentas como el seruicio y montadgo y salinas y almojarifadgos semejantes que las puedan coger sin pena alguna: no demandando ellos ante los jueces cosa alguna a ningun christiano de lo que tocare alas dichas rétas desembargadas: saluo christianos y personas de consciencia con su poder. **P**ero si fuere el lugar todo de moros avn que sea menos de dozientos vezinos que lo pueda arrendar y coger qualquier judio o moro.

Le. liij. Que si ouiere en

vn partido dos o tres arrendadores o mas q puedan hazer la renta todos o los que dellos se hallaren con ciertos oficiales y tomé las fianças y den los recudimientos.

Otrosi por quanto acaesce que de algunas rétas mayores son dos o tres recaudadores o arrendadores mayores o mas: y todos juntamente no se auenē al hazer de las dichas rentas o no se hallan juntos para ello. **E**s nuestra merced que passados los terminos en que segun las leyes deste nuestro quaternio los arrendadores mayores han de presentar los recudimientos en las cabeças de sus partidos: que todos los dichos arrendadores

dores y recaudadores mayores o los que de ellos se quisieren ayuntar al hazer puedan poner en almoneda publica las dichas rētas por menor cada rēta entera sobre si y no por partes requiriendo primeramēte a los otros arrendadores o sus factores q̄ en el tal lugar se hallaren que se junten con ellos. E si no lo quisieren hazer que los que touieren recudimētos de su parte y quisierē hazer las dichas rētas tomen consigo vn alcalde y vn regidor o jurado: y por ante escriuano delas rentas hagan y rematen las dichas rentas y recibā las fianças dellas. E si los arrendadores que touieren recudimientos no les quisieren dar recudimētos delas rentas que assi en ellos fueren rematadas que los dichos oficiales dela ciudad villa o lugar do esto acaesciere juntamente con los dichos arrendadores mayores que con ellos hizieren las tales rentas puedā dar los dichos recudimientos y contētos de toda la dicha renta que assi ouierē rematado auiendo hecho primeramente juramento los dichos arrendadores mayores o los dichos oficiales que en esto entendieren que se han auido y auran bien que fielmente sin hazer ni cometer fraude ni encubierta alguna en el hazer y rematar delas dichas rentas.

Ley. lx. Que el que traspasare en otro sea obligado al saneamēto della hasta que contēte de fianças el que ha recebido el traspasamiento.

Otro si que qualquier arrendador o arrendadores en quiē fuere rematada alguna renta mayor o menor: o la ouiere por puja q̄ en ello ayan hecho y la traspasare o dexare a otro o parte dlla que toda via sea tenuto por si y por sus bienes y por sus fiadores alo que traspasare o dexare fasta que el arrendador en quien fuere dexada o traspasada la dicha rēta aya contentado de fianças segun la nuestra ordenança a pagamiento de nuestros contadores mayores o de sus lugar teniētes. y esso mesmo se entienda en las rentas menores que los nros arrendadores mayores y recudadores arriendan a otros por menor: a los quales ha de contentar de fianças de las dichas rentas por menor. y que quando las rentas se arriendan por dos o tres años o mas no se acostumbra dar recudimiento por mayor ni

por menor: salvo el primero año por si. y despues de aquel año cōplido dan recudimēto del segūdo año: y assi del tercero y dēde adelante y no es razon q̄ el que traspasare la renta q̄ de obligado en todos los años: mādamos q̄ cōtētado de fianças aq̄la quiē fuere traspasada la tal rēta y sacado el recudimēto del primero año q̄ el q̄ las traspasare sea q̄to de todos los años y quede a cargo de los nros cōtadores mayores o de sus lugar tenientes y de los dichos arrendadores y recaudadores mayores de tomar de aquel a quien dieren el recudimiento del primero año el saneamiento y fianças que entendiere q̄ cumpla a nuestro seruiçio para los otros años del tal arrendamiento. y esto se entienda assi en todas nuestras rētas como en estas alcaualas.

Ley. lxi. Que no reciban fianças de hombre q̄ por su aspecto parezca menor de. xxv. años: salvo con juramēto y q̄ assi venga declarado en los poderes que dieren los fiadores.

Otro si por quanto algunos vienen a arrendar por mayor en la nuestra corte las nuestras rentas: y esso mesmo otros arriendā por menor de nuestros arrendadores mayores las nuestras rētas: y quando veē q̄ les cumple se llaman menores de edad: y otro tanto haze algunos fiadores de los arrendadores mayores y menores quando se ha de hazer en ellos alguna essecucion por virtud dela fiança que hizieron por manera q̄ los arrendadores o fiadores q̄ assi se dicen menores de edad se oponen contra las obligaciones que hizieron sobre las nuestras rentas lo qual todo redundan en fatiga y costas de los que en ellos son librados: y han de auer dineros de las tales rentas y en desseruiçio nuestro. Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante qualquier arrendador mayor o menor: o fiador de qualquier dellos que pareciere por su aspecto: o fuere en duda que es menor de edad de veynte y cinco años que no sea recebido por arrendador mayor ni menor ni por fiador de ninguno dellos en nuestras rentas sin que primeramente jure que sobre aquel cōtrato que haze de arrendamiento o fiança no se llamara menor de edad: ni se dira lesa ni dānificado ni pedira restitucion contra aquel contracto.

y que el nuestro escriuano de rentas no reciba la obligacion sin' que reciba el juramento so pena de diez mil maravedis para la nuestra camara. Pero que la obligacion hecha con el tal juramento vala no embargate las leyes que defienden lo contrario. E si algunos fueran de nuestra corte otorgaren poderes para arrendar e los obligaren en alguna fiança de nuestras rentas; que se declare en ellos como son mayores de veynte e cinco años: o si son menores que venga incorporado en el poder el dicho juramento: y que de otra manera el dicho nuestro escriuano de rentas no lo assiē teni reciba so la dicha pena.

Ley. lxxij. Que los contadores no libren mas en los arrendadores mayores de lo que en ellos cabe: y como se ha de hazer la cuenta con ellos para la librança: e si mas libren en ellos que han de hazer los recaudadores.

Otro si por quanto a nos es hecha relacion que los nuestros arrendadores y recaudadores mayores que arriendan de nos por mayor en el nuestro estrado de las nuestras rentas se agrauian diziendo que los nuestros contadores mayores e sus lugar tenientes libran en ellos mas quantia de maravedis de aquellas que montan sus cargos: lo qual ha causado fasta aqui no poder auer lo cierto o situado y saluado de las tales rentas ni el verdadero valor de las otras suspensiones que en las tales rentas se hazen: y por esso algunas de las libranças que en ellos se hazen han salido y salen inciertas y sobre ello andauan en pleyto y contienda con las personas assi en ellos libradas de que se siguen costas y daños: y queriēdo en ello prouer por manera que assi los dichos arrendadores mayores y menores como las otras personas que en ellos fueren libradas no reciban daño ni agrauio alguno. **O**rdenamos e mandamos que despues que las rentas o qualesquier partidos de los nuestros reynos fueren arrendadas y rematadas por los dichos nuestros contadores en el nuestro estrado de las rentas por vn año o dos o mas en qualesquier personas que las arrendaren: que luego que los dichos nuestros con-

tadores mayores libren en los recudimietos de las dichas rentas ayen de hazer y hagan cuenta con los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores del tal año de q̄ sacaren el dicho recudimieto de todos los maravedis que maotare el cargo de la dicha renta cada partido sobre si poniēdo el tal cargo por suspension todo el situado e saluado que estuviere asentado en los nuestros libros de las relaciones: e assi mesmo el prometido que se ouiere ganado en las dichas rentas e junto con esto qualesquier otras suspensiones que segun las condiciones del tal arrendamiento se ouieren de suspender por manera que suspēdido lo suso dicho del dicho cargo lo que fincare quede líquido y aueriguado para se librar en los dichos arrendadores y recaudadores mayores de los tales partidos de cada vn año: y que el tal cargo o cargos aueriguados en la forma suso dicha se asenten en los dichos nuestros libros de relaciones señalados de los dichos nuestros contadores e firmados de los tales arrendadores y recaudadores mayores los quales lleuen su poder otro tanto: porque sepan lo que en ellos ha de ser librado declarando quanto queda por librar en alcavalas: y quanto en tercias y aquello se libre para sus plazos declarando lo en su libramieto e aquello pague a los dichos plazos sin que en ello ayen de poner ni pongan otra escusa ni dilacion alguna. E porque podria ser que despues de assi hechas y aueriguadas las dichas cuentas: los dichos arrendadores y recaudadores mayores e otros por ellos truxessen y presentassen ante los dichos nuestros contadores algunos otros priuilegios e otras suspensiones que se deuen suspender de mas de lo contenido y declarado en las dichas cuentas e aueriguacion dellas por manera que no cabrian todas las dichas libranças en los dichos cargos assi aueriguados: y esto tal no seria a cargo de los dichos nuestros contadores porq̄ pareceria ser les notificado despues de la aueriguacion de los dichos cargos que en tal caso si los dichos nuestros contadores no ouieren librado lo assi aueriguado por las dichas cuentas que mostrādo los dichos arrendadores y recaudadores mayores cōuiene a saber en lo que tocara el tal situado

z saluado z traslado de los tales priuilegios
 signados d'escrivano conocido y en las otras
 dichas suspensiones las diligencias y auerig-
 guaciones que ala tal suspension conuenga de
 recibir segun las condiciones del dicho ar-
 damiento que los dichos nuestros contado-
 res mayores les suspendan los tales priuile-
 gios z suspensiones con las otras dichas sus-
 pensiones primeramente hechas por manera
 que sacado z descontrado lo assi suspendido
 ayan de librar y libren lo cierto que de los di-
 chos cargos q'dare en cada vn año y no mas
 ni allende: z mandamos a los dichos conta-
 dores z sus lugar tenientes que no señalen ni
 libren libramiento alguno sin que venga seña-
 lado de los tres oficiales de las relaciones: z
 digan que caben en el tal cargo: lo pena que si
 los librar en los dichos lugar tenientes de cō-
 tadores sin la forma suso dicha que paguen lo
 que mal librar en: z si señalado el tal libramie-
 to de los dichos oficiales de las relaciones
 pareciere despues que no cabē en el dicho ar-
 rendador y recaudador mayor los mfs en el
 contenidos que los dichos oficiales paguē
 lo que assi mal señalaron con el doblo para la
 nuestra camara: y desta pena se pague ala par-
 te las costas que ouiere hecho en seguimieto
 de la tal librança. E si al tiēpo que los dichos
 nuestros arrendadores y recaudadores ma-
 yores truxeren y presentaren las tales suspen-
 siones ciertas que ay a lugar los dichos nue-
 stros cōtadores ayan hecho las dichas libran-
 ças por la dicha primera cuenta de cargos q'
 en este caso los dichos contadores sean sin car-
 go y culpa z muden lo q' de mas en ellos esto-
 uiere librado alas personas que lo ouieren de-
 ouer. Pero mandamos que los dichos ar-
 rendadores y recaudadores en quien assi fueren
 hechas las dichas libranças sean tenudos por
 evitar malicias de venir y aueriguar ante los
 dichos nuestros contadores mayores los ma-
 rauedis y otras cosas q' dixeren q' ay de mas
 de lo que assi por la dicha cuenta les fue suspē-
 dido assi de juros como de otras cosas que se
 deuen suspender desde el dia q' fueren requeri-
 dos los tales arrendadores y recaudadores
 mayores con las tales libranças fasta quarē-
 ta dias primeros siguiētes: z si lo hizieren assi
 que los dichos cōtadores tomē o hazer y re-
 uer la dicha cuenta: y por aquella segunda

cuēta abaren z muden qualquier librança q'
 de mas en ellos estuuiere hecha: z sino viniere-
 ren a auerignar z aueriguaren la dicha cuēta
 dentro de los dichos quarēta dias: o si viniere-
 dos no hizieren diligencias bastantes para q'
 los dichos nuestros contadores les tomē la
 dicha cuēta dētro del dicho plazo. Mandamos
 q' en pena d'lo tal ayan de pagar y paguē
 todos los mfs q' en ellos fuerē librados alas
 personas q' los ouiere requerido con las tales
 libranças enteramēte con las costas puesto q'
 digan o aleguē o muestrē que no cabē en ellos
 pues por su culpa o negligēcia no vinierō alo
 aueriguar y quedo de lo aueriguar dētro del
 dicho termino. Pero por q' pareceria cosa
 graue de hazer les pagar lo que claramente
 no deniessen. Mandamos q' assi lo que paga-
 rē alas dichas libranças en ellos hechas q' no
 cupiera si aueriguarā sus cuētas dētro del di-
 cho termino de los dichos quarēta dias co-
 mo otros qualesquier juros y suspēiones de
 tomas y otras cosas q' despues se hizierē mo-
 derando las los dichos nuestros cōtadores
 selo libré a los dichos nuestros arrendadores
 y recaudadores mayores en otros q'lesquier
 cargos q' tengan: o en otros partidos assi del
 tal año como d' otro año o años siguiētes sin
 esperar para ello otro nro mandamieto ni al-
 uala: saluo solamēte por virtud de lo conteni-
 do en esta ley deste nro quaderno. Y por q' al-
 gunas vezes acaesce q' en comiēto d' el año mā-
 damos librar z libramos a los oficiales y ofi-
 cios de nra casa y del píncipe z infantas y
 para la gēte de nuestras guardas z otras per-
 sonas: y para otras cosas complideras a nro
 seruicio todos los mfs q' montan las dichas
 nras rētas o lo mas dellas sin ser arrendadas
 y rematadas el dicho año. y puesto q' seā ar-
 rendadas y rematadas algunas dellas los ar-
 rendadores a cuyo cargo son no estará ala sazón
 q' hizierē las dichas libranças en la nra corte
 para q' con ellos se pueda hazer la dicha auer-
 riguacion d' cuētas segun de suso se contiene:
 y por esta causa algunas de las libranças que
 se hizieren en los tales partidos saldrā incier-
 tas: y esto no sera cargo de los dichos nros
 cōtadores mayores o su lugar teniētes z offi-
 ciales: en tal caso mandamos q' luego quādo
 se facare el recudimieto de cada partido se ha-
 ga con los arrendadores y recaudadores ma-

por los sus bazedores la cuenta de la forma y manera que de suso se contiene. E si por ella pareciere a vista de los dichos nuestros contadores aver librado en tal partido mas quantias de mrs de aquellas que motare el cargo que de todo el dicho situado y prometido y otras suspesiones segun dicho es abar en los dichos nuestros cotadores mayores la tal de manda de los tales mrs que ouieren librado en el tal partido: e lo libren en otros lugares ciertos y den nuestras cartas firmadas de sus nombres y selladas con nuestro sello a los arrendadores y recaudadores mayores o a sus bazedores de lo que assi abaran para que lo puedan mostrar a las personas que assi ouieren leuado las dichas libranças quando con ellas les requieren. Pero si al tiempo que fueren requeridos los dichos arrendadores y recaudadores como mayores o sus bazedores que touieren cargo de hazer y arrendar y recaudar por ellos las dichas rétas en los dichos partidos con las dichas libranças no dieren en respuesta la dicha nuestra carta de los dichos nros contadores mayores por donde les conste lo que de la dicha librança han de aver de ellos: e lo q se ha de mudar que en tal caso los dichos arrendadores y recaudadores mayores o sus bazedores paguen enteramente todas las dichas libranças con las costas y penas pues por su negligencia quedara de leuar la dicha carta: y que se les libre a los arrendadores y recaudadores mayores lo que assi de mas pagaren segun de suso se contiene.

Le y. lxiij. Que pueden ser requeridos con los libramientos assi los bazedores como los arrendadores principales: y por tal requerimiento sean obligados a pagar assi el arrendador como el bazedor.

Otro si porque acaesce que algunos arrendadores y recaudadores embia bazedores a los dichos partidos y ellos se ausentan: y los que van librados en ellos no los pueden aver para los requerir con las tales libranças. Mandamos q baste aqñ librado o que su poder ouiere requiera al tal bazedor q estoviere con poder del dicho recaudador para hazer y arrendar y recibir y cobrar las dichas rentas: y q mostrádo por testimonio como reqñio al dicho bazedor q tiene poder del dicho ar-

rendador para hazer y cobrar las dichas rentas sea obligado assi el dicho arrendador mayor como bazedor a pagar por virtud del tal requerimiento al bazedor hecha la librança como lo seria el arrendador principal si el fuesse requerido en persona y para el vno y para el otro le sean dadas nuestras cartas e sobre cartas e provisiones para q cada vno de los pague la librança como se darian si el arrendador principal ouiesse seydo requerido.

Le y. lxiij. Como y en que tiempo y de donde han de dar las fianças los arrendadores menores: y como y en que tiempo han de hazer las quiebras contra ellos: e quando el arrendador mayor puede tomar para si la renta por menor e si vale y guala becha por el fiel o ponedor.

Otro si mandamos q los arrendadores menores que pusieren en precio qualquier rétas menores de las que son a cargo de los nuestros arrendadores mayores y las pujaren sean tenudos de dar buenas fianças luego q las pusieren o pujaren al arrendador de ciento e cincuenta maravedis al millar de lo q montare todo el cuerpo de la renta de bienes rayzes de hombres llanos e abonados despues q en el fueren rematadas de todo remate: e si demandare que le den fielsdad della antes del dicho postrimero remate q aya de dar las dichas fianças a cumplimiento de la meytad de la quantia en que la pusiere en precio o la pujare porque en las rentas del pescador e aver de peso y ferias de nros reynos: y en los mercados de Medina del campo que den fianças de las dos tercias partes de las dichas rentas y q todas las dichas fianças sean de hombres llanos y abonados y quantiosos a pagamiento del recaudador e arrendador mayor o receptor que ouiere de recibir las dichas fianças: y q sean del arcobispado o obispado o merindad o sacado e arcediasnazgo o partido do fuere la tal renta e no de otras partes: y que las ayan de dar y den dentro de diez dias despues del dicho remate postrimero o al tiempo que le dierren las dichas fielsdades: e si no lo hizieren y cumplieren que pierda el prometido que le ouiere seydo otorgado cõ la dicha renta: y que el dicho nuestro recaudador y arrendador mayor o receptor

o persona que ouiere o recibir las dichas fianças donde fuere la dicha renta torne al almoneda la dicha renta en la cabeza del recudimiento si fuere en el lugar donde ay vn cuerpo de renta: e si ouiere miembros de rentas en el tal lugar que torne la tal renta al almoneda en el lugar donde fuere la dicha renta: sin requerir al arrendador en quien se ouiere: no mudado las condiciones con que primeramente esta uia arrendada en perjurio del dicho arrendador por cuya culpa se torna al almoneda: y dende prometido al que la pusiere en precio lo que ellos entendiere que se dene dar guardado en todo lo contenido en la ley que habla cerca de los prometidos trayendo la tal renta en almoneda sobre el precio en que fuere puesta: al menos tres dias y rematela en quien mas por ella diere: y la quiebra y menoscabo que en ella ouiere se cobre del dicho arrendador contra quien se hiziere y de sus fiadores y de sus bienes: e si quisiere tomar la dicha renta para si el arrendador mayor que lo pueda hazer con el prometido della para arrendar la de nuevo: e si en la dicha renta ouo otro primero ponedor o otro o otros pujador o pujadores: y el dicho recaudador o arrendador mayor o receptor quisiere hazer tomo de la tal renta de vn arrendador o pujador en otro comenzando desde el postrimero o successiuamente fasta el primero ponedor de la dicha renta que lo pueda hazer dentro de diez dias y no despues: y que tenga termino cada arrendador en quien fuere tomada de diez dias para la contetar de la dicha meytad de fianças desde el dia que le fuere tomada. E sino lo hiziere que quede hecha quiebra contra el sin otro acto ni diligencia de la quattia que pujo y se cobre la tal quiebra o cada vno de aquellos contra quien fuere hecha y de sus fiadores passados los dichos diez dias despues que le fuere tomada en que denia contetar el tal arrendador y pujador de la dicha renta segun dicho es: e assi se haga en todos los otros tomos si los ouiere en la dicha renta de diez en diez dias para cada vno de los tales arrendadores o pujadores: y que el tal tomo o tomos se haga en publica almoneda por ante el nro escrivano de rentas de tal partido o su lugar teniente e porregonero: y hechos los dichos tomos los arrendadores por cuya culpa se hiziere y sus fiadores que en ellas ouiere dado sea tenu

dos o pagar las quiebras y menoscabos que en ellas ouiere: y el arrendador en quien postrimero amete qdare la dicha renta por virtud de los dichos tomos sea tenuto de la contetar o fianças en la quattia suso declarada desde el dia que le fuere tomada en los dichos diez dias: e sino lo hiziere se torne contra el al almoneda y se haga quiebra del menoscabo que ouiere como se podria hazer si en el fuere rematada: y que el dicho recaudador y arrendador mayor o receptor: o quien su poder ouiere pueda cobrar la quiebra o quiebras de los arrendadores contra quien se hiziere y de sus bienes e fiadores: y prendá sus cuerpos por ellas e librarlas en ellos assi como lo puede hazer contra los arrendadores y recaudadores que se obligare en la renta por obligacion llana que trae consigo aparejada de executio: y que el dicho arrendador mayor ay a dorañar y torne otra vez al almoneda la tal renta o rentas y la trayga en la dicha almoneda tres dias vno empos de otro. E sino hallare quien la ponga en precio en los dichos tres dias ni en alguno de ellos que en este caso el dicho arrendador mayor se encharge de la tal renta o rentas si quisiere como arrendador menor pgonando la tal renta primeramente en publica almoneda otros tres dias vno empos de otro ante el escrivano de nras rentas o su lugar teniente en presencia de dos regidores o oficiales que les fueren diputados por la ciudad o villa o lugar que fuere cabeza del recudimiento e pujando la sobre el mayor precio en que estouiere y por ella se hallare en la dicha almoneda: y que sea tenuto o contetar de las dichas fianças en ella como arrendador menor de mas dias otras fianças que ouiere dado en las rentas por mayor a contetamiento de los dichos regidores e oficiales: los que sean tenudos de tomar de tales fianças: que al menos este a buen recaudo lo situado y saluado que ouiere en la dicha renta: e si lo no hiziere ellos que sean tenudos de pagar los privilegios que no se pudieren cobrar de dicho arrendador mayor. E si la dicha renta se rematare en el dicho arrendador mayor por no auer pujado sobre el que dentro de cinco dias de que comieze otro dia despues de dicho remate contete de las dichas fianças a contetamiento de los dichos regidores e oficiales como dicho es: e si dentro de los dichas cinco dias ouiere otra persona que puse sobre el dicho remate que se pueda re

Y que las dichas rentas arrendarē de mas ⁊ allende del dicho precio principal puesto ante el dicho escriuano de rentas en la manera q̄ dicho es que pague por el mesmo hecho las setenas de todo lo que allí lleuo o y gualo encubiertamente o excepto: y de mas que la tal exceptacion de personas o partido o y guala sea en si ninguna ⁊ toda via sea incluya lo el arrendamiento: y que las cinco partes desta pena sean para la nuestra camara: y las otras dos partes para la parte que lo denunciare tanto que no sea de los arrendadores y otras personas que cupieron en el fraude: y porque podria ser que este fraude se hiziesse encubiertamente: mandamos q̄ para en este caso el testimonio y cōfession de tres o alo menos de dos personas avn que seā los mesmos arrendadores menores de vn tiempo o de dineros que participaren en el dicho fraude hagan fe y prouança complida contra el dicho arrendador y recaudador mayor o receptor con quien se hizo: y que por sola deposicion y confession de aquellos sea cōdenado el que allí hiziere el dicho fraude. Pero si el recaudador quisiere prouar lo contrario: y que en aquello no ouo fraude ni encubierta y lo prouare que sea libre desta pena: y pague el arrendador menor lo q̄ el arrendador mayor auia de pagar si lo prouara el menor: y esta mesma pena aya el arrendador menor que hiziere este fraude sino lo descubriere.

Ley. lxxvj. Que se pregonē las rentas por menor al menos seys dias antes del primero remate ⁊ sino que el remate sea ninguno y quede la renta abierta para pujar y sea la puja para su alteza y protea sobre dar el recudimiento.

Otro si que el arrendador mayor q̄ arrendare algunas rentas por menudo del arcobispado o obispado o merindad o sacada o comarca o partido donde fuere arrendador y recaudador mayor que sobre el precio en q̄ fuere puestas sean tenudos de las pregonar en la dicha almoneda y por ante el escriuano de las rentas y alo menos en seys dias seys pregonas: y que dantes dello así pregonar no la remate del primero remate: ⁊ si la rematare de todo remate sin los dichos seys pregonas mandamos que no vala el remate: y que sin embar

go del dicho remate si alguno quisiere pujar en ellas qualquier quantia q̄ el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor sea tenudo de recibir la tal puja y sea para nos y no para el: pues por su negligencia o malicia se detarō de hazer los dichos pregonas en la forma suso dicha: y q̄ toda via el dicho recaudador mayor sea tenudo de dar y de recudimēto al q̄ la pujare contētando de fianças como sino fueren rematadas quedando en su fuerça ⁊ vigor las y gualas que el primero arrendador ouiere hecho teniendo recudimēto desembargado porque se y gualaron con persona que touo poder para ello. E si el arrendador mayor no lo hiziere que qualquier juez o alcalde dela dicha ciudad o villa o lugar do fuere la dicha renta reciba la dicha puja y apremie al dicho recaudador que de el dicho recudimēto o lo de el dicho alcalde o juez recibiendo las dichas fianças que se deuiere en dar: ⁊ sino lo diere y recibiere la dicha puja q̄ los nros cōtadores mayores y sus lugar tenientes las puedan recibir si entēdieren q̄ cumple a nuestro seruiçio: y dar nuestras cartas las q̄ mēner fueren para que el dicho arrendador y recaudador mayor la reciba: y para con que le recudan con la dicha renta: y por enfar estos fraudes: mandamos y defendemos que ningun arrendador mayor no de recudimēto al arrendador menor fasta que le sea rematada la rēta en los terminos y con los pregonas y en la manera cōtenida en las leyes deste nuestro quaderno so pena si el contrario hiziere que pague la meytad dela dicha pena dela tal rēta para la nuestra camara como dicho es: y se le cargue al arrendador mayor por cuerpo de renta para que se libre en el como lo ordinario del precio por que arrendo.

Ley. lxxvij. Si el arrendador mayor quisiere quitar la renta al arrendador menor: como y quando se puede hazer: ⁊ si valdran las y gualas.

Otro si por quāto a nos es hecha relación que algunos nuestros arrendadores y recaudadores mayores por defraudar alo arrendadores menores detan de hazer las rentas y delas rentas que se hazen por menor segun y como deuen no guardando en los tales remates los pregonas que primero se han de

dar por la forma que por las leyes deste nue-
stro quaderno se deven guardar para ello: y
de aqui resulta que despues de rematada por
menor la tal renta de todo remate en el arren-
dador menor y sacado ya el recudimiento: y
hechas algunas y gualas se da la tal renta a o-
tro diziendo que no valio el remate el qual se
güdo arredador no quiere estar por las y gua-
las que hizo el arrendador en quien ya estava
rematada: delo qual los que assi fueron y gua-
lados z auenidos reciben agrauio y daño.

Por ende ordenamos y mandamos que cada
y quando el arrendador mayor ouiere re-
matado la renta por menor en qualquier per-
sona o concejo z dado su recudimiento q las
y gualas y auenencias q estouieren hechas cõ
el primero arrendador menor o concejo en q
assi fuere rematada la tal renta valgan y que-
den z finquen firmes: no embargante que la
tal rêta sea pujada por el segundo arredador
con tanto que las tales auenencias hechas cõ
el primero arredador ayã seydo hechas por
ante escriuano publico o alomenos se prueue
por juramêto del auenido y del tal arrenda-
dor o por vn testigo que no sea criado ni com-
pañero o alguno dellos: y q no aya en ellas in-
teruenido infanta ni fraude ni collusio algua.

Ley. lxxviii. Quando dos
rentas se arrendaren por menor se haga el re-
partimiento dellas a tercero dia: y que de las
rentas que ouiere miembros se haga por si ca-
da renta z quien la ha de hazer.

Otro si por quanto los arredadores ma-
yores y menores por hazer algũas infan-
tas y encubiertas en las nras rêtas o algunas
ciudades z villas z lugares arriendan dos rê-
tas juntamête o vn lugar con otro o parte de
vna renta con otra entera. y por esta razon no
saben quanto esta cada renta sobre si: y en cas-
so que algunos querrian pujar alguna renta
dellas porq les cumple la vna renta y no otra:
por esta razon no lo quieren ni pueden hazer
porq no sabẽ sobre que quantia ban de arren-
dar o pujar. Por ende mandamos que de las
rentas de los lugares q se suelen arrendar por
menor cada vna por su cabo: ningun arrenda-
dor mayor ni menor ni alguno dellos no pue-
da hazer tal arredamiento: saluo cada rêta so-
bre si: y declarando la quantia porq se arrien-

dan. E si el tal arrendamiento a yuntado se hi-
ziere q fasta tercero dia de repartimienta el ar-
rendador que las arrendare de cada rêta por
si en tal manera q el que quisiere pujar sepa so-
bre qual rêta y sobre q quantia puja: y que el
que arredare dos villas o lugares por menor
que sea tenido o repartir cada villa o lugar so-
bre si. E si de otra guisa lo hiziere: mādamos
que qualquier juez dela ciudad villa o lugar
que fuere cabeza de arçobispado o obispado
o merindad o partido o sacada a quien fuere
pedido que passado el dicho tercero dia: lue-
go otro dia siguiete haga el dicho repartimie-
to el qual vala: z assi mesmo vala la puja q so-
bre tal repartimiento se hiziere: y que el q assi
arredare ciudad o villa o lugar sea tenido de
arrendar por menudo las rentas della si ene-
lla ouiere miembros de rentas ante vn alcal-
de donde segun en la dicha ciudad o villa o lu-
gar se suele arrendar: z si no lo hiziere que lo
pueda hazer y haga el arrendador mayor en
su defecto y sea tenido el dicho alcalde delo
hazer.

Ley. lxxix. Que los arren-
dadores mayores y hazedores de rentas no
abaten renta alguna del p̄cio en que fuere pue-
sta: y que el escriuano de rentas ponga la ver-
dad en la copia q diere y no consienta hazer
la baxa so cierta pena.

Otro si por quãto algunos nuestros arre-
dadores mayores o sus hazedores o o-
tras personas a quien nos o los nros conta-
dores mayores embiamos a hazer algũas rê-
tas con nras cartas de fieltad: o en otra qual-
quier manera: por que no se sepa el valor de las
dichas rentas las disminu y en haziendo frau-
des y encubiertas: por la qual causa algunos
dexan de pujar por mayor las dichas rêtas: y
por euitar este fraude mandamos que desque
qualesquier rêtas se pusierẽ en precio por qua-
lesquier personas en qualquier manera: que
el arredador mayor ni otro por el: ni a quel q
assi hiziere por nro mādado o de los dichos
nros contadores mayores: o en otra q lquier
manera las dichas rentas por menor no pue-
dan abatar dellas cosa alguna de aquello que
verdaderamente fueren puestas z dado por
ellas: y q los escriuanos por ante quien pasa-
ren las tales rêtas no cõsientã tal baxa y frau-

de mas q̄ den copia declaradamēte dela forma y manera q̄ las dichas rétas se pusierē en precio y por ellas dierē qualesquier personas q̄ en ellas quisiere hablar y lo pidierē y de los otros actos q̄ ante ellos sobre ello passaren: porq̄ no pueda ser hecha encubierta alguna en ellas y en caso q̄ en las dichas rentas se hagan lo no cōsientan hazer ni bagā: y el dicho escriuano ante quiē se hizierē las tales rétas trabaje por quātas partes pudiere delo saber: y si sabido no lo descubriere q̄ el dicho escriuano pierda el officio y no vse del y sea tenuto ala mēzua y baxa q̄ en las dichas rétas se hizo y el cōfintio y encubrio con el doblo: y esta pena sea para la n̄ra camara. y los arrendadores mayores y sus hazedores y otros qualesquier factores de rétas q̄ la tal baxa hizierē o cōsintierē hazer q̄ lo paguē por si y por sus bienes: y esto meimo con el doblo y todo ello para la n̄ra camara y los n̄ros contadores mayores den n̄ras cartas las q̄ menester fuerē para que se reciba y cobre dellos y de sus bienes: y que el dicho escriuano sea tenuto delo notificar a los n̄ros cōtadores dentro de treynta dias despues q̄ esto acaeciere so la dicha pena.

Le. lxx. **Que no se haga** arrendamiēto del partido de q̄ los cōtadores ouierē embiado a hazer las rétas fasta q̄ ellos vean la copia del valor dellas: ni q̄ se otorgue prometido fasta ver lo q̄ valen por menor.

O trosi porq̄ acaesce assi por n̄ras cartas embiamos a hazer algunas rétas a algunas ciudades y villas y lugares a algunas personas las quales se haze y arriēdan biē y dēde tomā auisaciones los q̄ las vá a hazer y otras personas para las venir a arriēdar ala n̄ra corte por mayor: y las arriēdan y hechan quiē se las arriēde de los dichos n̄ros cōtadores y antes q̄ ellos sean informados delo q̄ valen y de lo porq̄ se arriēdan por el dicho hazedor las arriēdan: el qual arrendamiēto o mayores por menores p̄cios dlo q̄ está arrendadas por menor: o se puede conocer q̄ se arriēdaría ante el dicho hazedor lo q̄ parece manifesto agrauio. y por lo cuitar ordenamos y mandamos a los n̄ros contadores mayores que las rétas do fuere dado cargo a qualesquier psonas para que las vaya a arriēdar que fasta q̄ las tales

personas embien copia en forma a los dichos n̄ros contadores de los precios en que están arrendadas o puestas en precio: y delo q̄ entiendē q̄ mas pueden valer q̄ las no arriēdē ellos ni otro por ellos por mayor: avn q̄ aquellos y otras qualesquier personas las vengā a poner y pongan en precio fasta q̄ vean la dicha copia. **E** si caso fuere q̄ las arrendaren y vista la dicha copia pareciere q̄ fuerō arriēdadas por menor precio del que parece que valieron por la dicha copia o despues de vistas las dierē por menos q̄ aquel tal arrendamiēto no vala ni se pueda dar prometido ninguno en ellas: ni se pueda rematar fasta que la tal renta puse o y gualde del precio contenido en la dicha copia: y si se rematare y se diere prometido de otra guisa que no vala.

Le. lxxi. **Que los que fueren** a hazer las rentas den copia a los contadores del valor dellas en cierto termino y so cierta pena.

O trosi ordenamos y mandamos q̄ qualesquier personas que llēnare cargo por nos de hazer y arriēdar qualesquier rentas de n̄ros reynos q̄ sean tenudos de traer y entregar a los n̄ros cōtadores mayores copia cierta de los precios porq̄ se arriēdarē las dichas rentas firmadas de sus nombres y signadas del escriuano por ante quiē passaren desde el dia q̄ fueren acabadas de hazer las dichas rétas fasta treynta dias p̄meros signētes. **E** si assi no lo hizieren que pierdan el salario que les fuere dado y librado por el dicho hazimiēto y se cobre dlo y de sus bienes. y que los dichos n̄ros contadores mayores al tiempo porq̄ les fuere dado el dicho cargo tomen de ello obligacion para que lo compliran y pagaran assi.

Le. lxxii. **Que no se arriēde** renta alguna por menor: eō condicion q̄ no aya puja mayor ni menor ni de quarto y que toda via se pueda pujar la réta.

O trosi por quanto los arriēdadores mayores que arriēdan las nuestras rentas a otros por menor hazen en ellas muchas encubiertas menguando en las rentas que arriēdan por menor algunas quantias de m̄s que facan a parte y vna delas cosas por que esto

acaecer es por arrendar ellos las dichas rétas que se arriédan por menudo sin puja mayor ni menor: y esto es muy grande desservicio nuestro. E si el tal arrendamiento no se hiziere en tal condicion se pudiesse podría acaecer pujar en las rentas por menor tanto que la réta mayor sería pujada por puja del diezmo o medio diezmo o puja del quarto de lo q̄ viene a nos desservicio. Por ende mandamos q̄ ningún arrendador mayor ni menor no arrié de ninguna renta con tal condició q̄ sea sin puja mayor ni menor ni haga ninguna encubierta: sino qualquier q̄ quisiere pueda hazer puja en tiépo deuido: segun las condiciones de ste nro quaderno assi d̄ diezmo y medio diezmo como de quarto. E mandamos a los nros arredadores mayores que seá tenudos de las recibir: y sino las quisiere recibir q̄ los nros contadores mayores las recibá: y hagá a los dichos nros arredadores mayores q̄ den recudimiento bla réta a aqueto a aquellos q̄ las puñaren so las protestaciones q̄ contra ellos fuerē hechas dādo buenos fiadores los tales pujadores de la tal réta a su pagamiéto de los recaudadores: y no lo queriédo hazer los dichos nros arredadores y recaudadores mayores que los nros contadores mayores de nras cartas de recudimiento las q̄ les cumplieren y les hagan pagar las protestaciones leyendo por ellos tassadas y moderadas: y les den nras cartas para q̄ les seá descōtadas de las dichas rétas las costas q̄ hizieren en venir ante los dichos nros cōtadores mayores y los derechos q̄ pagaré por las prouisiones que les fuerē dadas: y q̄ el que arrendare la dicha nra renta sin puja mayor ni menor que la no aya ni pueda auer: ni aya demanda ni actiō sobre ella contra el arredador mayor q̄ la tal renta o puja le otorgare y avn que a pena alguna se obligue el arredador mayor no sea tenudo de la pagar por quanto no es en su poder el tal otorgamiento: y esta condició mandamos q̄ se guarde assi en todas las nuevas rentas como en estas alcaualas.

LEY. lxxiiij. Que las alcaualas se paguen en el lugar do biue el vendedor: y donde se haze la venta: excepto la alcaualala de las heredades.

Otro si por quāto a nos es hecha relación q̄ en algunas ciudades y villas y lugares de estos nros reynos y señorios los arredadores y recaudadores mayores de las rétas de ellos: en los arredamientos q̄ hazen por menor de las tales rétas ponē por condició q̄ el alcaualala q̄ se hiziere en los lugares de las tierras de las tales ciudades y villas y ciertas cosas assi lanas como ganados biuos y heredades y cueros y pan en grano y otras cosas ayan de pagar la dicha alcaualala a los arredadores de las tales ciudades y villas a cada vno lo q̄ le pertencee y lo que entra en el tal miembro de la tal renta q̄ tiene arrendada: y q̄ por otra parte arriendan por ganado los tales lugares de la jurisdiccion: de guisa q̄ de las cosas q̄ venden en sus casas si son de las referuadas para la ciudad o villa pagan dos vezes el alcaualala por lo qual son muchos agrauados. Por ende queriendo remediar cerca dello y releuar los labradores de las tales fatigas: mandamos y ordenamos q̄ los tales labradores y otras qualquier personas de qualquier estado o condició q̄ sean que biuieren en la tierra de la tal ciudad o villa que nos ayan de pagar y paguen la nra alcaualala de las cosas q̄ vendieren en esta guisa: en los lugares donde biuieren si allí hizieren y celebraren las tales ventas y en la ciudad o villa q̄ es cabeça de aquella jurisdiccion de las cosas q̄ allí vendieren: por manera que de lo que vendierē en la vna parte no paguē alcaualala en la otra: y q̄ los arredadores mayores no puedā poner ni pongā condició quando arrendaren nuestras rentas por menor que de lo que se vendiere en el lugar se pague el alcaualala en otra parte. pero por que las rentas de las heredades es cosa de auentura: pueda el arredador mayor d̄ tener en si avn que arrienden las otras rentas del tal lugar.

LEY. lxxiiij. En que tiempo ha de dar el arredador mayor hechas y rematadas las rentas de su partido la copia de las a los contadores so cierta pena.

Otro si mandamos y ordenamos q̄ despues que assi ouiere sacado nuestro arredador y recaudador mayor nuestra carta de recudimiento sea tenudo de dar en cada vn año de su arrendamiento hechas las rétas de todo su partido por menor dentro de sessenta



días despues que ouiere presentado el recudi-
miento en la cabeza de su partido en que se in-
cluyan y cuenten los treynta días que les da-
mos para quitar los fieles de las rentas cō tā-
to que estos dichos sessenta días sean dentro
del año de aquel arrendamiento y no passe el
año siguiente. e si menos de los sessenta días
quedaren de aquel año q̄ quedē las rentas re-
matadas en quien se ballare en fin del año: y q̄
dentro de otros sessenta días primeros sigue-
tes contados desde luego que fueren cumpli-
dos los dichos sessenta días postrimeros sea
obligados d̄ traer y embiar y p̄sentar ante los
nuestros contadores mayores copia firmada
de su nombre e jurada del valor de las dichas
rentas e quien son los arrendadores e fiado-
res dellas: e si ouiere algunas rentas q̄ queda-
ren q̄ no se arrēdaren dentro del dicho termi-
no q̄ se pongan en la dicha copia como fuerō
pregonadas y no se hallō quien las arrēdasse
e assi mesmo el precio en q̄ estouieron el año
passado y que situado ay de juro en cada vno
dellos: y q̄ personas las tienen: y que situado
ay d̄ por vida e quē tiene las mercedes dello
e si son biuos: y q̄ si al dicho tiempo no die-
ren y presentaren la dicha copia q̄ pague el ar-
rēdador y recaudador mayor pa la n̄ra cama-
ra veynte m̄rs al millar de todo lo q̄ monta-
re por mayor el cargo de su arrendamiento:
los quales se le carguen por los nuestros con-
tadores mayores por cuerpo de renta para q̄
se libren en el. y puesto q̄ ellos no lo carguen q̄
los nuestros contadores mayores de cuentas
lo carguen al dicho arrendador mayor por
cargo: excepto en las alcaualas y tercias e or-
tros pechos y derechos de los lugares de se-
ñorio y abadengo q̄ es n̄ra merced q̄ se guar-
de lo q̄ por nos esta ordenado por las otras
leyes deste n̄ro quaderno q̄ hablan del termi-
no q̄ tienen los arrēdadores y recaudadores
mayores para las hazer: y d̄ mas q̄ el tal arrē-
dador mayor o su hazedor en las dichas ren-
tas sino ouiere arrendador menor dellas: sea
tenido de pagar y pague los priuilegios que
en las tales rentas son o fueren situados: y sea
assi executado en ellos y en sus bienes como
se podría executar en los arrendadores meno-
res: y que los nuestros contadores mayores
no libren prometido fasta que trayga y presen-
te ante ellos la dicha copia: y este termino que

han de dar bechas e acabadas e rematadas
las dichas rentas no se estienda alas rentas de
las ferias que se hazen despues del dicho ter-
mino: y alas rētas de las ferias que se haze del
dicho termino: es n̄ra merced y mandamos
que sean bechas y acabadas tres días antes q̄
comience la cosecha dellas con aquel mesmo
cargo d̄ traer las dichas copias dellas: n̄ra assi
meismo se estienda el dicho termino ala renta
de las heredades sino se ouiere arrendado has-
ta alli.

Ley. lxxv. Que los arren-
dadores de las rentas desembargadas den co-
pia a contadores de lo que vala en la forma cō-
tenida en esta ley.

Otro si ordenamos y mandamos que de
aquí adelante todos los n̄ros arrēdado-
res y recaudadores mayores o fieles y coge-
dores de los almojarifadgos o puertos e serui-
cio y montadgo e salinas e diezmos e adua-
nas y otras n̄ras rentas q̄ se dicen desembar-
gadas sean tenidos de lo poner y pongā por
escrito todo lo que cogieren de sus rētas que
assi touiere arrendadas o cogieren en fieltad
o estouieren sobre algunos mercaderes y se-
ñores d̄ ganados e otras p̄sonas para cobrar
adelante: los dichos q̄ sean tenidos de traer
ante los n̄ros contadores mayores cada vno
dellos copia jurada e firmada de su n̄bre de
todo lo q̄ rento su renta en cada vn mes sobre
si del año q̄ touiere poder para coger y recu-
dar declarando lo que en tal mes rento la ren-
ta: y declarādo q̄ es lo q̄ entro e salio por los
puertos e aduanas y lugares d̄ donde se coge la
tal renta la qual copia ay ā de presentar ante
los nuestros contadores mayores en fin del
mes. so pena que el que assi
no lo biziere pague a nos por cada vn año de
lo que no traxere la copia al dicho tiempo en
la manera suso dicha nul maravedis para la
nuestra camara: y de mas que pierda el pro-
metido.

Ley. lxxvj. Como y e que
tiempo se ha de hazer la puia del quarto: assi
en las rentas por mayor como por menor.

Otro si por quanto en las cortes que el se-
ñor rey don Enrique nuestro hermano

que Dios aya hizo en la ciudad de Toledo el año que passó de. lxxij. ordeno vna ley por la qual mando y ordeno que despues que qualquier sus rentas d'alcavalas y tercias y monedas y otras sus rétas y pechos y derechos fuesen rematadas de postrimero remate en qualquier arrendador q̄ no pudiessen ser mudados en otro salvo a contentamiento delas partes ni se pudiesse recibir en ellas puja: ni otro precio mayor ni menor: salvo si fuesse tanto quanto monta la quarta parte delo que monta todo el cargo dela tal réta que assi fue rematada y no en otra manera: e si de otra manera se hiziesse que no cabiesse: y el que hiziesse la puja despues del dicho remate la pagasse a nos y no pudiesse aver la renta que assi pujasse: la qual dicha ley ha seydo guardada e vsada despues del dicho tiempo aca cō cierta limitaciō que sobre ello fue hecha por otra ley hecha y ordenada por el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano en las cortes de Nueva el año que passó de. lxxij. por dōde límite y puso término dentro del qual se pudiesse hazer la dicha puja del quarto despues de rematada la tal renta en el primero arrendador: y porque despues ocurrierō algunas dudas sobre algunas pujas de quarto q̄ despues acase hizieron en algunas nras rentas e para determinacion y declaracion delas tales dudas fueron hechas algunas ordenanças e condiciones por los dichos nros cōtadores mayores: e por quitar las dichas dudas. Ordenamos y mandamos q̄ de aquí adelante qualquiera q̄ quisiere hazer la dicha puja del quarto en qualquier nras rétas q̄ el que la hiziere antes q̄ le sea recibida haga ante nos o ante los dichos nros cōtadores ante quien la hiziere: y por ante nro escriuano de rentas o nro escriuano o otro official de rétas juramēto que en la puja del quarto que quiere hazer no ha interuenido ni interuiene fraude ni engaño ni collusiō ni encubierta: ni le ha seydo dada ni prometida directe ni indirecte: dadiua ni suelta ni alargamiento de renta ni de paga ni otra cosa alguna porque haga la dicha puja más que derecha y enteramente baze la dicha puja del quarto para lo pagar: y que no lo baze con otras ni por otras condiciones: ni por esperança de gracia: o quitas: o sueltas o mercedes: salvo con aquellas mesmas condi-

ciones conq̄ esta rematada la dicha réta en el q̄ la tiene quando se haze la dicha puja: e por el mesmo tiempo q̄ el otro primero la tiene: y al mesmo plazo delas pagas que el otro es obligado: y que no tiene hecho cōcierto con nos ni con los dichos nuestros cōtadores mayores: ni con otra persona por nos ni por ellos para que se libren en el personas ciertas en lo q̄ mōta la dicha puja del quarto: ni el precio principal ni parte del: ni dlla: ni ha pedido ni recibido ni recibira merced de cosa alguna por causa dela dicha puja que haze so color de iusticia: ni por via de merced: ni en otra manera alguna: y el tal juramēto assi hecho que le sea y le pueda ser recibida la dicha puja del quarto: e si de otra manera se hiziere o se recibiere que no vala. Pero es nuestra merced que esta dicha puja del quarto sea recibida en las nuestras rentas que comiençan su arrendamiento desde primero día de Enero por el año presente en que se haze la dicha puja e los años venideros en que esta rematada la dicha réta fasta en fin del mes de mayo d'aquel año en q̄ se haze la dicha puja: y en las otras nras rétas que comiença su arrendamiento por el día de san Juan de junio o en las tercias quando se arredarē por si sin las alcavalas por el día de la ascension que se pueda recibir y reciba la dicha puja en fin del mes de deziembre del mesmo año para en que se recibe para los otros años venideros porque estouiere rematada la dicha renta si el recudimiento d'la tal réta fuere presentado en la cabeza del partido: o al menos tres meses antes de los dichos terminos del fin de Mayo y del fin de noviembre. E sino ouiere los dichos tres meses fasta qualquier de los dichos terminos que aya a lugar la puja del quarto passado qualquier de los dichos terminos fasta que sean cōplidos los dichos tres meses contados desde la presentacion del recudimiento en la cabeza del partido: y dende en adelante que no sea recibido: e si se recibiere que no vala: y que estos dichos plazos no puedā ser prorrogados ni alargados: y aquel en quiē fincare y quedare la dicha réta por razon dela dicha puja del quarto que sea temido de pagar y pague el arredador primero sobre quiē se hizo la dicha puja los derechos y otras cosas que denio pagar y pago por sacar el recudimiento que le fue dado

segun nuestras ordenanças. E si el primero ar-
 redador algunos derechos demasados ouie-
 re pagado que los dichos nros contadores
 mayores gelos hagan luego tornar a los que
 los leuaron con el doblo: y q̄ este arrendador
 mayor q̄ hizo la dicha puja del quarto pague
 los derechos del recudimiento a quiē los de-
 niere de auer solamēte al respecto dela dicha
 puja dl quarto: y que no se pidan ni lleue mas
 so la dicha pena dl doblo. E otro si es nuestra
 merced q̄ aquel que hiziere la dicha puja del
 quarto en qualesquier denras rētas: y le fue-
 re recibida q̄ sea tenido y obligado de notifi-
 car la dicha puja q̄ assi ha hecho del quarto
 al arredador primero sobre quiē la hizo den-
 tro de veynte dias contados desde el dia que
 hiziere la dicha puja para q̄ alegue de su dere-
 cho si quisiere: y esta notificaciō se haga ante
 la casa d̄ su morada: o en la cabeza del partido
 sobre q̄ se haze la dicha puja por pregonero y
 antela iusticia y escriuano: y dētro de otros
 veynte dias primeros siguiētes muestre la di-
 cha notificaciō ante los nros cōtadores ma-
 yores. E si assi no lo hiziere y cūpliere q̄ pa-
 gue a nos la dicha puja del quarto y quedela
 rēta cñl arredador mayor q̄ primero la tenia.
 E otro si q̄ el que assi la hiziere la dicha puja
 del quarto sea tenido de afiançar la dicha pu-
 ja en el mesmo dia en todo quāto mōtare d̄ bie-
 nes rayzes: y dentro de otros. xx. dias prime-
 ros siguientes de fiāças en lo otro q̄ monta la
 dicha rēta segū q̄ se deue dar por las leyes d̄ste
 nro quaderno: y dētro de otros. xx. dias con-
 tados desde luego q̄ passarē los dichos quarē-
 ta dias en q̄ ha d̄ traer y p̄sentar el testimonio
 dela dicha notificaciō ante los dichos nros
 cōtadores sea tenido el q̄ hizo la dicha puja d̄
 abonar las fiāças q̄ ouiere dado: y sacar el re-
 cudimēto del tal partido q̄ assi pujaren. E si
 assi no lo hiziere y cūpliere q̄ pague a nos la
 dicha puja dl quarto: y q̄ se pueda librar en el
 y en sus fiadores: y quedela rēta con el prime-
 ro arredador q̄ la tenia: y q̄ estos dichos plaz-
 zos ni alguno dellos no se puedan prorogar.
 E otro si ordenamos y mandamos que qual-
 quiera q̄ quisiere hazer puja o pujas del quar-
 to que lo pueda hazer con la dicha solēnidad
 del dicho juramēto dentro de los dichos pla-
 zos y no dēde en adelante: y que qualquiera
 de los dichos arrendadores sobre quien se hi-

ziere el quarto no sea desapoderado dela rēta
 de q̄ touiere sacado su recudimēto fasta tātō
 q̄ el pujador del quarto en quiē queda la ren-
 ta lleue recudimēto desembargado para que
 le acudan cō ella. Pero si este pujador dl quar-
 to quisiere q̄ alguna persona por su parte este
 p̄sente al hazer delas rētas y hazer auenēcias
 y recibir y recaudar la rēta fasta q̄ lleue el re-
 cudimēto della q̄ los nros cōtadores mayo-
 res le den y librē nras cartas para la p̄sona o
 personas q̄ el para ello nōbrare. Y en lo q̄ toca
 alas salinas y albolies de Galizia y asturias y
 otras salinas y albolies: mādamos que qual-
 quiera q̄ hiziere la dicha puja del quarto en
 las dichas salinas o qualquier dellas le sea re-
 cebida en la manera suso dicha: y q̄ el arreda-
 dor primero en quien estava la dicha rēta sea
 tenido de entregar al dicho pujador en quien
 quedare la rēta toda la sal q̄ touiere para bas-
 necimēto del dicho salin o salinas pagādole
 por ello al tiēpo q̄ gelo entregare lo q̄ le ouie-
 re costado cō mas las costas y mēguas q̄ ouie-
 re auido ēla dicha sal: y q̄ el dicho arredador
 p̄mero sea tenido d̄ dar y de cuēta cō pago cō
 juramēto d̄ todo lo q̄ ouiere auido en el dicho
 officio dētro d̄ nueue dias despues q̄ fuere re-
 querido sobre ello por parte del dicho pujador
 so las penas en q̄ caen los fieles q̄ no dan
 cuenta con pago a los arredadores segun las
 leyes deste nro quaderno. Pero es nra mer-
 ced q̄ qualquier pujador en quien quedare la
 dicha rēta aya de estar y quedar por los ar-
 redamientos q̄ el arrendador mayor ouiere he-
 cho por el menor durāte el tiēpo q̄ tenia el ofi-
 cio sey ēdo confor mes alas leyes deste nro
 quaderno haziēdo juramēto el arredador me-
 nor y las otras p̄sonas segun suso se contiene:
 y todo lo q̄ de suso auemos ordenado y man-
 dado por esta ley q̄ se guarde en las pujas del
 quarto sobre las nuestras rentas de alcavalas
 y tercias y otras rentas: mādamos que esso
 mesmo se guarde en las pujas dl quarto q̄ los
 arredadores menores hizierē por menor ante
 el nuestro arrendador y recaudador mayor o
 receptor o hazedor: o por ante nuestro escri-
 uano de rentas de aquel partido: o su lugar te-
 niente: y que el arrendador menor sobre quien
 fuere hecho el dicho quarto pueda alegar de
 su derecho y assi segū que lo podria alegar el
 arredador mayor sey ēdo le pujado el ptido.

Pero es nuestra merced q̄ despues que qualquiera renta fuere rematada de todo remate en qualquier arrendador menor q̄ qualquier puja del quarto q̄ se ouiere d̄ hazer se haga d̄tro de noueta dias contados desde el dia que fuere rematada la rêta d̄ todo remate en el arrendador menor sobre quien se haze la dicha puja del quarto: y que dende en adelante no se pueda hazer: y que aquel postrimero arrendador que hiziere la tal puja sea tenido de la notificar al arrendador primero sobre quien la haze d̄tro de cinco dias contados desde el dia que se hiziere la tal puja segun y como y so la pena que de suso se contiene en los arrendadores mayores. E otrosi mandamos que el postrimero arrendador menor que hizo la dicha puja del q̄rto en quien q̄da la dicha renta este por las auenencias que ouiere hecho el primero arrendador segun y con el juramêto y por la forma que de suso se cõtine en otra ley de este nuestro quaderno q̄ dispone quãdo el arrendador mayor quita alguna renta a algun concejo o arrendador menor: porque no fue en el bien rematada y la quiere dar a otro.

Ley. lxxvij. Si estando la renta en fieltad otro la pusiere en mayor precio: que le sea guardada la fieltad con fiascas.

Otrosi es nra merced q̄ si estando las nuestras alcavalas en fieltad en qualquier tiempo del año: y en qualquier manera de las suso dichas antes que vega al partido nuestro arrendador y recaudador mayor dellas alguno o algunos las quisieren poner en mayor precio que los tales diputados o el concejo del lugar pueda recibir puja y se quite la fieltad al que primero la touiere y se de al tal ponedor o pujador de mayor precio con las fiascas de suso contenidas.

Ley. lxxviii. Que por dar las fieltades no se lleuê derechos: salvo los aqui tassados para el escrivano so cierta pena.

Mandamos y defendemos q̄ por dar los dichos recudimietos de las dichas rentas los dichos oficiales no pidan ni lleuê en publico ni en secreto maravedis ni otras cosas algunas por via de derecho ni en otra manera: puesto que digan que lo tienê de vfo o costũbre: salvo el escrivano que signare los

tales recudimientos que es nuestra merced q̄ pueda llevar y lleue de cada recudimientto q̄ diere doze maravedis que sea el recudimietto de vna persona o muchas: y estos derechos q̄ sea obligado el arrendador que viniere de los recibir en cuenta al fiel o ponedor en precio q̄ los ouiere pagado: y qualquier corregidor o otros juezes o regidores o oficiales o escrivano que contra este nuestro mandamietto algo lleuare que lo pague cõ el doblo. E esta pena sea para el nuestro arrendador que fuere de la tal renta: y que para esto haga pũeua basta te del que lo diere con juramento suyo.

Ley. lxxix. Del termino d̄tro del q̄ el arrendador mayor ha d̄ poner recaudo en sus rentas: y dende en adelante el fiel no sea obligado.

Otrosi por quãto acaesce algunas vezes que los nuestros arrendadores y recaudadores mayores sacan nuestras cartas d̄ recudimientos del partido o partidos de q̄ son arrendadores y recaudadores mayores y solamente lo presentan en la cabeza del tal partido: y no lo hazen saber en las otras villas y lugares por causa que los concejos de las tales villas y lugares tengan las fieltades de las dichas rentas: y en esto son agrauados los dichos concejos y fieles della. Por ende mandamos que despues de sacado el recudimientto y presentado en la cabeza del partido segun y al tiempo que de suso es dicho: que del dia de la dicha protestacion fasta otros treynta dias primeros siguientes sean tenudos de poner y pongan recaudo en las rentas asy de las otras ciudades y villas y lugares del partido como de la cabeza principal: y q̄ passados los dichos treynta dias el fiel o fieles puestos por los tales concejos: ni los dichos cõcejos que los pusierõ no sean obligados a tener las dichas fieltades dende en adelante: y que por no las tener no incurran en pena alguna.

Ley. lxxx. Como y quãdo los fieles han de dar la cuenta al arrendador y pagarle y so que pena y que derechos han de llenar: y que residan en el cargo.

Otrosi ordenamos y mādamos que los dichos fieles sean tenudos de dar y den cuenta ante escrivano de lo que montare y res

diere la dicha renta en que ouieren fe y do fe-
les firmada de sus nombres si supieren escre-
uir: pero toda via la den delante escriuano a
los dichos arrendadores que vinieren: o al q
lo ouiere de recaudar por ellos: que la dicha
cuenta den por menudo buena leal y verdade-
ra sin arte y sin engaño sobre juramento q ha-
gan nombrando el dia y la cosa y la persona
del vendedor y la del comprador: si del ouie-
re cobrado el alcauala y el precio por q se ven-
dio cada cosa: y lo q dello recibió desde el dia
q le fuere demandada la tal cuenta fasta quin-
to dia so pena que pague al arrendador o recau-
dador dela tal renta por cada dia de quantos
passaren del dicho quinto dia en adelante de
la renta que fuere de diez mil marauedis o de
de ayuso cien mrs: y de de arriba fasta cien mil
mrs trezientos mrs: y dela rêta que fuere de
cien mil mrs o de de arriba quatrocientos
marauedis por cada dia. E la dicha cuenta
assi dada que los marauedis que en ella mon-
taren que los deal dicho nro arrendador de
la tal renta o al que lo ouiere de auer por el fa-
sta nueue dias primeros siguientes so pena
del doblo. E fecha la dicha jura y dada la di-
cha cuenta por la manera suso dicha q el que
fuere ballado que alguna cosa encubrio que
lo pague con las setenas al nro arrendador o
al q lo ouiere de auer y recaudar por el. E los
q assi no lo quisierẽ hazer que vos las dichas
justicias y oficiales: o qualquier de vos les
entredes y tomedes todos sus bienes y los vè-
dades y rematedes segun por marauedis del
nuestro auer: y dello que valieren los bagades
luego cumplir y pagar. Pero tenemos por
bien que sean recibidos en cuèta a los dichos
fieles para su costa. xxx. mrs de cada millar de
los marauedis que diere cogidos en dineros.
Y esta mesma cuenta en la manera suso dicha
sean tenidos de dar so la dicha pena los ar-
rendadores a quien fuere pujada la renta: Pero
que los que lleuaren parte de puja no ay an
los dichos treinta marauedis al millar. E si
de los arrendadores que pusierẽ en precio las
rentas o de sus fiadores y dlos que fuerõ pue-
stos por fieles no se pudieren cobrar los mara-
uedis que ouieren recebido y fueren tenidos
de dar delas dichas rentas que assi touierẽ en
fielddad: porque no les ballan bienes para ello
que aquellos que recibieron las dichas fian-

ças y dieron las dichas fielddades seã tenidos
delas sacar por si y por sus bienes: y que las
dichas personas que assi fueren puestas y nõ
bradas por fieles sean tenidos de residir en el
dicho cargo. E si por falta de no residir en al-
guna cosa se perdiere dela dicha renta o rêtas
de que assi fuere fiel que sea obligado alo pa-
gar con el doblo al dicho nuestro arrendador
que fuere delas dichas rentas.

Le y. lxxxj. Fasta que tiẽpo

y como el fiel es tenido de dar cuenta con pa-
go quãdo el arrendador mayor saca tarde el
requerimiento o requiere tarde con el.

O trosi por q acaeece algũas vezes q passa
mucho tiẽpo antes q el nro arrendador
vaya a arrendar por menor las rêtas de su par-
tido y aquellos q las pusieron en mayor pre-
cio dicen q no son obligados de dar cuèta cõ
pago en la manera de suso contenida en la ley
antes desta: saluo d pagar el precio en que las
pusierõ pues es pasado el año y dos meses: y
esto mesmo dizẽ los fieles que no son tenidos
de dar la dicha cuèta con pago: pues es passa-
do el dicho tiempo: y dsto viene de seruicio a
nos y daño alas nras rêtas y a los arrendado-
res mayores dellas. Pero de ordenamos y
mandamos q el nro arrendador y recaudador
mayor pueda demandar cuenta si quisiere a
los q assi ouierẽ cogido o cogierẽ las dichas
rentas: y q ellos sean obligados de les dar la
dicha cuèta con pago dẽtro de cada vn año
q touieren la dicha fielddad y fasta seys meses
despues: y q sea en escogẽcia de los dichos ar-
rendadores y recaudadores mayores de co-
brar el precio en q puso la renta el ponedor en
mayor precio: o pedir le la cuèta con pago de
todo lo que rêto la rêta: la qual seyẽdo pedida
a el o a qualquier fiel d la rêta sea obligado
dela dar en la forma suso dicha fasta diez dias
despues que le fuere pedida: con tanto que le
sea pedida dentro del dicho año y seys meses
despues so las dichas penas. E si dẽtro de los
dichos diez y ocho meses no le fuere pedida
por el dicho nuestro arrendador y recauda-
dor mayor q no sea tenuto dela dar en la ma-
nera suso dicha: saluo que si le fuere pedida fa-
sta otros seys meses primeros siguientes des-
pues de pasado los dichos diez y ocho me-

ses: y a quel a quien fuere pedida ouiere sey do ponedor en mayor precio que solamãte sea tenido de acudir z acuda al dicho nuestro arrēdador y recaudador mayor con la postura en que ouo puesto en precio la dicha renta z no con mas: z si fuere fiel sin ser ponedor en mayor precio que el tal fiel no sea obligado des: pues de los dichos diez y ocho meses a dar la cuenta en la forma suso dicha: mas que solamēte sea tenuto de acudir y acuda al dicho nuestro arrēdador mayor o a quiē su poder ouiere con lo que jurare el dicho fiel q̄ rento la dicha rēta aquel año o tiempo q̄ la tuuo en fieltad: z si dentro deste dicho tiēpo no le pidierē que dende en adelante no pueda pedir nuestro arrēdador mayor ni menor cosa alguna al fiel ni al ponedor en mayor precio ni al conceso que la puso: ni lo q̄ al dicho arrēdador y recaudador mayor le perteneciere no parādo perju yzio al situado z saluado que ouiere en las dichas rentas. Pero en caso que de tal partido no ouiere auido arrēdador o recaudador mayor o puesto que lo ouiere auido no ouiere sacado recudimiento q̄ en tal caso nuestro derecho quede z finque a saluo.

Lex. lxxij. Que sobre las y gualas publicamente bechas por el arrēdador mayor o menor no aya otra encubierta: ni se pague mas de lo que monta la y guala publica: y pone pena.

O trosi nos es hecha relacion q̄ algunos arrēdadores y recaudadores mayores y menores baziēdo las rētas d̄ su partido por mayor o por menor ponē algunas condiciones fuera de la auenēcia para q̄ los que se auienen paguē mas de lo q̄ se contiene en las y gualas q̄ hazen las partes por ante escriuano o ante testigos: lo qual redundā en fraude z dimi nucion de n̄ras rētas y daño de los pueblos. Por ende mandamos y defendemos q̄ el tal auenido no pague mas d̄ lo que pareciere claramente q̄ fue expressado en la auenēcia que hizo con el tal arrēdador no embargāte qualquier condicion que fuere puesta z publicada y pregonada antes de la y guala. y el arrēdador mayor y menor que las tales cautelas hizierē que paguen las setenas de lo que mōtare la dicha y guala: y q̄ sea el vn tercio para aquel con quiē hizo la tal y guala: y los otros

dos tercios para la n̄ra camara: y de mas q̄ el tal arrēdador sea d̄serrado de d̄de b̄nir e z morare del partido d̄d̄e hizo la y guala por dos años.

Lex. lxxiij. Quando los arrēdadores menores no pagarē la renta al plazo: que el arrēdador mayor con la justicia pueda poner fiel.

O trosi es n̄ra merced q̄ si los arrēdadores menores no pagarē los m̄s de la primera paga q̄ luego fuere q̄ cōplido el plazo el n̄ro arrēdador mayor o quiē su poder ouiere: o n̄ro receptor pueda poner embargo en la renta y poner en ella fiel q̄ sea hōbre bueno llano y abonado a costa del tal arrēdador menor q̄ coja z reciba los m̄s della: y esso mesmo haga si no le pagaren en la segunda paga: y q̄ el dicho arrēdador mayor en vno con el alcalde de la dicha ciudad o villa o lugar do fuere la tal renta pueda apremiar al q̄ assi pusiere por fiel q̄ acepte la tal fieltad: y que sea abile y vezino dende el qual sea tenuto d̄la aceptar y q̄ el tal fiel pueda demādar las dichas rētas y enju yziar sobre ello ante qualesquier iuezes y haga todos los otros actos y p̄rdas y premias q̄ el tal arrēdador menor podria hazer atento el tenor z forma de las leyes deste n̄ro quaderno tanto que no pueda dar por libre z quito a persona alguna que aya d̄ pagar la dicha alcavala ni hazer y guala sobre ello: saluo solamēte dar la carta de pago de lo q̄ de la tal persona recibiere y deuiere recibir d̄la dicha renta. Pero si el tal arrēdador menor quisiere ser presente y ver lo que haze y recibe el dicho fiel q̄ lo pueda hazer y escreuir lo q̄ hiziere: y sea tenuto el dicho fiel de dar cuenta y pago de lo q̄ el recibiere de la dicha renta: assi al recaudador mayor como al arrēdador menor quando le fuere tornada la renta segun y en la manera y a los plazos q̄ son tenudos los fieles q̄ son puestos primero dia d̄l año: y que no pueda ser puesto en cada rēta mas de vn fiel: y q̄ el dicho fiel no pueda poner mas guardas en las dichas rentas de las q̄ se acostumbra poner: y q̄ las guardas y otras cosas justas q̄ se hizierē en los pleytos se pague de lo q̄ rindiere la dicha renta: y que el dicho nuestro arrēdador y recaudador no llenē d̄meros ni otra cosa alguna por embargo ni d̄s embargo d̄sto.

Ley. lxxxiiiij. Que los carniceros de Sevilla y de su arcobispado con el obispado de cadiz retengan en si el alcavala de los ganados brios que compraren para acudir con ellos al arrendador de los ganados brios a quien pertenece.

Otro si con condicion que el alcavala de los ganados brios q comprare los carniceros de Sevilla y de las otras ciudades y villas y lugares del dicho arcobispado y obispado de cadiz que sea para los arrendadores de las alcavalas de los ganados brios de la ciudad de Sevilla y de las otras ciudades y villas y lugares del dicho arcobispado y obispado para cada vno lo que le pertenece segun la rēta q touiere arrendada en cada vna de las dichas ciudades y villas y lugares del dicho arcobispado y obispado: y los dichos carniceros sean tenudos de retener en si el alcavala que mōtare los tales ganados que assi compraren y la pagar a los arrendadores de la ciudad o villa o lugar donde fuerē vezinos y moradores: y si vendieren por menudo los dichos ganados de mas del alcavala q ouieren de pagar de la carne muerta que vendiere de los tales ganados.

Ley. lxxxv. De los paños que se vinieren a vender a Sevilla por la mar y se vendieren en el arcobispado o obispado de cadiz se pague el alcavala de la primera venta en Sevilla.

Otro si con condiciō q todos los paños q vinierē por la mar a vnder a Sevilla y se vendieren en qualquier ciudad o villa o lugar del dicho arcobispado o obispado antes que lleguē ala dicha ciudad de Sevilla que el alcavala de la primera venta dellos sea para el dicho nro arrendador de la rēta de las mercaderias de los paños de la ciudad de Sevilla segun se cōtine en el nuestro quaderno de las dichas rentas de las mercaderias.

Ley. lxxxvi. Que el alcavala de las heredades de Sevilla y su tierra y señorios sea del arrendador de las heredades de Sevilla.

Otro si con condiciō q el alcavala de las heredades q los vezinos de la dicha ciu-

dad de Sevilla que qualquier dellos vendieren y trocaren en la dicha ciudad de Sevilla y su tierra y en los señorios de ararate y ribera assi vezinos de la dicha ciudad de Sevilla como de otras partes qualesquier que sea para los arrendadores de las alcavalas de las heredades de la dicha ciudad de Sevilla.

Ley. lxxxvij. Que forma ban de tener los q quisieren sacar azeite por mar o por tierra con el arrendador o fiel o cogedor de la alcavala del azeite de Sevilla.

Otro si con condiciō q qualquier o qualesquier personas vezinos y moradores de la dicha ciudad de Sevilla y fuera della q algunos azeites quisierē sacar y cargar de la dicha ciudad de Sevilla: y de las villas y lugares de ararate y ribera por mar o por tierra dizicndo que es suyo y q lo cargā y embiā por suyo q antes que lo saque y cargue lo hagan saber al nuestro arrendador o fiel o cogedor de la alcavala del azeite de la dicha ciudad y en su presencia haga juramento ante un alcalde y escrivano q el tal azeite que assi quisiere sacar y cargar q es suyo propio y de su cosecha y que no lo vedio: ni cōpro: ni troco: ni hizo precio: ni habla con ningun mercader ni otra qualquier persona en razon de la veta y compra dello: mas q va y lo carga y embiā por suyo a su auētura y riesgo: y que nombre el lugar donde lo embiā: y si va el conello alo vender o a quiē embiā alo vnder: y q este juramento con esta solēnidad lo haga ante el dicho alcalde y escrivano en faz del dicho nro arrendador o fiel o cogedor de la rēta del azeite antes q lo saque o cargue por mar o por tierra so pena q pague el alcavala de lo q fuere apreciado el dicho azeite q vale cōel doblo. E otro si q el patron y escrivano y maestre y cōduyedor de la nao: o carracas: o nauio: o fusta donde se cargare o quisiere cargar o llevar el tal azeite por mar: y assi mesmo los recueros y personas que assi cargaren el tal azeite sean tenudos ante el dicho alcalde y en presencia del dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor de hazer juramēto de dezir verdad antes que el dicho azeite saque y lleuen para quiē y quales personas y a que lugar lleuan el dicho azeite y quiē lo fiecto y cogio: y si lo lleuā para aquellas personas cuyo diz que son

los dichos azeytes: o para otras personas algunas: o si lleuá becho precio o habla: o si liego alguno cō algunas personas para q̄ lo entreguē en otra parte despues de embarcado o cargado: z assi meimo el dicho alcalde sea tenudo d̄ hazer pesquisa cada y quādo q̄ por el dicho n̄ro arrendador o fiel o cogedor fuere requerido y se informe y sepa la verdad por quātas partes pudiere: si en razon del cargar del tal azeyte ay algun fraude o encubierta alguna: z si va v̄dido o trocado: o becho algun cōcierto o no: y todo esto q̄ se haga antes que el dicho azeyte sea lleuado. so pena q̄ el q̄ cargare o lleuare sin hazer z cumplir todo lo suso dicho: sea tenudo d̄ pagar el alcavala cō el doblo al dicho n̄ro arrendador o fiel o cogedor: tāto q̄ la dicha pesquisa se haga d̄sde el día q̄ el señor del azeyte hiziere saber al arrendador o fiel o cogedor que quisiere cargar el azeyte fasta .xv. dias primeros siguiētes: a los q̄les y a cada vno d̄llos mādamos q̄ bagā y cūplā todo lo suso dicho z cada cosa so las proteffaciones q̄ cōtra ellos hiziere el dicho n̄ro arrendador o fiel o cogedor de la dicha r̄ta: z si el tal azeyte fuere d̄ algū hōbre poderoso o official d̄ la dicha ciudad z lo quisiere cargar z sacar sin hazer z cōplir las cosas suso dichas q̄ los tales maestres y patrones z cōduydores y p̄sonas y recueros no seā osados d̄lo cargar y llevar fasta q̄ todo lo suso dicho sea cōplido en la manera q̄ dicha es. E si lo contrario hizierē q̄ seā tenudos de pagar la dicha alcavala dello q̄ monta el dicho azeyte cō el quatro tāto. E otrosi mādamos a los n̄ros alcaldes mayores z otras justicias de la dicha ciudad q̄ no d̄ sus mādamiētos para sacar ni llevar alguno ni algunos de los dichos azeytes sin les ser pedido ni cōsentido por los dichos arrendadores de la dicha r̄ta fasta que sea becho z cōplido todo lo suso dicho z cada cosa dello: so pena que sean tenudos de pagar a los dichos nuestros arrendadores el alcavala que en ello montare con el quatro tanto.

Ley. lxxviii. Como han de declarar los que tienen oliuares en el ararafe z ribera de sevilla los azeytes que tienen: y so que pena.

El porque no puedan hazer infinta ni collusion alguna en los dichos azeytes: es

n̄ra merced y mādamos q̄ todos los q̄ agora tienē o touierē d̄ aqui adelante qualesquier oliuares en el dicho ararafe z ribera de la dicha ciudad de Sevilla q̄ seā tenudos de parecer p̄sonalmēte ante el n̄ro arrendador o fiel o cogedor: del alcavala del azeyte de la dicha ciudad y declarē sobre juramēto q̄ sobre ello bagan en forma deuída de derecho ante ellos y ante vn alcalde de la dicha ciudad y ante vn escriuano publico quātos quintales hā cogido y becho assi d̄ sus oliuares como d̄ otros qualesquier q̄ tēgan a r̄ta o en otra q̄lquier manera: y por q̄ el dicho azeyte no se haze ni puede hazer juntamēte en vn tiēpo q̄ en fin de cada mes de todo el año q̄ hizierē el dicho azeyte bagā la dicha declaraciō: y q̄ assi meimo jurē q̄ ellos y cada vno dellos dirā y declarārā todo el azeyte q̄ v̄dieren y trocarē en la dicha ciudad: y en el dicho ararafe z ribera: y q̄ en ello no harā arte ni cautela ni encubierta alguna por no pagar el alcavala dello. y q̄ todo lo suso dicho q̄ lo bagā y cūplā assi so la proteffaciō q̄ sobre ello cōtra ellos y contra cada vno dellos fuere hecha por el dicho n̄ro arrendador o fiel o cogedor: y mandamos a todos z a qualesquier n̄ros corregidores y otras justicias que los condenen en la dicha proteffacion seyendo por ellos moderada.

Ley. lxxxix. Quando y como los q̄ cargan vino por el río d̄ Sevilla hā de pagar el alcavala al arrendador.

Otrasi por q̄ nos es hecha relaciō q̄ muchas p̄sonas por defraudar las n̄ras alcavalas en el arcobispado de Sevilla cargā vino en el río d̄ guadalq̄bir diziēdo q̄ es suyo y q̄ no lo trae pa v̄der: y q̄ndo lo tienē puesto en el río entregālo alli a bretones y a otros estrangeiros diziēdo q̄ hā pagado el alcavala en el lugar do se enuaso: z assi no lo pagā en vn lugar ni en otro. Porēde ordenamos z mādamos q̄ de qualesquier vinos q̄ se cargaren por el dicho río en q̄lesquier ptes z viniēre al río de la dicha ciudad de q̄ no se ouiere pagado el alcavala en el lugar do se enuaso q̄ se pague a los arrendadores del vino de la ciudad de Sevilla el alcavala dello: y pa esto q̄ aq̄l cuyo era el vino en el lugar dōde se enuaso y el q̄ lo cōpro: y el q̄ lo trae por el agua sean tenudos de hazer juramento cada y quando q̄ les fuere pedido por

el dicho arrendador de Sevilla en q̄ declaré por quien se enuaso el dicho vino z cuyo es z quando llego al rio d̄la dicha ciudad lo pena dela protestaciō q̄ cōtra ellos fuere hecha por el dicho arrendador se yendo tassada y moderada por el juez que dello ouiere de conocer: y fasta ser hecha esta diligencia no lleuen el dicho vino los señores y maestros delas dichas naos: lo pena de pagar la dicha alcauala con el quatro tanto.

Ley. xc. Que no se mate carne para vender en Sevilla saluo éla carniceria nueua que se hizo en la puerta d̄ minjoar ni se meta por otra puerta si cierta p̄ea: z a si se guarde dōde en otras partes ouiere matadero.

O trosi por quāto agora nueuamēte se ha hecho fuera dela dicha ciudad de Sevilla vna casa y corrales cerca dela puerta d̄ minjoar dōde se matā las carnes q̄ se ouiere de vender z pejar en la dicha ciudad. Por orde de namos z mādamos q̄ persona alguna no mate carne alguna para vender saluo en la dicha carniceria publica q̄ assi se ha hecho fuera de la dicha ciudad y no en otra parte. Y q̄ no metan ala dicha ciudad carne muerta ni biva para veder: saluo por la dicha puerta d̄ minjoar y no por otras partes ni puertas: z alli sea tenido el arredador d̄ tener puesta su guarda pa escruir lo q̄ entrare por alli y con aluala del dicho arredador o su hazedor se meta y no en otra māera: lo pena q̄ la carne q̄ fuere hallada q̄ se mato para veder fuera delas dichas carnicerias sea pdida: z assi mesmo la q̄ ouiere metido y metiere por otra puerta alguna: saluo por la dicha puerta de minjoar. y é la dicha carne q̄ assi fuere pdida sea para los arrendadores dela dicha r̄ta. y esta ordē y manera se tēga en qualesquier ciudades z villas z lugares destos n̄ros reynos dōde ouiere matadero fuera dellas: y q̄ la puerta por dō ouiere de meter las dichas carnes señale la justicia y regidores d̄las tales ciudades z villas z lugares en pidiēdo gelo el arredador dela s̄ dichas carnes si la protestaciō q̄ cōtra ellos fuere hecha.

Ley. xcj. Que los arrendadores d̄la carne muerta puedā poner peso en cada carniceria para pejar la carne antes q̄ se corte por menudo.

O trosi es n̄fa merced q̄ los n̄ros arredadores dela carne muerta puedā poner en cada carniceria do se matare o pelare la carne vn peso y q̄ los carniceros pesen en el dicho peso la carne d̄la res entera sin la cabeza y los pies delos coruejones abaro: y la vaca a q̄r̄tos todos quatro quartos en el peso teniendo los dichos arredadores y cogedores peso cōtinuamēte en la manera suso dicha ate q̄ la corte por menudo: porq̄ los n̄ros arrendadores puedā saber lo q̄ pesa y cobrē el alcauala: z si el carnicero no lo hiziere assi despues q̄ le fuere notificada esta ley q̄ pague el tal carnicero al n̄ro arredador o fiel o cogedor por cada vez gada q̄ v̄diere por qualquier res mayor sin la pesar en el dicho peso dozientos m̄s y por la menor cincuenta m̄s: y q̄ los n̄ros j̄ezes y alcaldes lo juzguē assi: y de mas pague el alcauala q̄ mōtare la carne que mato.

Ley. xcij. Que los carniceros de cordoua y Sevilla registren los ganados que touieren.

O trosi q̄ todos los carniceros z rastres ros z colarios delas ciudades de Sevilla z Cordoua que mataren z talarē carne en las carnicerias y rastros q̄ seā tenudos z obligados d̄ registrar todos los ganados que touiere assi lo q̄ les quedo de cada vno delos años passados para otro año como lo q̄ truxerō despues del dia q̄ fuerē requeridos fasta ocho dias primeros si quiētes trayendo el tal ganado a vna legua dela ciudad para q̄ el dicho arredador lo escriua y registre. z si algū ganado mostrarē y registrarē que no sea suyo q̄ lo pierda por descaminado: y q̄ sea para el n̄ro arredador dela tal r̄ta o el justo valor: z porque no aya encubierta que el ganado que el truxere de fuera d̄l termino que lo muestre y registre ante el alcalde y escruano d̄l primer lugar del dicho termino so la dicha pena.

Ley. xcij. Que los carniceros den cuēta a los arredadores delos cueros delas carnes q̄ mataren.

O trosi q̄ todos los carniceros y rastres seā tenudos d̄ dar cuēta al arredador o a su hazedor de todos los cueros delas carnes q̄ talarē z matarē en cada vna semana cōcerrado cō la copia del romanero z guardas

delo que allí mato e tajo en cada vna semana segun dicho es: y que sean tenudos de dar la dicha cueta dela dicha corambre y lo mostrar al dicho arrendador o a quien su poder ouiere cada y quando fueré requeridos y de lo que mostrare que pague el alcavala dela tal corambre en los terminos so las penas con tenudas en las leyes deste nuestro quadero. Pero si alguno dellos quisiere llevar o llevar la tal corambre a vender a fuera parte que lo muestre ante que lo lleue y haga sobre ello todo jurameto en forma y el romãero y guardas sean tenudos de dar la dicha copia al dicho arrendador pagando les por la tal copia cada semana diez maravedis con juramento que bagan que es verdadera.

Lex. xciiij. Que los carni

ceros den cuenta dela carne que compraren de quien la compraron: y paguen el alcavala dela carne que vendieren a cierto plazo y so cierta pena: y que registren el ganado.

Otro si porque nos es hecho saber q las personas que venden algunos ganados a los carniceros hazen en ellos muchas encubiertas por hurtar el alcavala dello: es nuestra merced que los carniceros den cuenta dela carne muerta que vendieren de quien la compraron. y en esta manera si compraron de hombre del lugar o de su termino que lo haga saber al dicho nuestro arrendador en la dicha casa que assi señalare. E sino estouiere el ende que lo haga saber a algunos de su casa: e sino estouieren en ella algunos suyos q lo digan a vno o a dos de los vezinos dela casa donde mora: reo posare el dicho arrendador o fiel o cogedor: y que sean tenudos de lo hazer saber fasta otro dia primero siguiente: so la dicha pena del dobro. E si compraren de hombre de fuera parte que no sea vezino del lugar donde se hiziere la dicha compra o de hombre poderoso: o de dueña: o de donzella: o si fuere official nuestro en la dicha ciudad o villa o lugar donde se hiziere la dicha compra que antes q pague al vendedor lo haga saber al arrendador o fiel o cogedor por la forma suso dicha: y q sea tenudo de detener y detenga en si el alcavala: segun se contiene en la ley que habla en la razon de hazer saber las mercaderias de las cosas que se compraren de personas de tal quali

dad: salvo si mostrare que lo pago el vendedor: o si dicere que lo compro fuera del termino del tal lugar que muestre otro dia siguiente carta de pago signada de escriuano publico como fue pagada el alcavala al arrendador q la ouo de auer en el lugar donde se compro lo la pena del dos tanto. E otro si que el dicho carnicero sea tenudo de mostrar el ganado q dicere que compro antes q lo junte con su cabaña por q el arrendador o fiel o cogedor lo escriua y q el dicho arrendador o fiel o cogedor sea tenudo de yr o embiar luego dentro de tres dias q fuere requerido por el dicho carnicero a ver el dicho ganado y lo escreuir si quisiere por que el dicho ganado no este detenido. E si no lo quisiere ver y escreuir dentro del dicho plazo que el dicho carnicero pueda llevar el dicho ganado sin pena alguna: pero si despues el dicho arrendador requiriere al dicho carnicero que le muestre el dicho ganado q assi como pro para saber si escriuio todo el dicho ganado: o si le es hecho en ello algũ encubierta sea tenudo el dicho carnicero desde el dicho dia que fuere requerido por el dicho arrendador fasta cinco dias primeros siguientes de lo mostrar y de dar escreuir assi todo el ganado que touiere de su crianca como lo que ouiere comprado sobre juramento que haga que en ello no ay fraude ni encubierta alguna. E otro si que sea tenudo el dicho carnicero de pagar el alcavala dela carne que matare al arrendador o fiel o cogedor dela carne muerta haciendo cuenta el viernes o el sabado de cada semana seyendo requerido por el dicho arrendador o fiel o cogedor: so pena de cient maravedis cada dia de quãtos se detouiere de le dar la dicha cuenta: y dada la dicha cueta sino le pagare el alcavala dello que en la dicha carne muerta montare por la dicha cuenta al quinto dia despues de dada que pague la dicha alcavala con el dobro: e si acaeciẽre que el dicho carnicero escriuiere por suyo el ganado que fuere de otro e no suyo que pague el alcavala del dicho ganado al arrendador del ganado bino.

Lex. xcvi. Que los carni

ceros paguen el alcavala dela carne que cortaren: avn que digan que la cortaron por oficiales: o caualleros o otras personas.

Otroff por quãto muchos carniceros z otras psonas cõpra muchas vezes vacas terneras y puercos y otros ganados vacunos z ouejunos de algunos caualleros o officiales nros o regidores: o otros officiales de algunas ciudades villas z lugares dñfos rey nos z otras qualesquier personas poderosas por defraudar y encobrir el alcauala dela primera cõpra: z dicen q̃ tajã z cortan lo dichos ganados por los dichos caualleros z officiales z otras psonas poderosas: z como quier que el arrẽdador o fiel o cogedor de los ganados biuos les piden el alcauala dela primera venta dicen que ellos no son tenudos dela pagar y q̃ por ser las tales personas poderosas o regidores o officiales nuestros los tales arrẽdadores z fieles z cogedores no les osan pedir el alcauala. Por ende es nuestra merced z mandamos que los carniceros que assi tajaren z cortaren los tales ganados paguen el alcauala delo que assi tajaren y vèdiere a los nuestros arrẽdadores z fieles z cogedores delas carnes muertas: quier digan que lo cortan por si o por otros: y q̃ aquellos por quien lo cortan no lo deuen pagar.

Ley. xcvi. Que los que truxeren pan o semillas a vender lo metã en el albondiga si la ouiere: z sino en el lugar para ello diputado y que lo metan por las puertas o calles diputadas.

Otroff q̃ qlquier o qlsqr q̃ viniere a vèder pan o semillas a qlsquier ciudades z villas z lugares q̃ lo lleuẽ y poga en albondiga donde la ouiere z dõdeno la ouiere que se lleue ala plaça z lugar donde se suele z acostumbra vèder el pã: z sino ay lugar acostumbra do q̃ lo señale la justicia y regidores z allí lo vèdan y no en otra parte: y q̃ en el camino fasta llegar allí no cõpre persona alguna pã z semillas delo q̃ se truxere a vender ala dicha ciudad o villa o lugar: so pena q̃ pague el tal vendedor el alcauala con el dos tanto: y q̃ los vezinos delas ciudades ni villas ni lugares ni molineros ni ataboneros ni otras personas no puedan comprar el dicho pan y semillas fuera delas dichas ciudades z villas z lugares en los caminos ni en los campos: saluo so

lamente en las dichas albondigas z lugares limitados dõde se ha de vender como dicho es so la dicha pena: y q̃ el pan que assi se truxere de fuera que entre en la ciudad de Seuilla por las puertas de Triana y Larmona y Macarena: z no por otras puertas: y en las otras ciudades z villas por tres puertas de cada ciudad z villa las que señalaren los officiales dla tal ciudad o villa donde ouiere arrauales en que se ha de vender el pã: z donde no ouiere cerca q̃ entre el pan por dos calles z no por otras algunas so pena q̃ pierda el quarto dello por descaminado: y sea para los nuestros arrẽdadores. E si algunas personas quisierẽ vender algun pan en la dicha ciudad de Seuilla y en las otras ciudades o villas o lugares q̃ lo metan por las dichas puertas y calles limitadas o por qualquier dellas z no por otro lugar so la dicha pena: y q̃ diga el q̃ lo truxere para quien lo trae z si lo trae para vender: y de quien lo compro sobre juramento que sobre ello hagan: porque los dichos nuestros arrẽdadores puedan demandar cuẽta dello: y que esto se haga pregonar quando se pregonare la fieltad o el recudimiento.

Ley. xcviij. Que el vino que se metiere de fuera entre por las puertas o calles para ello diputadas: y como ha de dar la cuenta el señor del vino para pagar el alcauala.

Otroff que qualquier o qualesquier personas que truxeren vino de fuera parte que sean de carreto o de sus heredades para lo encerrar o para beuer sea tenido delo hazer meter por tres puertas en cada ciudad: z por dos puertas en cada villa: z si ouiere arrauales z fuere lugar sin cerca por dos calles quales puertas z calles señalaren los concejos justicias z regidores dla tal ciudad o villa o lugar y no por otras puertas ni partes algũas. E si los dichos cõcejos no las quisieren señalar a requisicion de los arrẽdadores q̃ las puedẽ señalar los tales arrẽdadores y cogedores: tãto q̃ sean aquellas q̃ fueren conuenibles ala tal ciudad o villa o lugar: y q̃ luego q̃ assi las señalarẽ los dichos cõcejos y arrẽdadores z fieles cogedores lo bagã pregonar publicamẽte por ãte escriuão por q̃ todos

sepá por do han de meter y passar el dicho vino: y los que por otras puertas o calles metieren el dicho vino que pierdan el quarto dello y sea de los dichos arrendadores: y por q los dichos arrendadores lo puedan mejor saber que las guardas que estouieren alas puertas den copias sobre juramento cada sabado del vino q ouiere entrado en aquella semana por las dichas puertas y calles pagandoles su salario razonable: y que el arrendador o arrendadores del alcavala dl dicho vino lo pueda escreuir ala entrada dela puerta dela tal ciudad villa o lugar dõde metierẽ los dichos vinos: y que los q traxerẽ el tal vino lo consientan escreuir y sean tenudos de dezir a los arrendadores y cogedores y a sus guardas cuyo es el vino q traen y donde lo traen: y despues el señor del tal vino sea tenudo de dar cuenta dello al dicho arrendador o arrendadores: y de les pagar el alcavala dello descõtando lo que dierẽ y beuieren tañado razonablemẽte por vn alcalde z dos buenos hombres de buena fama do morare el vendedor: sobre juramento que el vendedor haga dlo que pudo dar y beuer segũ su estado y dla tal tañaciõ: no aya apelacion: y esto se haga y cõpla asiso las penas suso cõtendidas.

Le. rxiij. Quel arrendador del vino pueda entrar en las bodegas y

creuir y apciar el vino: y etro tãto è los almagenes de azeyte y q lo consietan so cierta pena.

Otro si que qualquier arrendador o fiel o cogedor pueda entrar en las casas y bodegas do estouiere vino ante escriuano publico: y q el señor delas casas lo cõsientan entrar y catar y buscar y escreuir y apreciar quãto vino es y en q vasija esta puesto en las dichas casas y bodegas: y a que mano y en q lugar esta y quanto vino tiene cada vna: y den cuenta dello a los dichos nros arrendadores y le paguen el alcavala dello que vendieren: z sino lo consintieren buscar y catar y preciar: que el dicho señor del vino sea tenudo de pagar el alcavala del tal vino por la protestaciõ q protestare el arrendador seyendo tañada y moderada por el juez q dello ouiere de conocer y q las justicias del lugar sean tenudos dello hazer y complir asis: so pena que seã tenudos de pagar lo que protestare el arrendador q a que

ello podia valer con la moderacion suso dicha y de mas que sean tenidas nras justicias a pedimiento del nuestro arrendador de entrar en los dichas bodegas y saber el vino q esta ay y hazer les dar la dicha cuenta y pagar la dicha alcavala dello q vèdiere: z sino lo hiziere q las dichas justicias seã tenudos de pagar al arrendador o fiel o cogedor lo que asis mesmo protestare contra ellos: y q esta protestacion sea esso mesmo moderada y tañada por el juez que dello ouiere d conocer: y que esto mesmo que mandamos que se haga en el dicho vino: se haga y pueda hazer en qlesquier almagenes de azeyte donde quier que los ouiere: so las dichas protestaciones y penas.

Le. rxiij. Quel vino que se vèdiere por menudo se pregone y que se

notifique y pague el alcavala a cierto termino y como se ha de apreciar.

Otro si es nra merced q q quier o qualquier q ouiere de vèder vino por menudo q no sea arrouado q lo aya de pgonar antes que lo comiẽce a vèder: z si lo vèdiere sin pgonar q pague el alcavala dlo q montare la cuba o tinaja o otra vasija en q touiere el dicho vino cõel dos tãto: z asis pgonado el dicho vino el dia q fuere acabada la dicha cuba o tinaja o otra vasija en q estouiere el dicho vino lo haga saber a nro arrendador o fiel o cogedor fasta tres dias pmeros siguiẽtes: y le pague el alcavala dello q en ello montare so pena del doblo. E si el dicho nro arrendador dize q la cuba o tinaja o otra vasija en q estouiere el dicho vino hazia mas dello q el dicho vèdedor manifestare q el dicho nro arrendador o fiel o cogedor: y el vèdedor del tal vino nõ bze cada vno dellos vn hõbre para q ambos y dos en vno apreciẽ la dicha cuba o tinaja o otra vasija en q ouiere estado el dicho vino sobre juramẽto q sobre ello haga pmeramente: y q por el tal apreciãmẽto asis hecho seã tenudos de estar el dicho arrendador y vèdedor: z si alguno dellos no cõsintiere nõ bzar y poner al dicho apreciador q los alcaldes dla tal ciudad villa o lugar do esto acaeciẽre o qualquier dellos nõ bze z põgã vn hõbre bueno z sin sospecha en el lugar dl q no lo qsiere nõ bzar y põer pa q cõel otro nõ bzado apcie el dicho vino faziẽdo sobre ello pmeramẽte juramẽto

Y que assi hecho por lo que tassare los dichos apreciadores del dicho vino bagan estar a cada vno de los dichos arrendadores y vendedores y constringan y apremie al dicho vendedor que pague el alcauala delo que assi motare al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor: e si acaeciére q los dichos apreciadores no se acordaren en vno a hazer el dicho apreciamiento que los dichos alcaldes o qualquier dellos baga medir a agua la dicha cuba o tinaja o otra vasija enq estouiere el dicho vino y por alli vean lo que monta el dicho vino q assi estaua éla dicha cuba o tinaja o otra vasija: y bagan pagar el alcauala delo que motare al dicho arrendador descontando dello lo que razonablemente entendieren q pudo montar las hezes e suelo dello: e mas lo que el dicho vendedor jurare q beuio e dio dello seyendo tassado razonablemente por vn alcalde y dos hombres buenos de buena fama de la collacion do morare el dicho vendedor tassandole lo que podria beuer el y los de su casa e dar segun su estado e condici6. E otrosi lo q costare medir la dicha cuba o tinaja o otra vasija que assi fuere vendida. Pero si el dicho arrendador quisiere dexar al jurameto del dicho vendedor quanto monto el alcauala delo que vendio del dicho vino q el dicho vendedor sea tenuto delo hazer saber en el termino en las leyes deste nro quaderno c6tenido, e si lo no quisiere hazer que el dicho alcalde le constringa y apremie a ello y le baga dar y pagar lo q por el dicho jurameto c6fessare q monto la dicha alcauala sin pena alguna: e si no quisieren jurar o absoluer el jurameto en el termino que la ley mada que sea auido por confieso en todo lo que el arrendador ouiere pedido e ouiere protestado c6tra el y que las justicias lo juzguen assi. E si el arrendador e fiel y cogedor qsiere cobrar el alcauala de qualquier parte del vino que se ouiere vendido antes que se acabe de veder la dicha cuba o tinaja o otra vasija que lo puedan hazer por la via suso dicha del dicho juramento: y en la forma y manera que suso dize.

Le y. c. Que el que vendiere vino de oficial o d h6bre poderoso retenga en si el alcauala pa el arrendador e fino lo biziere q le pnda el cuerpo y effecurte sus bienes.

Otrosi es nra merced que el vino q se veda en qualquier ciudad villa o lugar de los dichos nuestros reynos que sean de h6bres poderosos o de nuestros oficiales q bien en las tales ciudades e villas y lugares y de otras qualesquier personas q los tauerneros e otros hombres o mugeres que lo vendieren por ellos q sean tenudos de detener en si el alcauala que motare pagar del tal vino q assi vendieré y recudan con ello al dicho nro arrendador o fiel o cogedor assi como si suyo fuesse el dicho vino a los plazos: e so las penas que lo auia de dar si suyo fuesse: y por cosa que digan o alegue contra lo que dicho es por si no se escusen dlo hazer e c6plir y pagar segun dicho es y que sobre ello sean tenudos de hazer los jurametos e solenidades que el dueño del dicho vino fuere tenuto de hazer, e si assi no lo hiziere e cumpliere e pagare: mandamos a los nuestros juezes de la nra corte y chancilleria y de las otras ciudades e villas e lugares do esto acaesciere e a cada vno dellos que sobre ello fueren requeridos q les prendan los cuerpos y los tegan presos e bié recaudados e los no den sueltos ni fiados: y entre tanto q tomén tantos de sus bienes y los vendan y rematen segun por mrs del nro auer y de los mrs que valieré entregué y bagan pago al nro arrendador o fiel o cogedor de los mrs que montare en la dicha alcauala con las penas en que cayeren e incurrieren y con las costas que sobre esta razon bizieren y se les rescricieré quedado toda via a saluo al nuestro arrendador o fiel o cogedor q el dicho vendedor o tauernero o otra psona no fuere abonada para pagar la dicha alcauala e fino la quisiere cobrar dellos que la pueda cobrar d el tal señor del vino o d sus bienes q les mas qsiere.

Le y. c. D6de se ha de pagar el alcauala de los bienes rayzes: y ante que escriuamos han de passar los contratos: y como han de dar las copias dellos y de las otras ventas que le pidieren y so que pena.

Otrosi que los bienes rayzes que se vendieren o trocaré de que se deua pagar alcauala que se pague el alcauala dellos en el lugar donde fueren los bienes o en aquellos lugares que se acostumbro y deuo pagar en los

años passados: e por evitar algunos engaños e infinitas que dicen que en ellos se hazen: más damos que qualquier vendidas o troques e empeñamientos que se hizieren se hagan ante los escriuanos del numero de las ciudades o villas o lugares donde o en cuyo termino estouieren las dichas heredades si los ouiere e fino ouiere escriuanos del numero que se haga ante escriuano publico de la ciudad o villa o lugar realengo que mas cerca estouiere del lugar donde no ouiere los tales escriuanos tanto que sean del partido dōde entrare el arrendamiēto del dicho lugar: y que ningunos otros escriuanos reales ni apostolicos no dē se ni recibā los tales contratos so pena de priuacion de los officios y de pagar el alcavala con el quatro tāto al nro arrendador: la qual dicha pena e assi meimo el alcavala que ouiere de pagar el vendedor con la pena contenida en este nuestro quaderno se pueda demandar el año que la tal heredad se vendiere y en otros dos años primeros siguientes: y q̄ los dichos escriuanos ante quien los dichos contratos passare sean tenudos de dar copia cierta y verdadera firmada e signada de las vendidas e troques e empeñamientos e cōpras que ante ellos passaren cada vez que los arrendadores e fieles e cogedores de la dicha renta gela demandaren vna vez cada mes cierta y verdadera con juramento que sobre ello hagan que no passaron ante ellos otras vendidas ni troques ni empeñamientos ni cōpras salvo aquellas que declarar en por las dichas copias: las quales sean tenudos de dar y dē desde el día que le fueren demandadas fasta dos días primeros siguientes so pena de cien maravedis cada día de quantos passaren y se detouieren de gelos dar y sean para el dicho nuestro arrendador: e si despues en qualquier tiempo fuere hallado que passaron ante ellos otras ventas o troques o empeñamientos o cōpras allende de las contenidas en la dicha copia q̄ el alcavala que montare en lo tal paguen los dichos escriuanos cō el quatro tāto: y q̄ los iuezes de las ciudades e villas donde lo tal acaeciere apremien a los dichos escriuanos q̄ den las dichas copias a los dichos nuestros arrendadores en el dicho termino: e si las no dierē escutē en sus bienes por los dichos cien mrs de cada vñ día de la dicha pena en q̄

assi cayeren y en freguen a los dichos arrendadores della y no dexen de dar las dichas copias en caso q̄ dicā q̄ está embargada las cartas por no ser acabada la paga ni en otra manera so la dicha pena. E más damos q̄ q̄ndo el arrendador o fiel o cogedor ouiere de poner demanda sobre venta o compra de heredad q̄ la ponga nõbrando señaladamēte la heredad que dize que fue vendida o comprada o trocada: y que de otra manera no sea recibida la demāda: e por quitar fraudes o engaños más damos que cada que el arrendador o fiel o cogedor de la dicha alcavala pidiere a los alcaldes o oficiales de la nra corte y de qualquier ciudad o villa o lugar que hagan pesquisa y sepan la verdad de algunas personas que vendieren y comprarē encubiertamente algunas heredades e otras cosas haziendo donaciones e empeñamientos e otras infinitas por encobrir la dicha alcavala: o poniendo en las cartas menos precio de aquello que dan por las dichas heredades que los dichos alcaldes e oficiales sean tenudos de lo hazer asy: y de las donaciones e empeñamientos e otras infinitas q̄ fuere hallado que fueron hechas por encobrir el alcavala: e no pagaron la dicha alcavala. Mandamos que sean apreciadas las tales heredades e otras cosas por vn alcalde e dos hombres buenos de la ciudad o villa o lugar do esto acaeciere sobre juramento que sobre ello hagan: y de lo que montare el aprecio paguen el alcavala con el quatro tāto: y que el alcalde lo juzgue assi so la dicha pena: y que la dicha pena sea para el dicho arrendador o fiel o cogedor.

Ley. cij. Que de los troques se pague alcavala segun y como las ventas y como se ha de pagar.

Otro si por razón que en los troques que hazen encubren algunos el alcavala y no la pagan: mandamos que todos los troques que se hizieren de vnas cosas a otras semejantes y no semejantes quier interuenga en ello dinero o no: que de todo se pague el alcavala al arrendador o fiel o cogedor seyendo cada vna cosa apreciada por lo que vale: y que lo aprecien el alcalde o juez que librare la dicha alcavala: o otro hombre bueno a quien el

dicho fuez lo encomendare a los plazos y so-
las penas en este nuestro quaderno contenidas
y puestas contra los vendedores y a los pla-
zos en que se deuen hazer sobre las vendidas
y pagar el alcauala dello: y esto mesmo se ha-
ga y pague de los dichas troqueso las di-
chas penas.

**Lex. ciiij. Que los botica-
rios paguen alcauala.**

Otro si ordenamos y mandamos q to-
dos los boticarios paguen alcauala a si
de las medicinas como de todas las otras co-
sas de su officio que vendierē: excepto los bo-
ticarios que de su oficio en este nuestro quaderno
estan saluados.

Lex. ciiij. En que tiempo

ya quien se han de pagar las alcaualas de las
yeruas del maestradgo de calatrana.

Otro si por quanto nos es hecha relacio-
n q algunos de los años passados ha au-
do o ouo quistio y debate entre los nros arre-
dadores mayores de las nras alcaualas del
maestradgo de calatrana sobre la paga del al-
cauala de las yeruas de los ganados q se fuerē
y acostumbra pagar por q vnos de los arren-
dadores dizē q el alcauala de las dichas yer-
uas se ha de pagar en el año q entrā los dichos
ganados a eruar en las dhas de dicho ma-
estradgo: y otros dizē q la tal alcauala de los
dichos ganados se ha de pagar en el año que se
auienē las dichas dehesas que los tales gana-
dos pacē y los dichos pastores salē con ellos
como quier que la dicha auenencia se haga se-
cretamente por q es cosa muy justa que los ta-
les arrendadores y recaudadores de las dichas
alcaualas del dicho maestradgo sepan como
han de recibir y coger la dicha alcauala de
las dichas yeruas: y entre ellos no aya qu-
stiones. Ordenamos y mandamos q de aqui
adelante se ayā de demandar y demanden y
se pague la dicha alcauala de las dichas yeruas
del dicho maestradgo en el año q los dichos
ganados entraren a eruar en las dichas de-
hesas del dicho maestradgo no embargante q
la auenencia de la tal alcauala se haga en el otro
año siguiente o al salir de los dichos ganados:
y q los arrendadores que fuerē de las dichas
alcaualas de las dichas yeruas del dicho ma-

estradgo en el año o años q entraren los dichos
ganados a eruar en las dichas dehesas del
dicho maestradgo ayā de recibir y recaudar
el alcauala de las dichas yeruas de aquel año
o años en q entraren los dichos ganados pue-
sto q se cumpla el dicho año o temporada que
los dichos ganados han de eruar en el otro
año siguiente puesto que las dichas yeruas y
pagas se han a la salida de los dichos gana-
dos: con tanto que el arrendador a quien per-
tenecen las dichas alcaualas pueda deman-
dar y demande fasta en fin del año de las di-
chas salidas y no vende adelante.

Lex. cv. Como han de re-

gistrar los picoteros de camora y palencia los
picotes y el testimonio q han de mostrar y de-
ban de pagar el alcauala: y otro tanto de las ber-
nias y si las y paños en todo el Reyno.

Otro si con conditio q los picoteros de
las ciudades de camora y palencia regis-
tren y sellen al nuestro arrendador todos los
picotes q se hizieren cada y quando fuerē re-
queridos sobre ello por el dicho nuestro ar-
rendador o fiel o cogedor de las reras de las di-
chas ciudades cada vno en su arrendamiento
segun y por la forma y manera y todas las cosas
que tenemos ordenado en las condiciones de
las rentas de los paños y lienços y aya y aca-
ssi registrados los dichos picotes den cuen-
ta dellos a los dichos arrendadores o fieles o
cogedores de los picotes de las dichas ciuda-
des cada vno en su arrendamiento de de el dia
que por ellos fuerē requeridos fasta segundo
dia primero siguiente: y que no se escuten de
dar las dichas cuetas y les pagar la dicha al-
cauala que dellos ouieren de auer por que di-
gan que los vendieron fuera de las dichas ciu-
dades en algunas ferias y mercados y en or-
tras partes qualesquier so pena de lo pagar lo
el doblo a los nuestros arrendadores: salvo si
dentro en el dicho termino lo mostrare por
testimonio signado de escrivano publico to-
mado ante juez de las dichas ciudades y vil-
las y lugares do se vendieren los dichos pi-
cotes con juramento de ambas las partes
quantos picotes vendieron fuera de las di-
chas ciudades y en que lugares y a que per-
sonas y como pagare el alcauala dellos a los

arrendadores de los lugares do los vendierō y de los tales picotes que assi mostraren que vendieron fuera de las dichas ciudades en la manera que dicha es y pagardō el alcauala de ellos en los lugares do los vendieron a los arrendadores de las dichas alcaualas. Es nuestra merced que no paguē alcauala otra vez en las dichas ciudades de çamora y palencia ni en alguna dellas. Esto se entienda vendiendo los en los lugares realengos: y si en lugares de señorios se vendieren y entregaren toda vía paguē la dicha alcauala en las dichas ciudades de çamora y palencia sola la dicha pena con el doblo: excepto si los vendieren en feria por nos franqueada por nra carta de privilegio asentada en los nuestros libros: y por q̄ meior puedan saber la verdad los nuestros arrendadores y recaudadores y ficles y cogedores de los dichos picotes. Es nuestra merced q̄ si ellos entendieren que cumple q̄ los tecedores que texē los dichos picotes y las personas que tienen cargo de administrar los pisones y batanes donde se hazen y pisan los dichos picotes declarē que personas los vinieron a texer y pisar: y mandamos que sean tenidos de lo hazer registrar y declaren cada mes vna vez con juramento que sobre ello hagan de quantos picotes se traxeren y pisan en los dichos telares y pisones y de que personas so pena de a protestaçō que conta ellos fuere hecha seyendo moderada por el juez q̄ dello ouiered e nocer. y que esta ley se guarde en las frías y bernias y paños que se texeren y hazen y pisan en estos nros reynos.

Le. cvj. Que la bilaza de çamora y palencia se venda en los lugares acostumbrados.

Otro si por quanto a nos es hecha relación que la renta del alcauala de la bilaza de las dichas ciudades de çamora y palencia solian valer en los tiempos passados grandes quantias de maravedis y de pocos tiempos a esta pre es abarada y diminuyda e muy pequeño precio: lo qual diz que lo ha causado no vederse la dicha bilaza en el lugar señalado de la dicha ciudad do siempre se acostumbro vender y q̄ se vende en otras partes do el nuestro arrendador ficle cogedor de la dicha ren

ta no puede poner en ellas el recaudo que desne: de lo qual se nos ha recrecido y recrece de seruicio. Porēde es nuestra merced y mandamos que la dicha bilaza se venda en el lugar suso dicho de las dichas ciudades do en los tiempos passados se acostumbro vender: y no en otra parte alguna. E qualq̄er que en otra parte lo vendiere que lo pierda por descaminado y sea para el nro arrendador: y la justicia de la ciudad lo tome y lo entregue al arrendador.

Le. cvij. Que no puedā meter ni sacar de noche mercadurias sin la presencia o licencia del arrendador.

Otro si tenemos por bien que no puedan meter de noche en ninguna ciudad ni villa ni lugar ni sacar della a otra parte paños algos ni otras mercaderias sin estar a ello presente el arrendador o ficle o cogedor del alcauala o con su licencia. y aquellos que lo contrario hizieren paguē el alcauala de lo que en ello montare al nuestro arrendador en el quanto tanto: y que el alcalde sea tenido de lo tasar y juzgar assi: y sino lo tassare y juzgare assi que pague el alcauala de lo que montare con la dicha pena el tal alcalde: y sea para el nuestro arrendador.

Le. cvij. Si el arrendador preguntare al que saca la mercaduria de quien la compro q̄ sea tenido de lo dezir y cō juramento antes q̄ la saque so cierta pena.

Otro si q̄ qualquier psonas que quisieren llevar y lleuaren qualquier mercaderias de alguna ciudad o villa o lugar a otra y el nuestro arrendador o ficle o cogedor del lugar donde se quisiere sacar para llevar a otras partes preguntaren de quien lo compro que sea tenidas las dichas personas de lo dezir y declarar con juramento antes que saquen los dichos paños o otras mercaderias porque los arrendadores y ficles y cogedores que las alcaualas recaudaren puedan recaudar el alcauala de lo q̄ assi vendio si lo vendieron o si lo vendio en el lugar do a ellos perteneciere el alcauala: y si dixeren que hizieron en sus casas los dichos paños o mercaderias o las truxeron de otra parte q̄ lo prueue

antes que lo saquen ni lleuen a otras partes y que el alcalde del lugar sea tenido so la dicha pena de los constreñir y apremiar a que lo hagan e cumplan assi: y si lo assi no prouaren q paguen el alcauala dello al dicho nuestro arrendador con el doblo.

Ley. cix. Que los arrendadores puedan poner guardas alas puertas de las ciudades: y les puedan pedir cueta por sus libros: y la den a dia cierto so cierta pena y q el arrendador escoja vno de dos remedios:

O trosi q el arrendador o cogedor de las dichas alcaualas pueda poner guarda a las puertas de cada ciudad o villa o lugar que escriuan todos los paños e ganados y mercaderias e otras cosas q se traxeré: y que los q las traxeren sean tenudos de gelas mostrar el dia q llegaren do ouieré de descarggar antes que abra y deslien los costales por q den cuenta dello q vendieré y cobren el alcauala dellos y el q lo no hiziere assi que le sea apreciado lo q assi encubriere por el dicho alcalde de la dicha ciudad o villa o lugar do esto acaesciere: e por otros buenos hombres de buena fama juramétados y lo que fuere apreciado pague el alcauala dello que se montare el tal aprecio quatro vezes: y q el dicho alcalde lo juzgue assi segun dicho es so la dicha pena: y que sean las dichas penas para el arrendador o fiel o cogedor sobredicho: y que los nros arrendadores sellé los paños assi de oro y seda y lana como de fustanesa assi en pieças como en retales declarando que paños son y de q sisa porque le pague el alcauala dello q vendiere: y el paño o retal q dello no fuere hallado sellado por el dicho arrendador sea partido y sea para los dichos nuestros arrendadores: y el dicho alcalde gelo entregue luego. E si el dicho nro arrendador no pudiere ser auido para sellar los dichos paños q vayá al alcalde de la tal ciudad villa o lugar do esto acaesciere y gelo hagan saber y haga la dicha muestra ante el dicho alcalde y escriuano publico: y q el dicho escriuano lo notifique y haga saber en esse mesmo dia o en otro dia siguiente al dicho arrendador o fiel o cogedor so la pena suso dicha: y hecha la dicha muestra ante el dicho alcalde y escriuano q pueda vender sin pena su mercaderia

pagando el alcauala al tiempo que deue so las penas suso dichas: y por euitar algunas encubiertas q se podrian hazer q la justicia y regidores de las dichas ciudades e villas e lugares sean tenudos de hazer cerrar las puertas de las dichas ciudades e villas e lugares cada noche al tiempo acostumbrado y conueniente: e si los q touieré las llaves dexaré entrar o salir vino o paños o otras mercaderias pague el alcauala dello q assi dexaren entrar e salir con el doblo: y demas q los que metieren e sacaren las dichas mercaderias e paños e otras cosas despues del dicho tiempo q lo pierdan y sea descaminado para los dichos nros arrendadores. Pero si en algunas ciudades e villas e lugares los dichos oficiales dixeren q no se acostubran cerrar las dichas puertas y q les haria gran costa en tener porteros que tengan las dichas llaves que los tales sean tenudos de dar y den las llaves de las dichas puertas al arrendador o arrendadores que las pidieren porque ellos cierran las puertas: e si las no quisieré dar que los dichos regidores paguen a los dichos nuestros arrendadores en pena y por pena la protestaçion que contra ellos hizieren.

Ley. cx. Que los arrendadores puedan poner guardas alas puertas de las tiendas donde se vendieren los paños e otras mercaderias.

O trosi que el dicho arrendador o fiel o cogedor de las dichas alcaualas puedan poner guardas alas puertas de las tiendas de los paños y de las otras mercaderias y en los otros lugares donde se vendieren porque se escriua lo que se vendiere y se pueda saber quanto monta el alcauala y la pueda cobrar y que ninguno no pueda poner embargo en ello al dicho nuestro arrendador y cogedor sino que pague en pena por cada vez cada mil maravedis: y que los pague al dicho nuestro arrendador o cogedor: y que las justicias de la tal ciudad villa o lugar escus ten luego por ellos en las personas que lo no consintieren y que los den y entreguen al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor: e si el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor quisiere tomar cuenta al mercader o

tendero por su libro sea tenido el mercader o tēdero de gelo mostrar y dar cuenta clara y cierta sin arte y sin infinta por do se puedā conocer las vendidas y compras q̄ han hecho por el dicho su libro en el día que gelo demandaren con juramēto q̄ sobre ello haga que es el dicho libro q̄ le da y muestra verdadero y q̄ no tiene otro libro alguno: y que no vēdio otros paños ni otras mercaderias de mas de las cōtenidas en el dicho libro a quel año sino aquello q̄ le notifica y muestra escripto en el dicho libro so pena de dos mil m̄s para el arrendador: y dende en adelante de cada día de quātos días passarē desde el día q̄ le fuere de mandada fasta el día que gela mostrare q̄ pague mil m̄s cada día: y el alcalde de la ciudad villa o lugar que sea tenido de los apremiar y cōstreñir que lo hagan: y fino lo cumpliere los ejecuten por la dicha pena segun dicho es: y si el dicho alcalde no le apremiare que de la dicha cuēta y ejecutar en por la dicha pena q̄ pechen otros mil m̄s para el dicho n̄o arrendador: y quando el dicho primero requirimiento el dicho arrendador hiziere al dicho mercader o tendero que le notifique esta ley que avn q̄ el mercader sea estrangero sea tenido de bazer libro de lo q̄ vendiere o cōprare: y lo de al arrendador o fiel o cogedor firmado de su nombre quando gelo demandare so la pena suso dicha. E si se hallare q̄ el tal libro que muestra no es verdadero q̄ el tenia y devia dar que toda via incurra en la dicha pena assí como si no diera el dicho libro: y de mas y allēde de la dicha pena que toda via assí los vnos mercaderes como los otros sean tenidos de pagar y paguē el alcavala de lo q̄ se hallare q̄ han vendido y encubierto. Pero si el dicho arrendador o fiel o cogedor quisiere vsar del remedio desta ley que del tiēpo por q̄ lo pidiere no pueda vsar del otro remedio de sta ley puesta de yuso que dize q̄ notifique la venta y pague al quinto día.

LEY. cxj. Que los paños se metā a vender al alcaceria donde la ouiere y se acostumbra cada y quando el arrendador lo requiriere.

Otro si que cada y quando fueren requeridos los traperos cossarios y otras personas qualesquier que venden y acostumbra

vender paños por menudo o por vara en qualesquier ciudades villas y lugares donde se acostumbra vender los paños en la alcaceria por los arrendadores menores fieles y cogedores de la rēta de los paños sean tenidos de entrar y entren a vender los dichos paños q̄ se acostumbra vēder en las dichas alcacerias dentro en ellas y que los vendan en la dicha alcaceria en el meion que dizen de los paños en toledo: donde se suelen y acostumbra vēder en rerga por que no aya encubierta alguna en los dichos paños y paguen el alcavala a los dichos n̄os arrendadores: y si despues de hecho el dicho requirimiento el tal trapero o traperos o otras personas qualesquier les fueren hallado que vendieron fuera de las dichas alcacerias y meson algunos paños por vara o en rerga que los pierda o su justo valor y q̄ sean para los n̄os arrendadores de la dicha rēta de los paños: y que las justicias de la dicha ciudad lo juzguen assí so pena de gelos pagar ellos o qualquier dellos que lo no hizierē assí con el doblo.

LEY. cxij. Quando la cosa se vēde en vn lugar y esta en otro: a do se ha de pagar el alcavala si se entrega en otro: en qual de estos tres se pagara el alcavala.

Otro si q̄ qualquier q̄ vendiere paños o lanas: o ganados: o otras mercaderias y otros qualesquier bienes muebles o semoniētes: que si hizierē la venta en la ciudad o villa o lugar donde tienē la cosa q̄ vendieren: o en su término que allí pague el alcavala puesto q̄ despues la entregue en otra parte: y si concertare la veta en vna ciudad o villa o lugar y toviere la cosa q̄ vende en otra ciudad o villa o lugar y allí entregare la cosa al cōprador dō de la tenia quando hizo la veta q̄ allí se pague el alcavala al arrendador o fiel o cogedor del lugar donde se entrego. Pero si estando lo que se vende en vn lugar la venta de aquello se concertare en otro lugar para lo aver de entregar en otro tercero lugar que en tal caso el alcavala se pague en la ciudad villa o lugar donde tenia el vendido: lo que assí vendio quando se otorgo la venta por que se presume que cautelosamente por defraudar el alcavala se entrego en otra parte. Y es muestra merced que esto aya lugar y se guarde assí.



salvo si el lugar do estava la cosa vèdida es lugar franco de alcauala. E a en tal caso mãdamos q̄ el alcauala desta vèta se pague en el lugar realègo do se entregare el cõprador o a su cierto mandado. E si el lugar do se entregare no fuere realègo y fuere de señorio de q̄ no ouiere nro arrèdador o receptor o recaudador q̄ en tal caso pague el alcauala en el lugar realengo mas cercano del lugar de señorio do lo entregare cõ el quatro tãto porq̄ parece q̄ infinitosamènte se hazela entrega dela tal cosa vendida q̄ esta en vn lugar y la vã a entregar a otro y q̄ no sea escusado dela pagar avn q̄ muestre q̄ la pago en otra parte: y q̄ las justicias dela tal ciudad villa o lugar do esto acaesiere escuten luego en los tales vèdedores y en sus bienes por la dicha alcauala cõ la dicha pena del quatro tãto. E si el dicho arrèdador o fiel o cogedor dixere q̄ no puede pronar este fraude q̄ en este caso aquel a quiẽ fuere pedida el alcauala en la manera suso dicha sea tenido de jurar sobre ello si fuere derado en su juramèto decisorio y delo absolver en el tiẽpo cõtenido en las leyes dste quaderno so pena de cõfisso y por lo q̄ declararẽ por el dicho juramèto q̄ pague el alcauala sin pena alguna. Pero si el arrèdador o fiel o cogedor dixere q̄ quiere fazer provança y la hiziere y no lo derare en juramèto decisorio dela otra pte q̄ pague el alcauala el vèdedor cõ otros dos tãtos como dicho es.

Le. cxiiij. Que los traperos y mercaderes seã tenudos d mostrar a los arrèdadores los paños y mercaderias q̄ tienen para los sellar y ferretar: porq̄ dello cobren el alcauala so cierta pena.

Orosi mãdamos q̄ todos los mercaderes z traperos y tenderos y otras personas q̄lesquier q̄ touierẽ paños d oro y seda: o lanas en pieças: o en retales o fustanes o fustedas o otras mercaderias assí como pasciles y lanas y cueros y liẽcos y sayales y xergas z picotes y ropas d vestir q̄ los aljabibes y traperos z picoterros hazẽ de nuevo y otras cosas de mercaderias pa vèder en sus casas z tiẽdas y en otras ptes y las truxerẽ defuera para vender q̄ seã tenudos delo mostrar al nro arrèdador y dlo registrar y sellar y ferretar cõ su sello y ferrete q̄ los dichos arrèdadores quixerẽ: y en quãto a los paños q̄ midã

los retales declarãdo q̄ paños son y de q̄ sifas desde el dia q̄ fuerẽ requeridos fasta otro dia primero siguiẽte mostrando de todas las dichas mercaderias lo q̄ les quedo por vender quatro vezes en el año d tres en tres meses poco mas o menos seyẽdo requeridos por los dichos nros arrèdadores o fieles o cogedores: porq̄ de todo lo que dlo vendierẽ les pague el alcauala so la protestaciõ q̄ cõtra ellos fuere protestada y hecha seyẽdo tassada y moderada por los juezes q̄ della ouierẽ de conocer y den cuẽta de todo ello al dicho nro arrèdador y le paguen el alcauala delo q̄ dello vèdieren. y q̄ esso mesmo delo que no mostrarẽ porq̄ aquello deue ser auido por vendido: z si despues fuere hallado q̄ los dichos mercaderes o traperos o tenderos o aljabibes o roperos o otras personas encubrierẽ a los dichos arrèdadores algunos paños z otras qualesquier cosas delas suso dichas de mas delas q̄ fuerõ escriptas y selladas y ferreteadas como dicho es que todo lo que fuere hallado q̄ encubrieron que lo ayan perdido y pierdan y delos dichos arrèdadores: y los alcaualdes de cada lugar sean tenudos delo juzgar: so pena que el juez q̄ lo no hiziere les pague lo que el mercader era tenido a les pagar.

Le. cxiiij. Que los sastres

y morones y corredores q̄ interuiniere en las ventas las bagan saber a los arrèdadores.

Orosi por quanto los corredores son tratadores entre los vendedores y cõpradores delas vendidas y cõpras y troques que se hazẽ delas mercaderias. Mandamos que el corredor y otras qualesquier personas que las vendidas y troques hizieren o trocasen: y los sastres y tondidores que algunos paños sacaren para algunas personas: y los morones que tratan las vendidas delos vnos arroados sean tenudos d hazer saber al arrèdador o fiel o cogedor del alcauala qualesquier troques o vendidas q̄ por ante ellos se hizieren fasta segundo dia desde el dia que se hiziere la tal vendida o troque. E si gelo no hiziere saber q̄ por la pmera vezada sea tenido de pagar el alcauala sola. y por la segunda que la pague con el dos tanto. y por la tercera que la pague con el quatro tanto.

Es si el arrédador o cogedor los traxere e prueua cōtra el vendedor o cōprador q̄ vala todo lo que dixere seyēdo hombre de buena fama sobre juramēto q̄ le sea tomado avn q̄ no aya ende otro testigo : e assi mesmo sea creydo el comprador seyēdo persona de buena fama sobre juramēto q̄ haga en forma deuida de derecho avn q̄ no aya otro testigo y valga lo que dixer.

Ley. ccv. **Q**ue los que traen en mercaderias alas ferias lo notifiquen a los arrendadores el día que llegaren.

Otro si tenemos por biē q̄ todos los que truxeren ganados e paños y mercaderias alas ferias seā tenidos de requerir a los merca-
dos por ante escriuano y dos testigos a los ar-
redadores e fieles o cogedores delas alcaualas baziendoles saber las cosas q̄ truxere luego en esse día q̄ llegarē: porque escriuā los dichos nros arredadores o fieles o cogedores o los que por el los lo ouierē a uer todo lo q̄ truxere por q̄ lo sepan: y en caso q̄ el día que llegaren no hallaren al dicho nro arrendador o fiel o cogedor ni al q̄ lo ouiere de escreuir por el: que el q̄ la tal mercaderia traxere sea tenido dlo bazer saber en el dicho día mesmo que llegare en casa del dicho nro arredador o fiel o cogedor por ante escriuano publico e por ante dos testigos no embargate q̄ digan que no lo han de vido ni de costumbre: e si en aquel día viediere alguna cosa ante q̄ lo hagan saber que le pague el alcauala delo q̄ assi viediere cō el doblo al dicho nro arrendador o fiel o cogedor o a quiē por el lo ouiere de auer.

Ley. ccvi. **Q**ue forma se ha de tener entre los arredadores y los q̄ traen mercaderias alas ferias si quierē sacar lo que traen a ellas so color q̄ no lo puedē vender.

Ento quanto nos fue hecho entender q̄ los que vienē alas ferias hazē muchos engaños vnos cō otros por encobrir el alcauala delas cosas q̄ traen alas ferias e traen en ellas baziēdo habla en vno de entregar las tales cosas en otra parte e no en las dichas ferias por gran baxa que les hazen dela dicha alcauala. Por ende mandamos que todas las cosas que assi traxeren alas dichas fe-

rias y despues las quisierē sacar dellas a boz de dezir q̄ no las puedē vèder ni se halla quiē las cōpre que no se puedan sacar ni se saquē de las dichas ferias: saluo con aluuala de los arredadores e fieles e cogedores dellas e cō juramento q̄ primeramente hagan los q̄ las quisieren sacar q̄ no van vèdidas ni trocadas ni hecho cōcierto algūo para las vèder o trocar en otra parte para q̄ los nros arredadores e fieles e cogedores puedan saber q̄ es lo q̄ lleuan e sacan delas dichas ferias: e si de otra guisa lo sacare q̄ pague el alcauala al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor delo que mōtare las dichas mercaderias e cosas q̄ assi sacaren delas dichas ferias sin su licencia cō el doblo. y q̄ el nro arrendador o fiel o cogedor sea tenido de les dar luego q̄ pidieren la dicha aluuala delas cosas q̄ quisierē sacar delas dichas ferias qualesquier personas sin demandar la dicha alcauala ni llevar por ella cosa alguna: so pena de seyscientos mrs cada dia de los q̄ assi los detouieren: y de mas si les no dixer la dicha aluuala desde el día que gela demandaren fasta otro día primero siguiēte en todo el día que el q̄ touiere la mercaderia se pueda e conella sin pena alguna tomado por testimonio signado de escriuano publico como no le quieren dar la dicha aluuala: y q̄ el alcalde de esto acaeciēre cōstringa e apremie luego al dicho arrendador o fiel o cogedor q̄ pague luego al q̄ touiere la mercaderia lo q̄ montare la pena de los dichos seyscientos mrs cada dia del tiēpo que le hiziere detener: so pena q̄ el dicho alcalde pague al q̄ touiere la mercaderia otros seyscientos mrs por cada vegada que sobre ello fuerē requerido y no lo hiziere e cūpliere. Pero si se aueriguare y prouare q̄ despues de y das las tales mercaderias delas dichas ferias q̄ en ellas se hizo algū trato o habla auenēcia o precio para las auer de acabar de vender e entregar en otra parte o lugar qualquier donde no se hiziere feria o se vendiere o entregare fuera del lugar donde la saco fasta vn mes desde el día que saliere de las dichas ferias que el alcauala que en ello montare sca de los dichos arrendadores delas dichas ferias e no de los arrendadores del tal lugar donde despues fuerē entregadas y q̄ el tal vendedor pague la dicha alcauala cō el q̄tro tãto. Pero si aquel q̄ las cosas truxere a vender alas di-

estas ferias las tornare a su casa allí donde las
faco z acostubro tener y las vender: puesto q̄
sea antes del dicho mes y despues q̄ no pague
alcauala: saluo allí dōde las vēdiere y q̄ los di
chos n̄os arrēdadores o fieles o cogedores
seā tenudos de mostrar esta ley a los alcaldes
d̄ las ciudades z villas z lugares dōde ouiere
ferias por ante escriuano publico porq̄ los di
chos alcaldes lo bagā assī p̄gonar en cada fe
ria al comiēço d̄lla: porq̄ todos los q̄ algunas
mercaderias z otras cosas traxerē a vēder a
las d̄chas ferias seā sabidores y apcebidos
delo q̄ suso dicho es, a los q̄les dichos alcal
des mādamos q̄ lo bagā z cumplā assī so las
penas suso d̄chas: y que lo hagan saber a los
mesoneros de los mesones d̄ cada lugar y les
manden so las d̄chas penas que ellos aperci
bā a los q̄ a sus casas vinierē z las tales cosas
truxerē a vēder a las d̄chas ferias delo conte
nido en esta ley.

Le y. cxvij. Que los que
fuere a vēder o cōprar a ferias o a mercados
frācos paguē el alcauala donde son vezinos:
saluo si las franquezas estan assentadas en nue
stros libros.

*Lei que fue
ven a uenoz
ho a un
q̄ al que
la gun
a la bo
a a bon
de for
67*

Otro si con condiciō q̄ cualesquier p̄so
nas q̄ fuere a vēder z cōprar cualesquier
mercaderias y otras cosas a q̄lesquier ferias
y mercados z villas z lugares frācos o fran
q̄ados o q̄ se haga en ellos algūa gracia z qui
ta dela d̄cha alcauala assī por ser las d̄chas
franquezas por priuilegios reales como por
ser hechas por los señores d̄ las tales villas z
lugares q̄ sean tenudos de pagar la d̄cha alca
uala enteramēte en los lugares dōde moraren
y fuere vezinos no embargāte q̄lesquier fran
quezas q̄ tēgan las tales ferias z villas z luga
res dōde se hiziere la vēta y cōpra: saluo si fue
rē las tales frāquezas por nos dadas z cōfir
madas y assentadas en los n̄os libros. Pero
q̄ esto no se entienda a las ferias de Medina d̄l
cāpo segū se cōtiene en el q̄derno de los años
passados. E assī mesmo se guarde a las villas
de Valladolid y Madrid las mercedes que
tienen sobre esto segun que estan saluadas en
nuestro quaderno.

Le y. cxviii. Cōtra los que
ponē imposiciones por su propia autoridad.

Otro si por quāto nos es hecha relaciō q̄
algunos cōcejos z otras justicias y per
sonas por su autoridad z sin n̄ra licēcia z mā
dado han puesto y ponē imposiciones z sifas
y otros tributos para q̄ paguē de cada cosa
q̄ se cōprare o vēdiere cierta quātia de m̄s: z
por q̄ por esto se escusa el trato de las gentes z
n̄ras rētas se disminuyē: mādamos y defende
mos q̄ ninguno ni algunos no seā osados de
poner las d̄chas imposiciones z sifas sin n̄ra
licēcia z mādado: ca desde agora pa entōces
las reuocamos z damos por ningunas z mā
damos q̄ ningunas ni algūas p̄sonas las no pa
guē z por ello no incurra en penas algunas: y
q̄ qualquier o cualesquier justicias y regido
res y oficiales que pusieren las tales imposi
ciones z sifas seā tenudos a la protestaō que
cōtra ellos fuere hecha por el n̄ro arrēdador
y recaudador mayor: y q̄ la dicha protesta
ciō sea para los dichos n̄os arrēdadores.

Le y. cxix. Como y en que
tiēpo el arrēdador menor seyēdo requerido
cō el libramiēto del mayor ha de aceptar el li
bramiēto z sino lo hiziere como y de quiē lo
ha de cobrar el que fuere librado.

Otro si es n̄ra merced y mandamos q̄ el
arrēdador o fiel en quien fuere librados
algunos m̄s por libramiēto del recaudador
o de su hazedor en la rēta q̄ touierē arrendada
o en fieltad o en sifā q̄ ouiere dado en el caso
q̄ pudierē librar en el q̄ accepte y sea tenudo de
la aceptar z aquel en quiē fuere hecha la librā
ça del dia en q̄ con el tal libramiēto fuere req̄
rido fasta tres dias primeros siguiētes z acep
tado el dicho libramiēto q̄ lo pague a los pla
zos de las pagas de las rētas en este n̄ro q̄ d̄er
no cōtenidas seyēdo la tal acceptaciō hechā
por ante escriuano q̄ traya aparejada execu
ciō como si fuesse obligaciō líquida. E sino
la acceptare expressamēte d̄tro d̄ tres dias pri
meros siguiētes o no respōdiere a tal requeri
miēto o si dixere q̄ no cabe en el tal libramien
to q̄ en el fuere librado q̄ mostrādo lo por testi
monio ante el arrendador mayor q̄ hizo la li
brança o su hazedor q̄ el dicho arrēdador ma
yor o su hazedor pague d̄tro d̄ seys dias des
pues q̄ fuere passado el plazo la quātia q̄ assī
libro en dineros cōtados: z si al dicho plazo
no lo pagare q̄ d̄de en adelante sea tenudo de

ie pagar en cada vn dia cient mrs por quatos se detouiere: por los quales y por el principal pueda ser hecha y se haga execucion en la psona z bienes del dicho arrendador mayor o de su hazedor: pero si despues pareciere q el dicho arrendador menor o fiel o su hazedor en quié fue hecha la tal librâça deuia la quantia del tal libramiêto q lo pague al dicho arrendador mayor con mas el doblo z costas: por lo qual esso mesmo pueda ser hecha execucion.

Del juzgado d las alcaualas.

Le y. cxx. En q tiempo el vèdedor ha de hazer saber la vèta al arrendador y le ha de pagar y como y quâdo el comprador es obligado a le notificar la compra y so que penas en la forma dela notificacion.

O trosi es nra merced q el arrendador o fiel o cogedor que ouiere de coger las dichas alcaualas sea tenuto d hazer pgonar publicamête por las plaças y mercados z otros lugares acostumbrados dos dias vno en pos de otro en cada vn dia vna vez en la ciudad o villa o lugar do fuere arrendador o fiel o cogedor como es arrendador o fiel o cogedor z adonde mora y posa porq los q alguna cosa vèdierē vayan a gelo hazer saber en la dicha casa q señalar y hecho el pregõ si alguno o algunos ouierē vèdido o vèdieren dende en adelante alguna cosa sean tenudos de gelo hazer saber al dicho arrendador o fiel o cogedor en la dicha casa q señalar despues q los dichos pregones fuerē hechos fasta cinco dias pmeros siguiêtes dentro delos quales sea tenido el vèdedor de le pagar el alcauala delo q assi ouiere vèdido o trocado: los quales dichos cinco dias se cuêten en esta manera: q si la venta se hiziere en lunes en qlquier hora dl dia q lo haga saber y le pague el viernes en todo el dia fasta el sol puesto. E por esta mesma manera hagan saber y pagar lo q se vendiere z trocare en qualquier d los otros dias declarâdo por granado z por menudo lo q vèdiere z lo que trocare: z por q quâtia z a q personas y en q dia: z si al dicho plazo no se lo hiziere saber y no pagare la dicha alcauala q le pague el alcauala delo q montare lo q assi ouiere vèdido o trocado al dicho arrendador o fiel o cogedor o a quié su poder ouiere cõ mas el doblo: z si no hallarē al dicha arrendador o fiel o cogedor

dor dètro en la dicha casa para gelo notificar q gelo hagan saber a su muger o a algũo de su casa: z si ay no fallarē algũo pa gelo notificar q gelo bagã saber a vno o dos vezinos delos mas cercanos q pudierē ser auidos d la tal calle donde morare o posare el dicho nro arrendador o fiel o cogedor dètro en el dicho plazo para q ellos lo hagan saber al dicho nro arrendador o fiel o cogedor quâdo lo pudierē auer: y sean tenudos de gelo hazer saber so la dicha pena. E otrosi dètro dl dicho termino ponga en deposito en poder del alcalde d aql lugar o d quié el mandare lo q montare para q acudã con ello al dicho arrendador o fiel o cogedor so la dicha pena. y esso mesmo sea tenudo el cõprador d hazer saber al dicho arrendador o fiel o cogedor lo q cõprare o trocare y d q personas por la forma z manera suso dicha q lo ha de hazer saber el vèdedor dentro de tres dias despues q la dicha vèta o troques fuerē hechas so pena de pagar la dicha alcauala con la dicha pena contâdo esse tercero dia como se ha d cõtar el dicho quinto dia: porq si el dicho vèdedor no lo hiziere saber en el dicho termino como dicho es lo sepa del cõprador para cobrar del dicho vendeddor o trocador lo q montare el alcauala delo q assi vèdiere trocare. Pero si el vèdedor lo hiziere saber en el dicho termino q en caso que el cõprador no lo haga saber no caya por ello en pena alguna. E si el dicho vèdedor o trocador no fuere dl lugar do se haze la vèta o troq o fuere hõbre poderoso o official nro dl tal lugar do se haze la vèta o troq ql dicho cõprador sea tenuto d retener è si d los mrs q ouiere d dar a la tal psona d la vèta o troq q cõel hiziere lo q montare el alcauala dello fasta q el dicho vendeddor o trocador le trayga carta de pago del nro arrendador o fiel o cogedor como es cõtèto del alcauala delo q assi vendio o troco: z si assi no lo hiziere el dicho cõprador q sea tenuto de pagar el alcauala con la meytad mas al dicho nro arrendador o fiel o cogedor delo q assi cõpro o troco. Pero si el vendeddor fuere auenido con el dicho arrendador o fiel o cogedor por todo lo q vendiere: mādamos q el cõprador o cõpradores q del tal vèdedor alguna cosa cõpraren no cayã en pena alguna por no hazer saber las cõpras al dicho nro arrendador o fiel o cogedor: y q las justicias d nue

Quaderno

stros reynos y señorios assi lo juzgué. Lo q̄l todo es n̄ra merced q̄ bagá y cumplá assi en todas las cosas q̄ se vendierē o cōprarē y trocarē: saluo del vino que vendierē por menudo y d̄la carne y pescado y otros mátenimētos q̄ se vedē por menudo q̄ se han de pagar se gū y éla manera q̄ en ste n̄ro q̄derno se cōtiene.

Lex. cxxij. Dōde y quādo

y ante quiē han de pedir los arrēdadores las alcaualas y la ordē del demandar y proceder en los pleytos dellas: y quando y en q̄ manera se ha de admitir o repeler el procurador en pleytos de alcaualas.

Otro si por quanto auemos seydo infor-
mados q̄ los labradores y oficiales y otras p̄sonas q̄ poco puedē son fatigados por diuersas maneras de los arrēdadores y fieles y cogedores q̄ cogē y recaudā las n̄ras alcaualas emplazandoles cada dia y poniēdoles muchas y diuersas demādas no dandoles lugar a q̄ puedan respōder por procurador: y baziēdoles otras extorsiones por manera q̄ cō las dichas fatigas se derā cohechar y pagar lo que no deuē. Porēde queriēdo en esto remediar y proueer: ordenamos y mādamos q̄ de aqui adelante los n̄ros arrēdadores o fieles o cogedores o quiē su poder ouiere cada y quādo quisierē poner alguna demanda a concejo o vniversidad o p̄sona singular sobre caso tocāte a n̄ras rentas q̄ si el emplazado ouiere de ser demandado por vn mesmo arrendador o o fiel o cogedor avn q̄ tenga muchas rētas o por muchos q̄ tēgā vna rēta juntamēte: o por partes q̄ no pueda ser demādado saluo d̄. xv. en quinze dias vna vez: y si ouiere de ser demādado ante juez q̄ este en otro lugar q̄ no sea citado ni demādado: saluo de treynta en treynta dias vna vez quier sea demādado en este mesmo lugar quier en otro donde gelo pueda pedir q̄ sobre vna rēta o muchas teniēdo las vn arrendador solo o muchos arrendadores vna rēta q̄ no le pueda ser puesta mas d̄ vna demāda especificando y declarādo en ella q̄ le pide de veta y que le pide de cōpra q̄ quantia de rēta: si la demāda fuere de muchas rētas no a ya mas de vna cōtestaciō quier cōfiesse o niegue o cōfiesse vn̄s cosas y niegue otras por manera q̄ no se haga mas de vn processō porque se euitē las costas q̄ se haria si todo aquello se ouiesse de pedir en muchas demādas apartadamente puestas cada vna por si y a su parte.

Si muchos fuerē arrendadores de vna mesma rēta quier la tēgan por partes o juntamente q̄ todos juntos o vno por todos a yā de poner y pongā la dicha demāda por la forma de suso d̄clarada y no cada vno por su parte: y q̄ sobre las tales demādas no puedā emplazar ala muger del demādado ni a sus hijos ni oficiales: ni collaços q̄ estan so su gouernaciō para les poner demanda sobre las tales rētas: pero q̄ los puedan traer por testigos si quisierē seyendo recibidos ala p̄uena para prouar la dicha demāda q̄ tienē puesta: pero si ala tal muger y hijos y criados y oficiales o collaços quisierē emplazar como a principales por auer ellos vendido o cōprado q̄ lo puedan bazer pasado los dichos. xv. o. xxx. dias como arriba se cōtiene y no antes y q̄ desde sant juā fasta sancta Maria de septiēbre ningun labrador pueda ser demādado ante ningū juez por nuevas demādas mas de vna vez ni desde sant Miguel fasta todos sanctos mas de otra vez. E si el tal arrēdador o fiel o cogedor no pusiere la demāda o demādas al q̄ assi viniere emplazado a su pedimēto q̄ no le pueda poner demāda alguna fasta q̄ passen los dichos. xv. o. xxx. dias por la forma q̄ arriba es dicha.

Otro si por mas euitar daños y fatigas de los pueblos: ordenamos y mandamos q̄ ninguno pueda ser demādado por los n̄ras alcaualas: saluo en el lugar adonde biue o en la cabeza dela jurisdiciō del tal lugar qual mas quisiere el arrēdador tanto quel tal lugar no este aptado dela cabeza d̄la jurisdiciō mas de tres leguas: y si mas de tres leguas estouiere apartado dela cabeza el lugar donde biuiere el emplazado: y si el tal lugar fuere de menos de cien vezinos q̄ pueda ser demādado en su lugar o en el lugar mas cercano de cien vezinos arriba q̄ sea de aquella mesma jurisdiciō donde el arrendador mas q̄siere: y si ouiere de ser demandado ante n̄ro juez executor q̄ se guarde lo cōtenido en la ley de yuso puesta q̄ sobre esto dispone: pero q̄ pasado el año los vn̄s y los otros avn q̄ esten mas d̄las dichas tres leguas puedan ser demandados por el arrendador vna vez y no mas por las alcaualas del año pasado en la cabeza dela jurisdiciō de los tales lugares dentro de los terminos conteni-

dos en las otras leyes deste nro quaderno para lo q̄l damos poder cumplido a los dichos juezes y a cada vno en su lugar. E mādamos q̄ si tal demanda se ouiere de poner adódeno es vezino el demandado q̄ antes que el juez la reciba haga juramēto en forma el q̄ la pone q̄ no la pone maliciosamente: ni por le fatigar: mas solamēte por q̄ es informado y cree que deve aquella alcauala: y este juramēto becho el juez reciba la demanda en la forma que arriba dicha es e no en otra manera: e si d becho la recibiere sea en si ninguna: y el demandado no sea tenuto de la contestar ni respóder a ella e si puesta en la forma suso dicha la demáda el demádado la negare y el actor la detare en su ramēto decisorio del reo q̄ sea tenuto de lo hazer e absolver al tiēpo: so las penas q̄ las leyes deste nro quaderno mādá: y becho y absuelto el dicho juramēto no sea recibido ala prueva el actor: ni sea mas o ydo sobre aquella demanda ni sea tenuto el reo de pagar costas algunas del pleyto: si declarare q̄ no deve nada. y en tal caso pague el actor las costas: e por evitar la dilació d los pleytos mādamos a los juezes q̄ si los arrēdadores o fieles o cogedores o quiē su poder ouiere les pidierē q̄ no reciban procuradores por los demádados que lo hagan: saluo si los juezes vierē q̄ se deve recibir segun la persona que fuere demandada. y en caso q̄ no se reciba el procurador: que el juez y el escriuano dela causa juntamente luego alli en el mesmo auto notifiq̄ e auisen al demandado q̄ ha de contestar el pleyto a tercer o día y le digan y declarē en q̄ termino ha de declarar y absolver el juramēto decisorio o de calūpnia o como ha de responder a cada acto y en q̄ pena incurriere si no respondiere: y q̄ el escriuano dela causa a siēte por acto como fue auisado d todo lo suso dicho el demádado: y de otra manera el demandado no caya e incurra en la pena d la cōtestació ni en otra pena q̄ por no responder ala dicha demanda e a otros actos e por no absolver el juramento podria caer y le sea dado termino de nuevo para ello con la dicha auisació: e sino lo auisaren en la forma q̄ dicha es pague las costas el juez y el escriuano de todo el processo q̄ se hiziere avn q̄ sea condēnada qualquiera delas partes en primera o segunda instácia y se de carta executoria contra ellos. Pero si estos emplaza-

dosa quien asu demandarē la dicha alcauala fueren dueñas o donzellas o otras personas honestas o caualleros o otros hombres enfermos q̄ quisierē responder por procuradores que lo puedan hazer tātō q̄ respondan por palabra y no por libello: saluo si quisieren por vn memorial llanamente y q̄ hagan juramēto de dezir verdad: y q̄ jurē en piona quādo quier q̄ les fuere demádado por los juezes.

Ley. cxxij. En que manera han d conocer los juezes en los pleytos de las alcaualas si recibiere escriptos y d termino de la contestacion y la pena.

Otro si ordenamos e mādamos q̄ qualquier alcalde o juezes q̄ ouierē de conocer de los pleytos y causas delas nras alcaualas las oyan e libré braue e sumariamente de plano e sin estrepitu e figura de iuyzio sabida solamēte la verdad segun las leyes y cōdiciontes deste nro quaderno: y q̄ no reciba la demanda del actor ni las excepciones del demádado por escripto avn que qualquiera dellos traya escripto dello: saluo q̄ el escriuano a siēte en su registro cada vn acto de todo el pleyto como si ante el fuesse becho de palabra y q̄ el demandado sea tenuto de cōfessar la demáda q̄ le fue puesta dētro de tres dias despues q̄ le fuere puesta so pena de cōfesso en todo lo q̄ le fuer e puesto por demanda: y q̄ la cōtestacion se haga negado o cōfessando simple y llanamente y negando vnas cosas e confessando otras si la demanda contiene muchas cosas: lo qual ayan de hazer por palabra y no por escripto segun es dicho de como se ha d poner la demáda: saluo si lo q̄siera traer y dar por memorial llanamente fecho sin cōsejo d abogado.

Ley. cxxij. Que derechos han de llevar los escriuanos de los actos que pasan ante ellos sobre alcaualas e quando se han de llevar.

Otro si q̄ los escriuanos d nra corte y de las ciudades e villas e lugares d los nuestros reynos y de qualquier juez comissario por nos dado por ante quiē passarē los pleytos y causas delas nras alcaualas no lleuen mas de los derechos siguientes: quier sean en primera instancia: o en grado de apelació: del traslado d la demáda q̄ fuere puesta dos mrs

al escriuano: y dela contestacion dela deman-
da quier tenga muchos capitulos o pocos
dos mrs: dela presentacion del primero testigo
dos mrs: y de cada vno de los otros vn mrs:
y si que fuere becha publicacio y se dier tras-
lado ala parte de cada tira vn mrs: dela abso-
lucion del jurameto quier sea de calumia o de
cisorio vn mrs. dela sentencia diffinitiva dos
mrs. de presentacion de qualquier escriptura signada
q tro mrs. Los cuales derechos pague el de-
mádado q fuere cōdenado. y si fuere absuelto
q los pague el actor y q el escriuano no los pi-
da ni lleue fasta q el pleyto sea sētenciado o ane-
nido: saluo los derechos dela contestacio q se
puedan llevar luego q se hiziere: y de sacar q
quier processo del escriuano pa lo pientar ante
juez superior: en grado de apelacio o remissio
o por via de testimonio de cada tira tassada en
forina comun vn mrs. y dela presentacion del
tal processo ante juez supior doze mrs: y de la
pues de presentado en qualquier de los dichos
grados y abierto q pague de vista cada vna de
las partes q lo pidiere por cada tira vn mrs.
Pero que los escriuanos del audiēcia de los
nros contadores: y de los notarios lleuēt los
derechos delas dichas cosas como los lleuā
los escriuanos del nro consejo. E q quier es-
criuano q mas lleuare q por el mesmo becho
pague cada vez lo q assi lleuare cō las setenas.
El tercio pa la parte a quiē lo lleuare. y otro
tercio para el escutor q lo escutare. El otro
tercio para la nra camara. y sobre esto el juez
o alcalde ante quiē fuere quer ellado haga lue-
go breue y sumariamēte cōplimēto de justicia
so pena de diez mil mrs para la nra camara.

Ley. cxxiij. En que mane-
ra ha de proceder el juez quando el arrenda-
dor pone demanda al que vende muchas co-
sas por menudo: y quādo ha de absoluer el ju-
rameto el demádado y so q pena en este caso.

Otro si es nra merced q todos los q to-
uierē tienda o officio de vnder algunas
cosas assi de especias y buhoneria y hortaliza
y fruta y cenada por celemines: y leña y guā-
tes: y borzeguies y cosa de pellegeria y barro
y esparto y cañamo y aues de caça: y de otras
cosas semejantes de q al juez pareciere q es di-
ficile auer pronāca cierta q en este caso si el v-
dedor negare la demanda q sobre estas tales

cosas por el nro arrēdadador o fiel o cogedor
le fue puesta: o fue recebido a prouea q si el pi-
diere q el reo haga jurameto de calumia o de
cisorio q sea tenuto el reo dlo hazer fasta otro
dia pmero siguiēte despues q le fuere pedido
sa pena de confesso en la demanda q le ouiere
seydo puesta: y dēde fasta otros dos dias pri-
meros siguientes fasta el sol puesto sea tenuto
dlo absoluer sin libello y sin consejo de terra-
do trayendo lo por escripto o por palabra co-
mo el mas quisiere declarando especificada y
claramēte las cosas q vendio en gruessio de cie-
mrs o dēde arriba en cada vna veta q ptez-
ca a vna rēta y a quiē y por q precio y en q tie-
po por ante el escriuano dla causa si se pudiere
auer: o sino ante otro escriuano publico so la
dicha pena de confesso en ella: y si el demá-
do fuere tal persona q tēga oficiales o mene-
strales en su casa y el nro arrēdadador o fiel o co-
gedor pidiere q los obreros o menestrales de
su officio o otras psonas de su casa los traygā
a jurar y a dezir verdad sobre lo cōtenido en
la demáda q el juez dela causa sea tenuto a ge-
los hazer traer y apremiar a ellos q vengā an-
te el: so la pena q el les pusiere: y si por todas
estas diligēcias no se pudiere saber la verdad
quel tal juez sea tenuto si el auctor lo pidiere
auer y a ya informacio de dos buenas perso-
nas quales a el parecieren q mas cierta infor-
macion le puedā dar dello y se informe dlos
q es lo q buenamēte puede merccer de alcaua-
la y segun aqlla informacion tasse y condene
en la alcauala q ha de pagar el dicho demádado
y aquella sea tenuto de pagar al arrēdadador o
fiel o cogedor a quiē pertenece: y en lo q ven-
diere el tal official o tēdero por menudo q es
de cien mrs ayuso de cosas pteenciētes a vna
renta: y esso mesmo en los q vdiere algunas
cosas de las suso dichas q no tienē tienda dlas:
ni lo tienē por officio conocido y les fuere pe-
dida el alcauala dello qer de diez mrs arriba y
dēde ayuso q el juez lo libere y determine por
las otras nras leyes de este nro quaderno q so-
bre esto disponē. E pues este remedio es bastā-
te pa q los arrēdadadores puedā cobrar su alca-
uala de las cosas suso dichas mandamos que
no sean fatigados los que deuen alcauala por
via de requerimiento para cōseguir dellos la
pena de veynte mil maravedis cada dia como
se solia hazer.

Ley. cxxv. Como se ha de pagar el alcauala quando la demanda se dera en juramento del reo y en q tiempo ha de absolver: y q ha de determinar z si el reo confiesa la demanda ante que sea traydo a iuzio o despues.

Otrofi por quanto nos es hecha relacion que muchas vezes quando el arrédador dera en juraméto del vendedor o del comprador la venta o cópra q hizo: q temiendo el que ha de ser condenado en el alcauala con las dichas penas se perjura y pone en perdimiento su anima. Por ende es nra merced q qlquier o qualesquier q hizieren juraméto decisorio seyendo les demandado por los arrendadores o de calúnia a pedimíento del arrendador o fiel o cogedor: das dichas alcaualas o por sus factores con su poder: q sea tenido delo absoluer llana y claramente dentro del tercero dia ante el juez dela causa si buenaméte lo pudiere auer: o sino ante el escrivano so pena de cōfessio en la demanda. E si por el dicho juraméto confessare q vendieron o trocaron o cópraron alguna cosa q deua pagar alcauala q la paguē senzilla sin pena alguna. Pero es nra merced que si los dichos nros arrédadores o fieles o cogedores delas dichas alcaualas lo quisieren prouar antes q hagan el dicho juramento decisorio y lo prouarē que toda via sean tenidos los dichos vendedores y trocadores z compradores alas penas d suio cōtenidas en este nro quaderno. Itē es nra merced q siendo demandada por los dichos arrédadores o fieles o cogedores a algunas personas la dicha alcauala despues de passados los dichos cinco dias si antes q sean traydos a iuzio lo confessarē q paguē alcauala con mas la meytad delo q montare la tal alcauala y no mas. E si despues del dicho quinto dia traydos a iuzio lo confessare sin juramento diffirido por el arrendador: que pague la dicha alcauala con otro tanto y no mas.

Ley. cxxvj. Que tal ha de ser el juez executor q dierē los cōtadores mayores para las rentas y dōde ha de conocer.

Otrofi es nra merced z voluntad que si los dichos nros contadores mayores vieren q cumple a nro seruicio y q es necessa-

rio dar algun juez executor para en algunos partidos ante el qual sean pedidas y demandadas las dichas nras alcaualas q el tal juez executor sea hōbre conocido y llano q tēga de hacienda en bienes rayzes alomenos treynta mil mrs. y que si el lugar en que se deue la tal alcauala fuere de cien vezinos o deinde arriba q el tal juez executor o ya z libze los tales pleytos en el tal lugar z no fuera del. E si el lugar fuere de menos numero que no los pūeda libzar saluo allí o en otro lugar que sea de cien vezinos q este a dos leguas de allí y no allēde.

Ley. cxxvij. Que las yglesias y monesterios y personas de orden q tienen mercedes por priuilegios o libranças lo pidā ante los juezes seculares y no ante los ecclesiasticos so cierta pena.

Otrofi es nra merced z mandamos y ordenamos q las yglesias y monesterios y clerigos y personas de ordē z otros qualesquier ecclesiasticos q han z tienē de nos: o de los reyes donde nos venimos qlesquier mrs z doblas z florines z otras qlesquier cosas por qualesquier priuilegios y mercedes situados y saluados en qualquier manera o los q ouierē y han de auer por nras cartas de libramiētos q los demādē ante los nros juezes seculares z no ante los ecclesiasticos ni sus conseruadores: y que los nros juezes seculares sea tenidos de les hazer cōplimíento de justicia sabida solamente la verdad lo mas breueméte q ser pueda conoscido simplemēte y de plano de todo ello sin estrepitu z figura de iuzio. E si las dichas yglesias z monesterios y clerigos y psonas ecclesiasticas o qualquier de ellas demādarē o traxer en sobre lo tal ante juezes ecclesiasticos o conseruadores a los nros arrédadores z fieles y cogedores en pleyto o en quistion q por el mesmo hecho ayan perdido z pierdan los tales mrs z doblas z florines: z otras qualesquier cosas q denos han z tienē: z para ello les sean dadas nras cartas y sobrecartas para q se guarde z cumpla todo lo suso dicho. y que el dicho arrendador o fiel o cogedor q assi fuere citado z llamado para ante juez ecclesiastico o conseruador no sea obligado de pagar aquel año o años los mrs z otras cosas sobre q fuere citado y que den en el y para el: y esto no embargante que

lesquier nras cartas que ayamos dado o diere-
remos en cōtrario dello inio dicho. Lasqua-
los nos por la presente reuocamos.

Ley. cccviii. Que los jue-
zes ordinarios libren los pleytos de las alcau-
ualas contra los monederos o oficiales de
las casas de moneda.

Otro si por quanto nos es hecho saber q̄
los monederos z oficiales z obreros de
algũas nras casas de moneda no quierẽ pare-
cer áte los nros juezes z justicias ordinarios
a cōplir de derecho en razon de las dichas al-
caualas: saluo ante los sus juezes de la casa de la
moneda do son monederos. Por ende mãda-
mos y tenemos por bien q̄ sean tenudos ð pa-
recer sobre esta razon a cōplir ð derecho ante
los nros juezes z justicias z alcaldes de la di-
cha ciudad o villa o lugar q̄ los pleytos de las
dichas alcaualas: ouieren de librar y no ante
los alcaldes de la casa de la moneda: no embar-
gante qualesquier privilegios z cartas y sen-
tencias y usos z costumbres q̄ sobre esta razón
tengã: lo pena de la protestacion q̄ cōtra ellos
fuere hecha. Y esto se entienda assi en todas nue-
stras rētas como en estas alcaualas.

Ley. cccix. Hasta que tiem-
po han de ser demandadas las alcaualas.

Otro si es nra merced q̄ puedã ser deman-
dadas las dichas alcaualas con las di-
chas penas por los nros arrendadores o por
quẽ su poder ouiere en todo el año de su arrē-
damiẽto y en dos meses despues del otro año
z no dende en adelante. Pero es nra merced
q̄ el alcauala de las heredades de q̄ passarẽ los
cōtratos ante los escriuanos publicos del nu-
mero do fuere la dicha heredad q̄ se pueda de-
mandar en todo el año figuẽte despues de cō-
plido el año del arrendamiẽto: y las vėdidas
y troques q̄ se hizierẽ ante otros escriuanos
q̄ no sean del dicho numero q̄ se pueda demã-
dar el alcauala cō la pena del doblo ðlo tal: z
los vėdedores z trocadores sean tenudos de
lo pagar cada y quãdo y en qualquier tiẽpo
q̄ lo supiere el arrendador o fiel o cogedor de
la dicha rēta tãto q̄ sea dētro de dos años des-
de el dia q̄ el tal contrato fuere otorgado: pe-
ro por quãto en algunas ciudades z villas z
lugares de los señorios y abadengos z orde-

nes no se da assi lugar à q̄tan libremẽte puedã
los dichos arrendadores demãdar las dichas
alcaualas ni hazer las diligencias q̄ cerca de
sto se conuenẽ hazer: ni ellos pueden yr alas
hazer y demandar. Porẽde es nra merced y
mandamos q̄ las alcaualas de las dichas ciu-
dades z villas z lugares de los dichos seño-
rios z ordenes z abadēgos se puedan demã-
dar por los dichos nros arrendadores z res-
caudadores mayores: o por quẽ su poder ou-
niere en qualquier tiẽpo q̄ demandar las pu-
dieren y no prescriua por causa de los dichos
terminos en este nro q̄derno limitados. Pe-
ro si en los dichos lugares de abadengos z or-
denes en q̄ ouiere nro arrendador y recauda-
dor hizierẽ sus rētas libremẽte que en tal caso
las puedã demãdar en todo el año de su arrē-
damiento y en otro figuẽte: y q̄ dende en ade-
lante las no puedã demandar ni demanden.
Otro si con cōdicion q̄ los dichos arrendado-
res mayores ni otros algũos oficiales ð nue-
stra corte q̄ tienen officios de las ciudades z
villas z lugares de nros reynos z sus officia-
les z otras personas q̄ sean tan poderosas co-
mo estas o mas y no paguarẽ el alcauala q̄ de-
nuerẽ q̄ los arrendadores y recaudadores ma-
yores z otros por ellos puedã vcnir ante los
nros notarios y contadores mayores z sus
lugares teniẽtes: z demãdar cartas de empla-
zamientos para ellos y q̄ los dichos nros no-
tarios z cōtadores mayores çelas dē con tã-
to q̄ si emplazarẽ a los sobredichos sin razon
que les paguelas costas que los tales emplaz-
zados hizieren con otro tanto.

Ley. cccx. Que las justis-
cias hagan execucion por los m̄s de las ren-
tas z privilegios y en que caso ha de estar pre-
so el arrendador o recaudador mayor pendiẽ-
te la execucion.

Otro si por quanto nos es hecha relaciõ
q̄ los nros notarios ðla nra corte z chã-
cilleria z algunos corregidores y alcaldes z
otras justicias ordinarias de algunas ciuda-
dades z villas z lugares de los nros reynos
y algunos executores son negligētes en hazer
y mãdar hazer las execuciõs por los m̄s y
otras cosas q̄ se deuen a nros arrendadores y
recaudadores mayores y menores z otras al-
gũas psonas de uẽ ðlas nras rētas assi a nos

como alas yglefias y monesterios o a los nue
stros arrendadores mayores y otras psonas
q̄ tienē algunos m̄s situados de juro y d̄ por
vida y a qualē se librā o los han d̄ auer: assi por
nos como por n̄ro tefozero o arrendador: ma
y or. Porēde ordenamos y mandamos a los
dichos n̄ros notarios y corregidores y alcal
des y alguaziles y merinos assi mayores co
mo menores y executores q̄ fuerē requeridos
por n̄ros recaudadores y por otras q̄ les quier
personas q̄ algunos m̄s ouierē de auer y res
caudar de las n̄ras rētas en la manera q̄ dicha
es: y q̄ bagan entrega y execucion en las pso
nas y bienes tales personas q̄ assi deuen
ren algunos m̄s y de sus fiadores por quales
quier maravedis: y otras cosas q̄ assi deuen
ren y ouierē a dar segū las obligaciones y pri
uilegios y libramientos aceptados y otros re
caudados q̄ les fuerē mostrados q̄ traer en apa
rojada execuciō: y q̄ los bienes en q̄ assi bizie
ren las tales execuciones los vendā y rematē
en publica almoneda como por m̄s del n̄ro
auer y en tanto q̄ los bienes se vēdan y rema
tē les prēdan los cuerpos y los tēgan presos
y bien recaudados: y los no den sueltos ni
fiados fasta q̄ paguen lo que deuenē: salvo si
aquel en quien se ouiere de hazer la execuciō
fuere n̄ro arrendador mayor o n̄ro recauda
dor q̄ es nuestra merced q̄ dādo bienes desem
bargados q̄ sean auidos por suyos en q̄ se ha
ga la execucion con fiadores llanos y abona
dos q̄ aquellos bienes q̄ señala para la execu
ciō son suyos y q̄ valdran la quātia y q̄ no sa
lira embargo en ellos al tiempo del remate no
sea preso: y si fuere preso que sea suelto en la d̄
cha fiança: y si embargo se hallare pendiente la
execuciō q̄ el recaudador o arrendador o su
fiador sean luego presos: y pendiente la oposi
cion no sean sueltos de la prision fasta q̄ la cau
sa sea determinada y pagada.

Le. cxxij. Que los juezes

q̄ ouieren de librar los pleytos de las alcava
las no pidā ni lleuen acesorias so cierta pena.

O trosi por quāto los n̄ros arrendadores
se nos q̄rellarō y dizen q̄ algunos de los
alcaldes q̄ libran los pleytos de las alcavalas
q̄ les demandā derechos pa acesorias para q̄
den cōsejo y ordenē las sentencias q̄ se hā de
dar en los tales pleytos: y por esta razon v̄ez

ne grā daño en las n̄ras rētas: y se recrécē co
sas a los pleyteantes. Porēde tenemos por
biē y mādamos q̄ ninguno ni algunos de los
dichos alcaldes no lleuē ni demandē m̄s ni
otras cosas para las dichas acesorias quier
seā los dichos juezes salariados y tēgan sala
rios en los dichos officios o lo no sean ni ten
gan: so pena de dos mil m̄s por cada vez q̄ lo
demandarē: la meytad para la nuestra cama
ra: y la otra meytad para los dichos n̄ros
arrendadores.

Le. cxxij. Que si dos sen

tencias ouiere conformes en las rētas reales
que no aya mas apelacion ni suplicacion.

O trosi ordenamos q̄ si dos sentencias fue
ren dadas sobre los m̄s de n̄ras rentas
q̄ por qualquier y qualesquier alcaldes o jue
zes de las ciudades y villas y lugares de los
nuestros reynos y señorios y otras justicias
q̄lesquier q̄ jurisdicciō para ello tēgan assi d̄ la
nuestra casa y corte y chācelleria como de las
ciudades y villas y lugares q̄ no se pueda ape
lar ni suplicar dellas: ni agrauiar ni reclamar.
E si vna sentēcia fuere dada contra otra o diz
uerfas q̄ puedan apelar o suplicar o agrauiar
ante los n̄ros cōtadores mayores: o ante
nuestro notario de la prouincia do quisiere el
apeleante o agrauiado: y si confirmārē algunas
dellas q̄ no pueda mas apelar ni agrauiar y su
plicar. Pero si ante el n̄ro notario fuere mo
uido el pleyto de primera instācia y diere en el
sentēcia q̄ pueda suplicar della ante los n̄ros
oydores y ante los n̄ros cōtadores ma
yores do quisiere el agrauiado: y esto se entie
da assi en todas las otras n̄ras rentas co
mo en estas alcavalas. E mādamos q̄ no pue
da auer apelaciō d̄ ninguna sentēcia interlocu
toria: ni otro acto q̄ passare ante el dicho no
tario: salvo de la sentēcia definitiva.

Le. cxxij. De los dere

chos q̄ ban de lleuar los executores de las exe
cuciones q̄ bizieren por m̄s de las rentas.

O trosi en razon de las entregas q̄ lleuan
los alcaldes y alguaziles y merinos y
ballestros y otros officiales q̄lesquier q̄ no
lleuē mas de treynta m̄s al millar de la mone
da q̄ ala sazón corriere fasta en quātia d̄ cinco
mil maravedis: y si la entrega fuere d̄ mayor

quantia q̄ dēde arriba no lleuē mas: en mane-
ra q̄ de qualquier entrega q̄ fuere d̄ cinco mil
m̄s arriba no se llenen mas della de ciēto ⁊
cincuenta m̄s de la dicha moneda quier seā de
uidos los dichos m̄s a nos o al n̄ro recauda-
dor o arrendador: o otras qualesquier perso-
nas q̄ de vos los ouierē de auer o los n̄ros re-
caudadores en ellos los librarē q̄ esto se entien-
da assi en todas las otras nuestras rētas como
en estas alcavalas. Pero si fuere la entrega en
algunos lugares de señorio o orden o bebez-
trias o en arrendadores q̄ fueren a los dichos
lugares suyendo por no pagar: o en sus fiado-
res q̄ demas de los dichos treynta m̄s al mil-
lar pague al alguazil o merino o juez por ca-
da legua q̄ fuere alas hazer quatro m̄s: ⁊ si
gente lleuare para ello por ser los lugares res-
beldes q̄ les cuenten la costa que hiziere la tal
gente si fuere a culpa del tal concejo o arrenda-
dor: o otras personas que deuierē los dichos
m̄s. Pero en las ciudades ⁊ villas ⁊ lugares
donde por fuero o por costūbre y sada y guar-
dada se ha d̄ llevar por derechos de execuciō
menor quantia de los dichos treynta m̄s al
millar: mandamos q̄ el dicho fuero o costum-
bre se guarde y no se pida ni lleue mas. ⁊ si los
n̄ros cōtadores mayores por n̄ras cartas em-
biarē algun executor a hazer alguna execuciō
en qualquier concejo o personas o en sus bie-
nes en el caso que se deue dar: q̄ el executor se cō-
tente con el salario q̄ por la carta le fuere tassa-
do ⁊ no pida ni lleue mas: y por esto no se per-
judiq̄ el fuero o costūbre d̄l lugar en las otras
cosas.

Ley. cxxxiij. Que el arren-
dador mayor sea tenuto al tiēpo de las pagas
de estar en la cabeza d̄ su partido o su hazedor
porque sean requeridos con las libranças: ⁊
fino lo hizieren prouee esta ley a los librados.

Orosi q̄ los n̄ros arrendadores mayo-
res sean tenudos de estar a los tiēpos de
las pagas ⁊.ix. dias despues en la ciudad o vi-
lla o lugar q̄ fuere cabeza de su arrendamiēto
cada vno en su partido o de ar hazedor q̄ ace-
pte y pague los libramiētos q̄ en el fuere libra-
dos y q̄ desde el dia q̄ el q̄ fuere librado requi-
riere con el libramiēto a el o a su hazedor o fue-
re aceptado por el: o auido por acepto segun
las leyes de este quaderno que despues de

ser pasado el plazo de vñ mēs despues de ca-
da tercio fasta nueue dias primeros siguiētes
pague el recaudador o hazedor q̄ ouiere rece-
bido por el en dineros contados el libramiēto:
⁊ si fasta a q̄l dia no gelos pagare q̄ sean ten-
nudos de gelos pagar ⁊ mas cicut m̄s cada
dia para sus costas fasta el dia q̄ cobzare los di-
chos m̄s. E si el dicho arrendador y recau-
dador ⁊ su hazedor no estuviere en la cabeza d̄
dicho arrendamiēto o en la n̄ra corte do pue-
da ser auido para ser requerido q̄ el que ouie-
re de auer los dichos m̄s del libramiēto lo
baga pregonar ante la justicia de la dicha ciu-
dad o villa o lugar q̄ es cabeza de su ptido: y
fino fuere pagado d̄tro los dichos nueue dias
despues del pregon q̄ el tal arrendador o recau-
dador mayor del dicho partido incurra en la
dicha pena de los dichos cien m̄s cada dia
assi como si personalmente fuesse requerido:
y q̄ en qualquier lugar q̄ fuere requerido d̄s
de adelante sea tenido d̄ pagar los dichos libra-
miētos luego q̄ fuere hallado so la dicha pena
puesto q̄ tenga condiciō de pagar en su recau-
damiēto pues no quedo por el q̄ ha d̄ auer los
dineros del tal libramiēto de y: ⁊ al dicho par-
tido a requerir por la paga.

Ley. cxxv. Que arrenda-

dores mayores ni menores ni fadores ni otros
por ellos no baratē ni cobechē so cierta pena.

Orosi q̄ los dichos recaudadores ⁊ ar-
rendadores mayores ni los otros arren-
dadores menores q̄ dellos arrendarē: ni sus ha-
zedores ni receptores ni otro algūo por ellos
ni otras personas q̄ touierē cargo de cobrar
en qualquier manera m̄s d̄ n̄ras rētas: ni sus
hombres ni criados no cobechen ni baraten
m̄s algunos q̄ qualesquier personas ⁊ vassa-
llos tēgan ⁊ ayan de auer de nos o q̄ en ellos
sean librados: ni sean en dicho ni en becho ni
en concejo dello ⁊ si lo contrario hizierē q̄ lo
paguen con las setenas: segun q̄ se contiene en
la ley hecha por el señor rey d̄o Juan de glo-
riosa memoria en las cortes de valladolid en el
año de. rlvij. y q̄ la prouea del cobecho o del
barato se haga segun la ley de alcalá que habla
en razon d̄ los cobechos: y q̄ sean tenudos de
poner y pongan en los dichos arrendamiē-
tos y recaudamiētos tales hazedores q̄ guar-
den lo suso dicho. E si lo contrario hizieren

los tales bazedores q̄ lo paguē los q̄ assi lo hizierē con las dichas penas cada vno en su partido por si o por sus bienes z por sus fiadores q̄ ouierē dado. Pero si alguno quisiere de su grado por no yr o embiar a hazer costas a los dichos partidos dar al arrendador alguna cosa de su librança por q̄ gela trayga a su auentura del tal recaudador y receptor al lugar donde el q̄ es librado se conuiniere con el que vala la y guala y la pague ē dineros cōtados la y guala. y por esto el recaudador o arrendador mayor no caya ni incurra en pena alguna tanto q̄ no exceda la quantia dela y guala dela ve y nena parte dela tal librança.

Ley. cxxv. Que por espera de tiempo ni por otra cosa no se lleue cobo o cierta pena.

O trosi con condicion q̄ los dichos arrendadores mayores ni otros algunos por ellos no llenē de ningunos concejos ni de personas q̄ por concejos se obligaren cōbechos algunos por esperas o tiempos ni por otras cosas algunas: so pena q̄ lo paguen con las setenas: las q̄tro partes para la nra camara z las otras tres partes pa la parte q̄ dio la quãtia.

Ley. cxxvi. Que personas algunas no hagan ni consientan hazer ferias ni mercados francos por su propia autoridad ni otros vayan a ellas so cierta pena.

O trosi por quãto algunos perlados duques y cōdes y marq̄es y maestros delas ordenes z otros cauallos y psonas y otros algunos cōcejos d algunas ciudades z villas z lugares delos nros reynos y señorios por su propia autoridad sin nra licēcia y mandado han hecho y de cada dia hazen ferias y mercados francos de todo o de cierta parte por lo qual se disminuyē nras rētas: y como quier q̄ esta ordenado z defendido por las leyes de nros reynos q̄ se no hagan las tales ferias y mercados las dichas personas y cōcejos cō gran ofadã y atreuimiēto las hã hecho y hazē. Porēde mandamos y defendemos q̄ ningunas ni algunas personas d qualquier ley y estado o cōdiciō o prebeminēcia o dignidad que sean: no seã ofados de hazer ni cōsentir hazer las tales ferias z mercados por su propia autoridad: so las penas contenidas en las di-

chas leyes: y de mas que pierdá y ayan pdãdo los nros de juro o por vida q̄ en qualquier manera touierē en los nros libros: y q̄ los arrendadores del partido donde se hiziere la tal feria o mercado q̄ lo puedan embargar y embarguē. E si fuere de otras personas q̄ los q̄ lo consintierē y fauorescierē pierdan sus bienes: y sea la me y tad para la nra camara: y la otra me y tad para el arrendador del partido dōdese hiziere la dicha feria y mercado. E si fuerē cōcejos q̄ paguen a los nros arrendadores la protestacion q̄ contra ellos fuere hecha seyendo tassada y moderada por el juez q̄ de ello ouiere de conocer. O trosi q̄ personas algunas no seã ofadas de yr ni embiar ala tales ferias ni mercados a vèder ni comprar ni trocar ni llevar mercaderias de pan ni paños ni joyas ni otras cosas algunas so pena q̄ los q̄ lo contrario hizieren pierdan los paños y pa y otras cosas qualesquier que lleuarē a las tales ferias y mercados y las bestias en q̄ lo traxerē o lleuarē: z assi mesmo ayan perdido todas y qualesquier mercaderias z otras cosas q̄ traxeren cōpradas delas tales ferias y mercados. y que estas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los nros recaudadores dela dicha ciudad villa o lugar donde sean vezinos los q̄ assi fuerē o viniere a las dichas ferias o mercados donde sacarē las dichas mercaderias o otras cosas y la otra q̄rta parte para el juez q̄ lo juzgare. En nra merced y mandamos q̄ cada y quando fueren requeridas las justicias por los dichos nros arrendadores z ficles y cogedores o qualquier dellos sobre esto hagan pesquisa so la protestacion q̄ contra ellos fuere hecha: z si parecierē por ella culpantes algunas personas q̄ contra aquellas pongan los arrendadores sus demãdas sobre lo cōtenido en esta ley z las justicias les hagan luego complimiento de justicia so la dicha pena.

Ley. cxxvii. Si los cauallos o otras personas hizieren tomas en los nros de las rētas z no quisiere dar testimonio dela toma que los concejos donde se hiziere lo ayana dar.

O trosi por quãto algunos cauallos y perlados y otras personas toman y embarguã los nros de las dichas nras rentas assi

de sus lugares solariegos como de otros que tienen en encomiendas: y como quier que hazen las dichas tomas y embargos no quierẽ dar a los nuestros arrendadores testimonios de las dichas tomas y embargos para q̄ ellos los presenten a los nuestros cõtadores mayores: por causa de lo qual los dichos nuestros arrendadores reciben daño. Queriendo en ello prouer mandamos que si algunos caualleros y perlados y otras personas hizieren tomas y embargos de los marauedis de las dichas nuestras rentas y no consintieren dar testimonio de la tal toma o embargo que el dicho nuestro arrendador mayor o los dichos arrendadores menores a quiẽ fuere hecha la dicha toma o embargo seã tenidos de requerir a las justicias y regidores del tal lugar que le bagã dar testimonio de la tal toma o embargo. E si los dichos justicia y regidores no lo hizierẽ que qualquier de nuestras justicias y executores por sola y simple querrela del tal nuestro arrendador con juramẽto que sobre ello haga que lo suso dicho fue y passo assi bagan entrega y execucion en los dichos justicia o regidores de las tales ciudades y villas y lugares dõde se hiziere la tal toma o embargo en sus bienes muebles y rayzes y semoniẽtes por todo lo que montare la tal toma o embargo y los vendan y rematen como por marauedis del nuestro auer y de los m̄s que valierẽ bagã pago al dicho nuestro arrendador o recaudador con las costas que sobre ello hizieren. y esto se entiẽda assi en todas nuestras rentas y pechos y derechos como en estas alcavalas.

Ley. cxxix. Quando algun cauallero o persona poderosa haze toma de los marauedis de las rentas al concejo que las tienen sobre si o al arrendador menor en el lugar que no es suyo que han de hazer el concejo y el arrendador.

Otro si por quãto nos es hecha relacion que algunos caualleros y escuderos y dueñas y otras personas poderosas tomã algunos m̄s de las nuestras rentas en algunas ciudades y villas y lugares que no son suyos y en las hebetrias y en algunos abadengos y que los nuestros arrendadores y fieles y cogedores de las tales rãtas hazẽ babil con los

tales caualleros y personas que toman los dichos m̄s porque les den de ellos cierta quantia: y de lo tal viene a nos de sermicio. Poren de es nuestra merced que si algun cauallero o escudero o otra persona qualquier q̄ sea quisiere tomar algunos marauedis de las dichas nuestras rentas en algunas ciudades y villas y lugares que no son suyos diziendo que los ha de auer de nos o que es para nuestro sermicio o en otra manera alguna que el arrendador o fiel o cogedor que fuere de la tal rãta dõde se quisiere hazer la tal toma q̄ requiera luego a los alcaldes y alguaziles y regidores de la tal ciudad y villa y lugar donde esto acaesciere y q̄ le defiendan para que no le sea hecha y si lo assi no hizierẽ que no le sea recibida la dicha toma. E si los dichos alcaldes y alguaziles y regidores y otros oficiales q̄ assi fueren requeridos que defiendan la dicha toma assi no lo hizieren es nuestra merced que los dichos alcaldes y alguaziles y regidores y otros oficiales paguen lo q̄ montare en ella cõ el doblo y que seã dadas las nuestras cartas para que puedan hazer execucion en sus bienes y al que hiziere la tal toma que le sean embargados por ellos qualquier m̄s que tovier en los dichos nuestros libros assi de juro como en otra qualquier manera: y q̄ le no sean librados ni desembargados fasta que pague los marauedis q̄ montaren en las dichas tomas con la pena del doblo. E si el concejo de la tal villa o lugar touiere sobre si la renta en q̄ fuere hecha la dicha toma y la consintierẽ hazer por culpa o fraude suyo que esso mesmo sean temidos de pagar los marauedis della cõ el doblo. E si la dicha villa o lugar donde las dichas tomas se hizieren en qualquier de las formas suso dichas y las justicias de las fueren en dolo o culpa y no dierẽ el fauor y ayuda que pidieren para resistir la tal toma q̄ por esse mesmo hecho pierdan los concejos qualquier priuilegios que tengan o touieren de franqueza o en otra qualquier manera y los alcaldes y otras justicias ayã la pena suso dicha y de mas q̄ sean desterrados deste n̄ro reyno por vn año cumplido: y esto se entiẽda en caso q̄ ellos pnedan resistir lo suso dicho.

Ley. cxi. Del juramento que han de hazer los grandes del reyno.

Otrofi es nuestra merced z mandamos z ordenamos que todos los grandes de nuestros reynos plados y maestros: duques condes y marqueses z ricos hombres: priores y comendadores: caualleros y escuderos que tengan vassallos: y otras personas poderosas de los nuestros reynos y señorios bagan el juramento que se sigue. Yo bulano juro y prometo por dios verdadero y por santa maria: y por esta señal dela cruz  en que pongo mi mano derecha y por las palabras de los sanctos euangelios do quiera q son escriptos. **E** otrofi de los muy altos z muy poderosos principes nuestros señores el rey don fernando y la Reyna doña y sabel que dios mantenga que no haren ni consentire hazer en publico ni escondido: arte ni engaño ni encubierta alguna en las vuestras rentas y pechos y derechos por que puedán ser menos cabadas ni vos valá menos. **E** otrofi q dare y hare dar todo fauor z ayuda a los vros arredadores y recaudadores mayores z a las psonas q los ouierē de recaudar para q las recaudē sin impedimēto alguno: y q yo ni otro por mí no les haran mal ni daño ni desaguñado alguno: ni consentire que les sea hecho por otro: ni tomar ni cōsentir que les tomen cosa alguna de lo que les fuere a su cargo: ni me oporne a defender algunas personas z bienes de los q algo deuan de vras rentas injustamēte y cōtra derecho.

Ley. cxli. Seguro para los arrendadores.

Otrofi por quanto los nuestros arrendadores mayores y menores se nos querellan z dicen que se recelan que algunas ciudades z villas z lugares de los nuestros reynos y señorios no les consienten arrendar las dichas nuestras rentas y se temen que algunas personas les haran mal o daño en sus personas z bienes: pidieron nos por merced que les mandásemos asegurar por esta carta de quaderno. **P**orende por la presente los aseguramos z tomamos so nra guarda z amparo y defendimēto real z mandamos que no les bagades ni cōsintades ni les cōsientan hazer mal ni daño ni otro desaguñado alguno en sus personas z bienes contra razon y derecho: y que los acojades y tratades z acojan y traten bien en cada vna destas dichas ciuda-

des z villas z lugares z bagades pregonar el dicho seguro en tal manera que ningunas ni algunas personas no se atreuan a hazer lo cōtrario: so pena de caer en aquel caso en que caen los q quebrantan seguro puestto por su rey y Reyna y señores naturales. **Y** esto se entienda assi en todos los que arrendaren las otras nuestras rentas como en los que arrendaren estas nuestras alcaualas.

Ley. cxlii. Que el fin z quitto que sus altezas dierē a caualleros o otras personas que no pare perjuizio al arrendador que primero tenia arrendada la renta.

Otrofi es nuestra merced y mandamos que si caso fuere que por algunas causas complideras a nuestro serucio ouieremos de dar fin z quitto de las alcaualas y tercias y otras rentas de algunos lugares de señorios y ordenes y abadengos y bebetrias a algunos caualleros y a otras psonas despues de las auer arrendado que el tal fin z quitto no pare perjuizio alguno al arredador y recaudador mayor que primero lo touo arredado: y puestto que vaya aceptado en el tal fin z quitto por q aquel sera dado en perjuizio del tal arrendador y recaudador mayor que primero la tenia arrendada segun derecho.

Ley. cxliii. Que la renta rematada de todo remate no pueda ser quitada por que se diga que ouo engaño allende dela meytad del justo precio.

Otrofi por quanto nos es hecha relación que algunas vezes se ha dudado por algunas personas que entienden en nuestra hacienda si quando en el arrendamiento de nuestras rentas despues de rematadas de todo remate se dice que ouo engaño en el arrendamiento allende dela meytad del justo precio si se puede rescindir el arredamiento segun esta dispuesto por derecho en los otros cōtratos. **E** nos por quitar esta duda y por que cōsideramos que vna de las principales leyes q siempre han seydo puestas en quadernos de alcaualas de grandes tiempos aca es: que el arrendador arriende la renta a toda su auentura poco o mucho recibiendo en si los peligros de todos los casos fortuytos. **E** si dixere que los arrendadores arrienden a su pelis-

gro para perder z no reciban el aventura de la ganacia: pareceria ser la ley interesal z no seria contrato d buena fe. Ordenamos z mandamos que despues que nuestra rēta fuere rematada de todo remate en el arrendador mas yoz segun el tenor y forma de las leyes deste nuestro quaderno: que no le pueda ser quitada por dezir que ouo engaño o fraude o lesto allēde dela meytad del iusto precio. En otro alguno entendiere que vale mas la renta de aquello en que fue rematada y que se pueda hacer en ella pusa del quarto o mas quartos: res medio tiene para esto por las leyes deste nuestro quaderno de que puede vsar.

LEY. cxliiiij. Que el arrendador menor de al mayor a cierto plazo los traslados d los priuilegios cō cartas d pago.

Otrofi ordenamos z mandamos que todos los arrendadores z fieles z cogedores q coherē de aqui adelante en rētas o en fieltad o en otra qualqer manera por menor las nras alcaualas de qualquier ciudades z villas z lugares de nros reynos do estan situados marauedis o pā o vino o otras cosas por cartas z priuilegios assi de juro d heredad como de merced z por vida en qualquier d las dichas nuestras rentas q sean tenidos de dar y entregar y den y entreguen al arrendador mayor de aquel partido los traslados signados de los priuilegios por virtud de los quales han de pagar z paguen las tales quantias con las cartas de pago de aquellos q las ouieren de auer o de quien su poder ouo para ello los quales dichos traslados de priuilegios z cartas de pago sean tenidos los dichos arrendadores z fieles y cogedores de dar y entregar cada vno al arrendador mayor de su partido hasta mediado el mes de febrero del año luego siguiente porque con los dichos recados el arrendador mayor pueda dar su cuenta a los nuestros contadores mayores de cūetas: z si al dicho tiempo no les dieren y entregaren los dichos traslados de priuilegios z cartas de pago como dicho es que dende adelante no les sean recibidos y paguen lo q en ellos montare al nuestro arrendador mayor del partido en dineros contados.

LEY. cxlv. Que las justicias executen las leyes deste quaderno so las protestaciones moderadas.

Otrofi por quanto por muchas leyes deste nuestro quaderno mandamos alas justicias de las ciudades z villas z lugares de nuestros reynos que bagan z cumplan y executen algunas cosas cumplideras al pro y cōseruaciō d las dichas nras rētas y sobre dlo por las dichas leyes no les esta puesta pena. Mandamos que si al tiempo que fueren requeridos o qualquier dellos por los arrendadores mayores y menores y hazedores de rētas o fieles o cogedores de las o otras personas qualesquier que bagan y cumplan y executē lo contenido en qualquier de las dichas leyes en su lugar z jurisdiccion: z si protestare el que biziere el requerimēto alguna quantia contra el tal juez y el no lo biziere z cumpliere o executare segun las leyes deste nuestro quaderno sin les dar otro entendimiento alguno que sea tenuto z obligado el tal juez a pagar y pague la tal protestacion que assi contra el fuere hecha seyendo tañada z moderada por los nuestros contadores mayores.

LEY. cxlvj. Que el mercader o recuero que traxere al lugar dōde biue bestias de albarda o mercaderias muestre el testimonio. z c. so cierta pena.

Otrofi ordenamos y mandamos q qualquier mercader o recuero que traxere bestias de albarda o mercaderias de qñquier lugar para el lugar donde biue: que si el arrendador de aquel lugar adonde biue a quiē pertenece la renta de las bestias de albarda o mercaderias que traxere le pidiere y requiriere por ante el escrivano q le diga y declare de donde traxo aquellas cosas y que le muestre como se pago el alcauala dlo en el lugar dōde lo saco: z si la bestia o mercaderia fuere de quatro mil marauedis o dende arriba que sea tenuto el mercader o recuero que lo traxo d le mostrar testimonio signado de escrivano publico dentro de tres dias despues del requerimēto de como se pago el alcauala en aquel lugar donde lo saco con juramento que haga que a quel testimonio es verdadero y que en ello no ouo cautela: z si assi no lo biziere z cū-

pliere dentro del dicho término que pague el alcauala de aquello que trato al arrendador que le hizo el requerimiento: pero si la cosa fuere de menor valor de quatro mil maravedis que no sean tenudos de mostrar testimonio ni aya lugar lo contenido en esta ley.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que veades las dichas leyes q̄ de suso vá en corporadas y las guardedes y cumplades. E vos las dichas justicias y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones las guardades y cumplades y escutedes y bagades guardar y cumplir y escutar en todo y por todo segū que en ellas y en cada vna dellas se contiene: y en los pleytos y causas y negocios sobre que ellas disponen juzgedes y libredes y determine des la disposició d'ellas y no por las otras leyes y condiciones del quaderno por nos hecho en la ciudad de Tarazona el año que passo de ochenta y tres.

El qual nos por la presente reuocamos y cōtra el tenor y forma de las leyes y cōdiciones de suso en este nuestro quaderno contenidas: ni contra alguna ni algunas dellas no vayasdes ni passedes ni consintades y ni passar en algun tiempo: ni por alguna manera. E vos los dichos nuestros contradores mayores tomades el traslado signado de escrivano publico deste dicho nuestro quaderno y lo pongades y lo assētedes ē los n̄os libros: y en nuestras cartas de recudimētos que dieredes y librades se pongan que las dichas nuestras alca

ualas sepidan y rojan el año venidero de no uēta y dos: y dende en adelante en cada vñ año con las leyes y condiciones deste dicho quaderno. E otrosi ddes y libredes nuestras cartas y sobrecartas y otras prouisiones quantas menester fueren para que en todas las ciudades y villas y lugares y partidas de n̄os reynos y señorios seā guardadas y cūplidas. E los vnos ni los otros no bagades ni bagā ende al por alguna manera so pena d'la nuestra merced y de las penas suso contenidas en las dichas leyes y condiciones en corporadas y de. x. mil maravedis para la nuestra camara. y de mas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta de quaderno o el dicho su traslado signado como dicho es mostrar que vos emplaze q̄ parezades ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos: del dia q̄ vos emplazare fasta. xv. dias p̄meros siguiētes so la dicha pena. So la qual mādamos a qualquier escrivano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo por q̄ nos sepamos en como se cumplēto mandado. Dada en el real de la vega de Granada. A diez del mes d' Dizebre. Año del nascimēto de nuestro saluador Jeshu christo d. M. cccc. y nouēta y vn año.

Yo el Rey. Yo la Reyna.
Yo Hernand aluarez de Toledo secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la bize escrivir por su mandado.

C. Sin.

Tabla del quaderno de las alcaualas.

Los arrendadores arriendē a su auētra y y quando han de pagar. ley. i. fol. i.
Que los v̄dedores paguen de diez m̄s vno saluo de los azeytes de sevilla. ley. ii. fol. ii.
Que todos paguē alcauala saluo ciertas personas. ley. iii. fol. iii.
Que los assentados en los libros seā fracos y no los de mas avn q̄ aleguē vso y costumbre. ley. iiii. fol. iiii.
Su alteza ni de los azeytes de sevilla ni de otra cosa no pague alcauala y los comprados respaguen la meytad. ley. v. fol. v.
Ciertas cosas de la casa de la moneda fracas. ley. vi. fol. i.

Las cosas d'la cruzada fracas. ley. vii. fol. ii.
Alcaualas d' terra d' moros fracas. l. viii. fol. i.
Ciertas villas y lugares y fortalezas fracas. ley. ix. fol. ii.
Quēterabra y otras frōteras fracas. l. x. fol. i.
La puebla de gadalupe fraca. ley. xi. fol. iii.
Grāqueza de val de palacios. ley. xii. fol. iii.
Grāqueza d'la puebla d' villa fraca. l. xiii. fol. iiii.
Grāqueza de la puebla d' sancta maria de nieua. ley. xiiii. fol. iii.
Grāqueza de los de valdetras. ley. xv. fol. iii.
Grāqueza de las ferias de valladolid y maadrid. ley. xvi. fol. iiii.
Grāqueza de ciertas ventas. ley. xvii. fol. iiii.

E. iii.

Tabla.

Granqueza de otras ventas. ley. xviii. fo. iiii.	Dedonde han de ser las fianças. ley. xlviii.
Carnicero de chancilleria. ley. xix. fo. v.	fol. ix.
Carnicero del rey. ley. xx. fo. v.	Prometidos como se ha de pagar. ley. xlix.
Regaton del rey. ley. xxi. fo. v.	fol. ix.
Ciertos oficiales del rey. ley. xxii. fo. v.	Repartimiento de arrédadores. ley. l. fo. ix.
Carnicero de la Reyna. ley. xxiii. fo. v.	Que no se haga fraude ni liga en las rentas ni
Regaton de la Reyna. ley. xxiiii. fo. v.	en el repujar. ley. li. fol. x.
Ciertos oficiales de la Reyna. ley. xxv. fo. v.	Quádo se han de hazer las pujas de diezmo
Carnicero del príncipe. ley. xxvi. fo. v.	y medio diezmo y como se han de cargar.
Regaton del príncipe. ley. xxvii. fo. v.	ley. lii. fol. x.
Ciertas psonas del príncipe. ley. xxviii. fo. v.	Como y do se han de rematar los rentas y
Emparedadas francas. ley. xxix. fo. v.	con que pujan. ley. liii. fo. xi.
Hijos e hijas de antona garcia. l. xxx. fo. v.	Los arrendadores que prometidos pueden
Pan cozido bestias moneda libros aues de	otorgar. ley. liiii. fol. xi.
caça armas. ley. xxxi. fo. v.	Los que bizieren tomas o embargos en las
Bienes de casamiéto y particiones. ley. xxxii.	rentas que han de pagar. ley. lv. fo. xi.
fol. v.	Personas poderosas no arrenden en ciertos
Estrágeros que traen por mar pan a sevilla	lugares. ley. lvi. fo. xii.
ley. xxxiii. fo. vi.	Ciertas personas no arrienden ni sean fiado
Pinos para las ataraçanas. ley. xxxiiii. fo. vi.	res. ley. lvii. fo. xii.
Uentras y melones del Reyno de Granada.	Judios y moros donde pueden arrendar.
ley. xxxv. fo. vi.	ley. lviii. fo. xii.
Herradores y herraje de los reales y guarní	Quantas personas pueden hazer las rentas.
cion e filleros y freneros. ley. xxxvi. fo. vi.	ley. lix. fo. xii.
Alcauala de oro y plata. ley. xxxvii. fo. vi.	El q̄ traspasare la rêta sea obligado al sanea
Las rentas se paguen en dinero sin derechos	miento. ley. lx. fo. xii.
saluo en ciertos casos. ley. xxxviii. fo. vi.	De que manera han de tomar se las fianças
Saluados los onze maravedis al millar e os	de los menores. ley. lxi. fo. xii.
tros derechos. ley. xxxix. fo. vi.	Como han de librar los contadores en los
Los derechos que han de llevar los escriua	arrendadores. ley. lxii. fo. xii.
nos de rentas y como han de dar las copias.	Como y a quien se ha de requerir con los li
ley. xl. fo. vi.	bramientos. ley. lxiii. fo. xv.
Los contadores mayores como y de que	Como y quando y donde han de dar las fi
manera han de hazer las rentas y los arréda	ças los arrendadores menores y hazer las q̄
dores mayores a fiançallas y hazer lo q̄ mas	bras y tomar la renta por menor e si vale y
los conuene. ley. xli. fo. vii.	guala. ley. lxiiii. fo. xv.
El juraméto del arrendador e quien lo ha de	El arrendador mayor no poga condiciones
tomar. ley. xlii. fo. vii.	ni lleue gallinas ni otras cosas quando arrens
Delas condiciones e pujas de las rentas.	dare por menor. ley. lxv. fo. xvi.
ley. xliii. fo. vii.	Como se ha de pregonar las rêtas por menor.
Del almoneda de las rentas e fielddades de	ley. lxvi. fo. xvi.
llas. ley. xliiii. fo. vii.	Quando puede quitar el arrendador mayor
A quien se han de dar las rentas y con que	la rêta al arredador menor e si valdran y gua
seguridad. ley. xlv. fo. viii.	las. ley. lxvii. fo. xvi.
Repartimiento de los quarenta dias de las	Como se han de repartir dos rentas y quan
fianças y abonos y recudimientos y presen	do e si ouiere miezbos lo mismo. ley. lxviii.
taciones. ley. xlvi. fo. viii.	fol. xvi.
Fianças de rentas por mayor y a que plazos	Que no abaren las rentas del precio en que
y dia quiebra y torno de almoneda. ley. xlvii.	fueren puestas ni el escriuano lo cõsienta y p̄
fol. viii.	ga la verdad en la copia. ley. lxix. fo. xvii.

Los q̄ traen mercaderías alas ferias las no-
 tifique a los arredadores. ley. crv. fo. xviii.
 La forma que han de tener los arredadores
 con los que traen mercaderías alas ferias.
 ley. crvj. fol. xviii.
 Los que van a vender o comprar alas ferias
 y mercados donde han de pagar el alcauala.
 ley. crvj. fol. xviii.
 Imposiciones no se poga. l. crviii. fo. xviii.
 El arredador menor como y quando ha de
 aceptar y pagar los libramientos del mayor.
 ley. crviii. fol. xviii.
 Juzgado de las alcaualas. fol. xviii.
 El vendedor quando ha de hazer saber la ve-
 ra y esso mesmo la compra el comprador al ar-
 redador. ley. crv. fol. xviii.
 Como han de pedir y ante quien y quando
 los arredadores las alcaualas y de que ma-
 nera. ley. crviii. fol. xviii.
 Los juezes como ha de conocer los pleytos
 de las alcaualas. ley. crviii. fol. xviii.
 Que derechos han de llevar los escriuanos.
 ley. crviii. fol. xviii.
 Como ha de proceder el juez en las alcaualas
 por manudo. ley. crviii. fol. xviii.
 Como se paga el alcauala quando se dera a su-
 ramento del reo. ley. crviii. fol. xviii.
 Que tal ha de ser el juez executor y donde ha
 de conocer. ley. crviii. fol. xviii.
 Que las personas ecclesiasticas y cosas de gles-
 sias pidá ante juezes seculares. l. crviii. f. xviii.
 Los juezes ordinarios oyan en alcaualas co-
 tra monederos. ley. crviii. fol. xviii.

Hasta que tiempo se han de demandar las al-
 caualas. ley. crviii. fol. xviii.
 Las justicias haga execucio por los mfs des-
 las retas y los deudores p̄sos. l. crviii. f. xviii.
 Los juezes no lleue accessoriás. l. crviii. f. xviii.
 Si ay dos sentencias conformes se executen
 ley. crviii. fol. xviii.
 Los derechos de los executores. ley. crviii.
 fol. xviii.
 Adonde han de estar el arredador mayor o su
 hazedor al tpo de las pagas. l. crviii. f. xviii.
 Que no ay a baratos ni cobechos. ley. crviii.
 fol. xviii.
 Que por espera o tiempo no se lleue cobecho
 ley. crviii. fol. xviii.
 Que no se bagan ferias ni mercados ni va-
 yan a ellos. ley. crviii. fol. xviii.
 Que no se bagan tomas y quien ha de dar el
 testimonio. ley. crviii. f. xviii.
 Que ha de hazer el conceso o arredador qua-
 do ay toma. ley. crviii. fol. xviii.
 El juramento que han de hazer los grandes
 del reyno. ley. crviii. fol. xviii.
 Seguro pa los arredadores. l. crviii. f. xviii.
 Sin y quitó de sus altezas. ley. crviii. f. xviii.
 La rera rematada no ba lugar e gaño. l. crviii.
 fol. xviii.
 Los privilegios con cartas de pago que los
 ha de dar. ley. crviii. fol. xviii.
 Las justicias executé por estas leyes. l. crviii.
 fol. xviii.
 Los recueros muestren testimonio de sus be-
 nias. ley. crviii. fol. xviii.

**En Quenca en casa de Guiller-
 mo Rey mon: en frente de la y glesia mayor. El doze dias
 de mes de Dizebre. Año de mil y quinientos. xxxix.**



